

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Viernes 17 de septiembre de 1954

Núm. 260

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		<i>Orden</i> de 13 de septiembre de 1954 por la que se aprueban los coeficientes para las compensaciones de tierra en Peñafior de Hornija (Valladolid), a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952	
<i>Decreto</i> de 20 de julio de 1954 (rectificado) por el que se nombra Gobernador Civil de la provincia de Valladolid a don Jesús Aramburu Olarán	6226	<i>Otra</i> de 13 de septiembre de 1954 por la que se aprueban los coeficientes para las compensaciones de tierra en Frechilla de Almazán (Soria), a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952	6250
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		<i>Otra</i> de 13 de septiembre de 1954 por la que se aprueban los coeficientes para las compensaciones de tierra en Fuencemillán (Guadalajara), a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952	6250
<i>Decreto</i> de 10 de agosto de 1954 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras de «Suministro y montaje de los elementos metálicos de cierre del acceso al canal de entrada en el túnel de enlace entre los pantanos de Entrepeñas y Buendía»	6226	<i>Otra</i> de 13 de septiembre de 1954 por la que se aprueban los coeficientes para las compensaciones de tierra en Cantalapietra (Salamanca), a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952	6250
<i>Otro</i> de 10 de agosto de 1954 por el que se jubila al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Feliciano Enriquez Contra, por cumplir la edad reglamentaria	6226	<i>Otra</i> de 13 de septiembre de 1954 por la que se aprueban los coeficientes para las compensaciones de tierra en Torrebeleña (Guadalajara), a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952	6251
<i>Otro</i> de 10 de agosto de 1954 por el que cesa el Inspector Delegado del Ministerio de Obras Públicas en el Puerto Comercial y Zona Franca de Cádiz don Feliciano Enriquez Contra	6226	<i>Otra</i> de 13 de septiembre de 1954 por la que se aprueban los coeficientes para las compensaciones de tierra en Torrebeleña (Guadalajara), a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952	6251
<i>Otro</i> de 10 de agosto de 1954 por el que se nombra Inspector Delegado del Ministerio de Obras Públicas en el Puerto Comercial y Zona Franca de Cádiz a don Ramón Suárez Pazos, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	6226	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).— Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita	
<i>Decreto</i> de 10 de agosto de 1954 sobre convalidación de estudios de Bachillerato y Comercio	6227	<i>Autorizando</i> al señor Cura Párroco de la parroquia de Ayguafreda (Barcelona) para celebrar una rifa de carácter benéfico en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 de diciembre de 1954	6251
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Dirección General del Tesoro Público.—</i> Anuncio de las series y números de los títulos de Obligaciones del Tesoro al 3 por 100 de la emisión de 1 de diciembre de 1953	6251
<i>Orden</i> de 15 de septiembre de 1954 por la que se disponen normas de aplicación de la Ley de 15 de julio del corriente año, en relación con diversos apartados de la Orden de 17 de agosto siguiente, sobre prestaciones en concepto de Ayuda Familiar	6229	<i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—</i> Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de junio de 1954	6252
MINISTERIO DE HACIENDA		GOBERNACION.—Subsecretaria.— Anunciando la subasta para la ejecución de las obras de terminación del nuevo edificio destinado a Gobierno Civil de Pontevedra	
<i>Rectificación</i> a la Orden de 19 de julio de 1954 por la que se aprobaba la distribución entre las Diputaciones de régimen común y Cabildos Insulares que se indican, de la suma de cuarenta millones de pesetas, como segunda entrega a cuenta del posible remanente del ejercicio de 1953 del Fondo de Corporaciones Locales, en la forma dispuesta por el artículo 622 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950	6229	EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a plazas de Maestros de Taller y Laboratorios de Química de Escuelas de Peritos Industriales.— Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		<i>Tribunal de oposiciones a plazas de Maestros de Taller de «Forja», vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales.—</i> Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas plazas	6255
<i>Orden</i> de 1 de septiembre de 1954 por la que se abre un nuevo plazo a las oposiciones a la cátedra de «Historia Económica Mundial y de España», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid	6229	INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA.—Servicio de la Madera.— Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Barcelona que han solicitado renovación o concesión de sus Certificados Profesionales, clases A, B, C y D	
<i>Otra</i> de 1 de septiembre de 1954 por la que se abre un nuevo plazo a las oposiciones a la cátedra de «Política Económica», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid	6229	ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
MINISTERIO DE TRABAJO			
<i>Orden</i> de 10 de septiembre de 1954 por la que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Laboral	6230		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 20 de julio de 1954 (rectificado) por el que se nombra Gobernador Civil de la provincia de Valladolid a don Jesús Aramburu Olarán.

Habiéndose padecido error en dicho Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 255, de 12 de septiembre de 1954, página 6165, segunda columna, al final, se transcribe de nuevo debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Nombro Gobernador Civil de la provincia de Valladolid a don Jesús Aramburu Olarán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 10 de agosto de 1954 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras de «Suministro y montaje de los elementos metálicos de cierre del acceso al canal de entrada en el túnel de enlace entre los pantanos de Entrepeñas y Buendía».

Por Orden ministerial de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado el «Proyecto de concurso de proyectos, suministro y montaje de los elementos metálicos de cierre del acceso al canal de entrada en el túnel de enlace entre los pantanos de Entrepeñas y Buendía», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas veintidós mil novecientas cincuenta pesetas.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, por hallarse comprendidas en los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, por lo que, de conformidad con la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras de «Suministro y montaje de los elementos metálicos de cierre del acceso al canal de entrada en el túnel de enlace entre los pantanos de Entrepeñas y Buendía», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas veintidós mil novecientas cincuenta pesetas, que se abonará en la presente anualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

DECRETO de 10 de agosto de 1954 por el que se jubila al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Feliciano Enriquez Contra, por cumplir la edad reglamentaria.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Feliciano Enriquez Contra, que cumplió la edad reglamentaria el día veintiuno de julio último, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

DECRETO de 10 de agosto de 1954 por el que cesa el Inspector Delegado del Ministerio de Obras Públicas en el Puerto Comercial y Zona Franca de Cádiz don Feliciano Enriquez Contra.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese el Inspector Delegado de dicho Departamento ministerial en el Puerto Comercial y Zona Franca de Cádiz, don Feliciano Enriquez Contra, que ha sido jubilado por mi Decreto de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

DECRETO de 10 de agosto de 1954 por el que se nombra Inspector Delegado del Ministerio de Obras Públicas en el Puerto Comercial y Zona Franca de Cádiz a don Ramón Suárez Pazos, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo segundo del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Inspector Delegado de dicho Departamento en el Puerto Comercial y Zona Franca de Cádiz a don Ramón Suárez Pazos, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, sin perjuicio del servicio que tiene a su cargo en la Inspección Regional de la trece Demarcación o el que en lo sucesivo se le encomiende por el titular del referido Ministerio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 10 de agosto de 1954 sobre convalidación de estudios de Bachillerato y Comercio.

El artículo ciento once de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y el artículo cuarto de la Ley de Ordenación de los Estudios Económicos y Comerciales, de diecisiete de julio del mismo año, reservaron a disposiciones especiales, que habrían de promulgarse oyendo previamente al Consejo Nacional de Educación, la regulación de las convalidaciones de estudios y la coordinación de las enseñanzas de Bachillerato y de Comercio, entre otras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

DISPONGO :

Artículo primero.—Podrán presentarse a las pruebas de reválida del Grado de Perito Mercantil los alumnos de Enseñanza Media que, además de tener aprobadas, ante los Tribunales que juzgan las pruebas de curso según la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, todas las asignaturas del Grado elemental del Bachillerato, hayan aprobado o aprueben las asignaturas de Elementos de Derecho y Legislación Mercantil, Elementos de Contabilidad y Teneduría de Libros, Contabilidad General, Mercancías y Economía y Estadística de la Carrera de Comercio.

Los alumnos que, además de las asignaturas del Bachillerato elemental, tengan aprobado el correspondiente examen de Grado, quedarán eximidos de las pruebas de cultura (fase a) del examen de Grado pericial, establecidas en la Orden ministerial de doce de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Las solicitudes de examen de Grado pericial serán presentadas ante el Director de la Escuela de Comercio en que hayan de verificarse las pruebas, acompañadas de una certificación del Director del Instituto donde obre el expediente del alumno, en la que se acredite que dicho alumno tiene aprobadas, en el Centro oficial o no oficial correspondiente, todas las materias del Bachillerato elemental y, en su caso, la prueba de Grado y además de la certificación académica del Centro o Centros en donde aprobó las asignaturas complementarias del Grado pericial de Comercio.

Artículo segundo.—Aparte de lo dispuesto en el artículo anterior, la convalidación de asignaturas del Bachillerato elemental y superior por las análogas del Grado Pericial y Profesional de Comercio se regirá por el cuadro que se publica como anejo del presente Decreto.

Podrán solicitar dichas conmutaciones los alumnos que hayan aprobado las respectivas materias del Bachillerato ante los Tribunales competentes para juzgar las pruebas de curso.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional designará los Institutos de Enseñanza Media donde se cursarán con validez oficial las asignaturas especiales del Grado Pericial de Comercio, cuya aprobación es exigida a los alumnos del Bachillerato elemental para poder presentarse a las pruebas que revalidan el Grado de Perito Mercantil, conforme al artículo primero del presente Decreto.

La enseñanza de dichas asignaturas será encomendada a Catedráticos de Escuelas de Comercio en la forma y con las gratificaciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo cuarto.—El Tribunal del Grado de Perito Mercantil que deba juzgar a los alumnos de Bachillerato que reuniendo las condiciones señaladas en el artículo primero, párrafo primero del presente Decreto, no hayan aprobado el examen de Grado elemental, estará constituido, para las pruebas de cultura (fase a), por el Inspector Presidente, dos Vocales Catedráticos de la Escuela de Comercio, y dos Catedráticos o Profesores del Instituto Nacional de Enseñanza Media, o del Colegio reconocido o autorizado al que pertenezcan los alumnos.

En los Tribunales de las Escuelas de Comercio que juzguen de las pruebas profesionales (fase b) del Grado Pericial a los alumnos que revaliden las asignaturas de Comercio aprobadas en Institutos Nacionales de Enseñanza Media, participarán como Vocales dos Catedráticos de Comercio de los que profesen sus disciplinas en dichos Institutos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de este Decreto.

Artículo quinto.—De modo análogo cuando un Tribunal de Grado elemental o superior del Bachillerato deba juzgar a los alumnos que hayan seguido sus estudios en Escuelas de Comercio (conforme al artículo dieciocho del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres, modificado por el Decreto de once de septiembre del mismo año), formarán parte del mismo dos Catedráticos o Profesores de la correspondiente Escuela de Comercio, uno de ellos Licenciado en Filosofía y Letras, y el otro Licenciado en Ciencias.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

CUADRO DE CONVALIDACIONES DE BACHILLERATO Y COMERCIO

Grado Pericial de Comercio	Plan de Bachillerato 1953	Plan de Bachillerato 1938	Plan de Bachillerato 1934
Primer año:			
Religión 1.º	Religión 1.º	Religión 1.º	
Gramática española	Gramática española	Lengua española 1.º	Lengua española y Literatura 1.º
Geografía Universal	Geografía Universal	Geografía e Historia 1.º	Geografía e Historia 1.º
Matemáticas 1.º	Matemáticas 1.º	Matemáticas 1.º	Matemáticas 1.º
Ciencias Naturales 1.º	Ciencias Naturales 1.º	Ciencias de la Naturaleza 1.º	Ciencias Físico-Naturales 1.º
Dibujo 1.º	Dibujo 1.º	Dibujo 1.º	Dibujo 1.º
Formación del Espíritu Nacional 1.º	Formación del Espíritu Nacional 1.º	Formación patriótica 1.º	
Educación Física 1.º	Educación Física 1.º	Educación Física 1.º	
Enseñanzas del Hogar	Enseñanza del Hogar	Enseñanza del Hogar	
Segundo año:			
Religión 2.º	Religión 2.º	Religión 2.º	
Lengua y Literatura 1.º	Lengua y Literatura 1.º (segundo año del Bachillerato)	Lengua española (segundo año del Bachillerato)	Lengua y Literatura (segundo año del Bachillerato).

Grado Pericial de Comercio	Plan de Bachillerato 1953	Plan de Bachillerato 1938	Plan de Bachillerato 1934
Geografía de España	Geografía de España (segundo año del Bachillerato)	Geografía e Historia (segundo año del Bachillerato)	Geografía e Historia (segundo año del Bachillerato).
Matemáticas 2.º	Matemáticas 2.º	Matemáticas 2.º	Matemáticas 2.º
Ciencias Naturales 2.º	Ciencias Naturales 2.º	Ciencias de la Naturaleza 2.º ..	Ciencias Físico-Naturales 2.º
Idioma moderno 1.º	Idioma moderno 1.º (tercer año del Bachillerato)	Idioma moderno 1.º (primer año del Bachillerato)	Idioma moderno 1.º (primer año del Bachillerato).
Latín 1.º	Latín 1.º (segundo año del Bachillerato)	Latín 1.º (primer año del Bachillerato)	Latín 1.º (cuarto año del Bachillerato).
Dibujo 2.º	Dibujo 2.º	Dibujo 2.º	Dibujo 2.º
Formación del Espíritu Nacional 2.º	Formación del Espíritu Nacional 2.º	Formación patriótica 2.º	
Educación Física 2.º	Educación Física 2.º	Educación Física 2.º	
Enseñanzas del Hogar	Enseñanzas del Hogar	Enseñanza del Hogar.	
Tercer año:			
Religión 3.º	Religión 3.º	Religión 3.º	
Lengua y Literatura 2.º	Lengua y Literatura 2.º (tercer año del Bachillerato)	Lengua y Literatura 3.º (tercer año del Bachillerato)	Lengua y Literatura 3.º (tercer año del Bachillerato).
Historia 1.º	Historia 1.º (tercer año del Bachillerato)	Geografía e Historia 3.º	Geografía e Historia 3.º
Matemáticas 3.º	Matemáticas 3.º	Matemáticas 3.º	Matemáticas 3.º
Física y Química	Física y Química 1.º (tercer año del Bachillerato)	Física y Química (cuarto año del Bachillerato)	Ciencias y Física y Química 1.º (tercer año del Bachillerato).
Idioma moderno 2.º	Idioma moderno 2.º (cuarto año del Bachillerato)	Idioma moderno 2.º (segundo año del Bachillerato)	Idioma moderno 2.º (segundo año del Bachillerato).
Latín 2.º	Latín 2.º (tercer año del Bachillerato)	Latín 2.º (segundo año del Bachillerato)	Latín 2.º (quinto año del Bachillerato).
Dibujo 3.º	Dibujo 3.º (tercer año del Bachillerato)	Dibujo 3.º (tercer año del Bachillerato)	Dibujo 3.º (tercer año del Bachillerato).
Formación del Espíritu Nacional 3.º	Formación del Espíritu Nacional 3.º	Formación patriótica 3.º	
Educación Física 3.º	Educación Física 3.º	Educación Física 3.º	
Enseñanzas del Hogar	Enseñanzas del Hogar	Enseñanzas del Hogar.	
Cuarto año:			
Religión 4.º	Religión 4.º	Religión 4.º	
Historia 2.º	Historia 2.º	Geografía Universal e Historia de la cultura (cuarto año del Bachillerato)	Geografía e Historia 4.º
Lengua y Literatura 3.º	Lengua y Literatura 3.º	Lengua española y preceptiva (cuarto año del Bachillerato).	Lengua española y Literatura 4.º (cuarto año del Bachillerato).
Primeras materias	Física y Química 2.º (cuarto año del Bachillerato).	Idioma moderno 3.º (tercer año del Bachillerato)	Idioma moderno 3.º (tercer año del Bachillerato).
Idioma moderno 3.º	Idioma moderno 3.º (quinto año del Bachillerato)	Latín 3.º (tercer año del Bachillerato)	Latín 3.º (sexto año del Bachillerato).
Latín 3.º	Latín 3.º (cuarto año del Bachillerato)	Formación patriótica 4.º	
Formación del Espíritu Nacional 4.º	Formación del Espíritu Nacional 4.º	Educación Física 4.º	
Educación Física 4.º	Educación Física 4.º	Enseñanzas del Hogar.	
Enseñanzas del Hogar	Enseñanzas del Hogar		
Quinto año:			
Religión 5.º	Religión 5.º	Religión 5.º	
Geografía económica	Geografía económica (sexto año del Bachillerato).	Ciencias Físico-Químicas y Naturales (sexto año del Bachillerato)	Ciencias Naturales (sexto año del Bachillerato).
Ciencias Naturales (con nociones de Fisiología e Higiene) 3.º	Ciencias Naturales (con nociones de Fisiología e Higiene, 4.º (sexto año del Bachillerato) ..		
Historia de la Cultura	Historia del Arte y de la Cultura	Ampliación de Historia y Geografía	Geografía e Historia 5.º
Música	Música 1.º	Música y Canto (quinto año del Bachillerato).	
Formación del Espíritu Nacional 5.º	Formación del Espíritu Nacional 5.º	Formación patriótica 5.º	
Educación física 5.º	Educación Física 5.º	Educación Física 5.º	
Enseñanzas del Hogar	Enseñanzas del Hogar	Enseñanzas del Hogar.	

Grado Pericial de Comercio	Plan de Bachillerato 1953	Plan de Bachillerato 1938	Plan de Bachillerato 1934
Primer año:			
Religión 6.º Dogma católico ; mo. 1	Religión 6.º	Religión 6.º	
Física aplicada	Física (quinto año del Bachi- llero)	Física y Química (quinto año del Bachillerato).	
Idioma moderno 4.º	Idioma moderno 4.º (sexto año del Bachillerato)	Idioma moderno (séptimo año del Bachillerato)	Idioma moderno 4.º (cuarto año del Bachillerato).
Formación del Espíritu Nacio- nal 6.º	Formación del Espíritu Nacio- nal 6.º	Formación Patriótica 6.º	
Educación Física 6.º	Educación Física 6.º	Educación Física 6.º	
Enseñanza del Hogar	Enseñanzas del Hogar	Enseñanzas del Hogar	
Segundo año:			

La certificación del pase obtenido en el Curso Preuniversitario del Plan de Bachillerato de 1953, seguido por los alumnos en Institutos Nacionales o en Colegio superior reconocido, dará la convalidación de la Deontología, el Idioma moderno y la Formación del Espíritu Nacional del Segundo Curso del Profesorado mercantil, así como de la asignatura de Filosofía del tercer año.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de septiembre de 1954 por la que se disponen normas de aplicación de la Ley de 15 de julio del corriente año, en relación con diversos apartados de la Orden de 17 de agosto siguiente, sobre prestaciones en concepto de Ayuda Familiar.

Excmos. Sres.: Vistos los escritos elevados a esta Presidencia por distintos Departamentos ministeriales, en los que exponen las dificultades con que han de tropezar los funcionarios de ellos dependientes destinados en el extranjero o en las Islas Canarias para presentar las declaraciones de solicitud de «Ayuda Familiar» dentro del plazo a que se refiere el artículo primero de la Orden de esta Presidencia de 17 de agosto próximo pasado, así como las consultas formuladas acerca de qué Comisión ha de ser competente para conocer de las declaraciones presentadas por los que prestan servicio en el extranjero.

Esta Presidencia, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Los funcionarios dependientes de los distintos Departamentos ministeriales que por razón de su cargo presten servicios en el extranjero podrán presentar las declaraciones de solicitud de la «Ayuda Familiar» concedida por Ley de 15 de julio del año actual hasta el día 5 de noviembre próximo, entendiéndose que este plazo corre sin solución de continuidad desde la terminación del señalado por la Orden ministerial de 17 de agosto.

2.º Respecto a los funcionarios destinados en las Islas Canarias, el plazo para la presentación de dichas declaraciones se entiende prorrogado, en las condiciones anteriormente expuestas, hasta el día 5 de octubre próximo.

3.º La Comisión constituida en la Subsecretaría de cada Ministerio será competente para conocer de las declaraciones de todo el personal dependiente del mismo que preste sus servicios en el extranjero.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación a la Orden de 19 de julio de 1954 por la que se aprobaba la distribución entre las Diputaciones de régimen común y Cabildos Insulares que se indican, de la suma de cuarenta millones de pesetas, como segunda entrega a cuenta del posible remanente del ejercicio de 1953 del Fondo de Corporaciones Locales, en la forma dispuesta por el artículo 622 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, a continuación se rectifica como sigue:

En la quinta columna, encabezada por el epígrafe «En más», en donde dice: 4.644.509,99, debe decir: 4.664.509,99.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de septiembre de 1954 por la que se abre un nuevo plazo a las oposiciones a la cátedra de «Historia Económica Mundial y de España», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid.

Ilmo Sr.: Encontrándose comprendida en la Orden de este Departamento de 10 de junio de 1949 la cátedra de «Historia Económica Mundial y de España», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, que fué convocada a oposición por Orden de 22 de julio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de agosto).

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes que lo deseen puedan solicitar la cátedra de referencia y presentar la documentación exigida en el anuncio-convocatoria, que fué publicado en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de agosto de 1953.

Los opositores que figuren definitivamente admitidos en la lista de dicho carácter, publicada en el BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO de 3 de enero del corriente año, no habrán de presentar nueva documentación, por considerarse que continúan como definitivamente admitidos a las oposiciones citadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 1 de septiembre de 1954 por la que se abre un nuevo plazo a las oposiciones a la cátedra de «Política Económica», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid.

Ilmo Sr.: Encontrándose comprendida en la Orden de este Departamento de 10 de junio de 1949 la cátedra de «Política Económica» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, que fué convocada por Orden de 18 de junio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto del mismo año).

Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los aspirantes que lo deseen puedan solicitar la cátedra de referencia y presentar la documentación exigida en el anuncio-convocatoria, que fué publicado en el citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto de 1953.

Los opositores que figuren definitivamente admitidos en la lista de dicho carácter, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de febrero de 1954, no habrán de presentar nueva documentación, por considerarse que figuren como definitivamente admitidos a las oposiciones citadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de septiembre de 1954 por la que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Laboral.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo previsto en el Decreto de 10 de agosto último, dictando normas para el Mutualismo Laboral.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar el Reglamento General del Mutualismo Laboral, que se inserta a continuación.

Art. 2.º El Servicio de Mutualidades Laborales procederá a la inmediata redacción de los Estatutos de las Instituciones de Previsión Laboral, que, adaptados a lo dispuesto en dicho Reglamento General, serán sometidos a la aprobación de este Ministerio.

Art. 3.º Las Mutualidades y Cajas de Empresa, la Mutualidad Laboral de Artistas y las Cajas de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana y de la Industria Textil, deberán redactar y elevar al Servicio de Mutualidades Laborales, en el plazo de tres meses, el proyecto de sus nuevos Estatutos, adaptados al Reglamento General.

El Servicio de Mutualidades Laborales, dentro de los tres meses siguientes a la recepción de los indicados proyectos, los someterá a la aprobación de este Ministerio con las correcciones que procedan por necesidades técnicas, legales o económicas.

Art. 4.º El Reglamento General del Mutualismo Laboral entrará en vigor el día 1 de octubre próximo, excepto para las Instituciones comprendidas en el artículo tercero que continuarán rigiéndose por sus actuales Estatutos y disposiciones vigentes, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo Sr. Director general de Previsión.
Jefe de Servicio de Mutualidades Laborales.

REGLAMENTO GENERAL DEL MUTUALISMO LABORAL

CAPITULO PRIMERO

Definición, naturaleza, fines y extensión del Mutualismo Laboral

Artículo 1.º El Mutualismo Laboral es un sistema de Previsión Social obligatorio establecido en favor de los trabajadores por cuenta ajena en actividades laborales determinadas por el Ministerio de Trabajo.

Art. 2.º Constituyen los fines primordiales del Mutualismo Laboral la protección a los mutualistas y sus familiares contra contingencias y riesgos fortuitos, y previsibles, mediante prestaciones cuya naturaleza, condiciones y cuantía se regulan en el presente Reglamento y en los Estatutos de las diversas Instituciones.

Art. 3.º Este sistema se desarrollará mediante Instituciones de Previsión Laboral creadas por el Ministerio de Trabajo y tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 4.º Dichas Instituciones estarán integradas por las empresas y trabajadores de uno o varios Sectores Laborales, y para el mejor cumplimiento de sus fines su ámbito territorial será nacional, interprovincial o provincial. Tendrán la denominación genérica de Mutualidades Laborales, que no podrá ser usada por

ninguna otra Institución no afectada por este Reglamento.

También podrán crearse Instituciones con ámbito limitado a una sola empresa en cuyo caso se denominarán Cajas o Mutualidades de Empresa, según su origen y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VIII de este Reglamento.

Art. 5.º Las Instituciones de Previsión Laboral se registrarán por el Decreto de 10 de agosto de 1954, por este Reglamento y por sus respectivos Estatutos aprobados por Orden del Ministerio de Trabajo.

Art. 6.º En los Estatutos de cada Institución se consignarán:

1.º Su denominación y la localidad de su sede central.

2.º El ámbito territorial a que se extienda su acción.

3.º Los Sectores Laborales que queden incorporados a la Institución

4.º El régimen de aportaciones empresarias y obreras, con expresión de la fecha inicial de cotización de cada Sector Laboral.

5.º Clase y cuantía de las prestaciones que otorgará la Institución.

6.º Aquellas normas que por las especiales características de la Institución sea indispensable dictar.

Art. 7.º Las Instituciones de Previsión Laboral tendrán personalidad jurídica y gozarán de capacidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

Igualmente podrán promover los procedimientos oportunos y ejercitar los derechos y acciones que les correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos o Dependencias de la Administración Pública.

CAPITULO II

De los mutualistas, beneficiarios y empresarios

SECCIÓN PRIMERA

De los mutualistas

Art. 8.º Son mutualistas los españoles, hispano-americanos, portugueses, andorranos, filipinos y brasileños que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, con arreglo a la Ley de Contrato de Trabajo, en territorio nacional o plazas de soberanía, y en actividad encuadrada obligatoriamente en una Institución de Previsión Laboral.

Asimismo están comprendidos en el concepto de mutualistas los altos cargos y los socios cooperadores que, por Decreto de 17 de noviembre de 1950 y Orden de 11 de junio de 1952, respectivamente, fueron incorporados al Mutualismo Laboral con carácter obligatorio y cualesquiera otros trabajadores que, estando excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo, hayan sido o sean incorporados por disposición expresa.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no serán mutualistas y, por tanto, no gozarán de los derechos correspondientes, aquellos trabajadores que, al iniciar o reanudar su trabajo por cuenta ajena en una actividad encuadrada en determinada Institución de Previsión Laboral, hubieran cumplido la edad de cincuenta y cinco años.

Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los trabajadores que, no habiendo sido jubilados por alguna Institución de Previsión Laboral, hubieren tenido la condición de mutualistas en cualquiera de ellas dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que reanuden el trabajo por cuenta ajena.

b) Los que, en el momento de reanu-

dar el trabajo por cuenta ajena, se hallen disfrutando de la situación regulada en el artículo 17 del presente Reglamento.

Art. 10. Los trabajadores vinculados a las empresas por el contrato de trabajo a domicilio quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 8.º No obstante, si esta clase de trabajadores se organizan en Cajas o Asociaciones locales con el fin de disfrutar de los beneficios de Previsión Social, podrán solicitar su encuadramiento ante el Servicio de Mutualidades Laborales, quien resolverá lo pertinente a la vista de las circunstancias y condiciones que concurren en cada caso y previo informe de la Institución de Previsión Laboral correspondiente.

Art. 11. Los extranjeros no comprendidos en el artículo 8.º del presente Reglamento no podrán ser encuadrados en el Mutualismo Laboral. Sin embargo, las representaciones diplomáticas podrán solicitar la incorporación con carácter general para todos sus connacionales en iguales condiciones que los trabajadores españoles. A la vista de la petición y previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales se resolverá lo que proceda.

Art. 12. El Mutualista disfrutará de los siguientes derechos:

1.º Percibir los beneficios que le correspondan y causarlos en favor de sus familiares, con arreglo a lo establecido en este Reglamento en los Estatutos de la Institución a que pertenezca y demás disposiciones vigentes, en el momento que se produzca el hecho causante de los mismos.

2.º Ser elegido miembro de los Organos Rectores de la Institución a que pertenezca en las condiciones y con los requisitos establecidos en este Reglamento.

3.º Conocer si la empresa en que presta sus servicios cumple sus obligaciones respecto de él y de sus compañeros de trabajo y denunciar ante la Autoridad u Organismo competente las irregularidades que observe. El no uso de esta facultad no exime a la empresa de su responsabilidad ni privará al interesado de sus derechos.

4.º Disfrutar de los beneficios que, para determinadas situaciones, se regulan en los artículos 15 a 22 de este Reglamento.

5.º Recurrir contra aquellos acuerdos de los Organos de Gobierno de la Institución que estime lesivos a sus derechos, de conformidad con lo establecido en el capítulo VII.

Art. 13. Serán obligaciones del mutualista las siguientes:

1.ª Facilitar a la empresa o a la Institución los datos personales, familiares y profesionales que por ésta se determinen.

2.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución y allanar, en la medida que esté a su alcance, las dificultades administrativas que puedan surgir.

3.ª Cumplir los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones de Previsión Laboral y los acuerdos o resoluciones firmes de los Organos de Gobierno de su Institución.

Art. 14. Los trabajadores que voluntaria o forzosamente dejen de prestar servicios por cuenta ajena perderán la condición de mutualistas transcurridos cuarenta y cinco días, a contar de la fecha de baja en el trabajo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los que cesaren en su trabajo por las causas y en las circunstancias que se determinan en los artículos siguientes, disfrutará de los beneficios expresamente reconocidos en cada una de las situaciones que en los mismos se regulan.

Art. 15. Enfermedad. — Los mutualistas que por causa de enfermedad suspendan su trabajo efectivo por cuenta ajena,

conservarán aquella consideración durante el tiempo que perciban prestación económica de su empresa o del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y en todo caso durante las primeras treinta y nueve semanas de enfermedad.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior continuasen enfermos de manera ininterrumpida e imposibilitados para su trabajo habitual y la Institución correspondiente no tuviera establecida la prestación de Larga Enfermedad o el interesado no tuviere derecho a la misma o no la solicitase en tiempo oportuno, le será de aplicación lo que se dispone en el artículo 17 de este Reglamento para el paro involuntario.

Art. 16. Servicio militar.—Los mutualistas que se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para participar aquél, tendrán los siguientes beneficios:

a) Durante el tiempo de su duración normal y los dos meses más previstos en el artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo, conservarán la consideración de mutualistas y, en consecuencia, podrán causar prestaciones si en la fecha del hecho causante reúnen las condiciones exigidas para su concesión.

Si la prestación causada fuese la de Invalidez o Larga Enfermedad, no podrá ser disfrutada hasta el licenciamiento del interesado.

b) Si después de transcurrido el tiempo a que se refiere el apartado anterior se causara una prestación a la que el interesado no tuviera derecho por no cubrir el periodo de carencia en tal momento exigible, podrá subsanar el defecto abonando la totalidad de las cuotas empresarias y obreras correspondientes a todo el tiempo no cotizado hasta su reincorporación al trabajo, por el procedimiento que al efecto se regula en el artículo 18 de este Reglamento. Para poder hacer uso de esta facultad será preciso que la reincorporación al Mutualismo Laboral haya tenido lugar dentro de los dos meses a que se refiere el citado artículo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 17. Paro involuntario.—Los mutualistas que pierdan esta condición como consecuencia de paro involuntario, tendrán derecho a causar toda clase de prestaciones durante un plazo de doce meses, a contar del día del paro.

Cuando la situación de paro involuntario se haya producido después de haber cumplido el mutualista los cincuenta y cinco años de edad, el plazo a que se refiere el párrafo anterior será indefinido para causar las prestaciones de Jubilación, Invalidez y las derivadas de su fallecimiento.

Para ejercitar los derechos relativos a prestaciones causadas en esta situación, será necesario cumplir las condiciones siguientes:

a) Que el interesado demuestre fehacientemente, a juicio del Organismo de Gobierno facultado para conceder la prestación de que se trate, que el paro es debido a causas no imputables a la voluntad del causante, así como la imposibilidad de obtener colocación, no obstante haber realizado las gestiones oportunas al efecto e iniciadas dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de quedar en tal situación.

En ningún caso podrá estimarse como paro involuntario el derivado de despido colectivo o individual sin autorización de la Delegación de Trabajo o sin sentencia de la Magistratura de Trabajo declarando la improcedencia del despido, ni cuando, a pesar de tal sentencia, el trabajador opte por la no readmisión. No obstante, es paro involuntario el que se produce sin intervención de los Organismos citados como consecuencia de las causas segunda y cuarta del artículo 78 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Que el interesado haya cotizado durante trescientos cincuenta días dentro de los siete años anteriores a la fecha de la petición. A estos efectos no podrán ser computadas las cotizaciones que deban serle descontadas según lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo.

c) Que tenga cubierto el periodo de carencia establecido en el artículo 35 o lo complete en virtud de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

d) Que la prestación de que se trate, cualquiera que sea, se solicite dentro del plazo máximo de ocho meses, a contar de la fecha del hecho causante.

Del importe de las prestaciones y en el momento de hacerlas efectivas se descontarán las cuotas empresarias y obreras correspondientes al tiempo que medie entre la fecha en que surgió la situación de paro y la del hecho causante de la prestación, según el procedimiento que a continuación se regula.

Art. 18. El abono de cuotas a que se refieren los dos artículos anteriores se efectuará de la forma siguiente:

a) Cuando la cuantía de la prestación concedida venga determinada en mensualidades o en tantos por ciento del salario, la cuota mensual se calculará sobre el salario regulador que sirva de base para la prestación.

b) Si la prestación fuere de cuantía fija, la cuota mensual se calculará sobre el salario reglamentario de la categoría profesional ostentada últimamente por el causante.

c) En aquellas Instituciones en que la cuota venga representada por un canon sobre producción o venta, la Jefatura del Servicio de Mutualidades Laborales dictará las normas oportunas al efecto, a propuesta de la Institución de que se trate.

d) Si se trata de pensiones, se iniciará su percepción cuando haya sido enjugado el total importe de las cuotas con las mensualidades vencidas.

e) Si se trata de subsidios, se abonará la diferencia, si la hubiere.

Las cuotas satisfechas por este procedimiento se computarán para el periodo de carencia normal, pero no para la carencia especial señalada en el apartado b) del artículo anterior.

Art. 19. Traslados fuera del territorio nacional.—Los mutualistas que sean trasladados por su empresa a Centros de trabajo radicantes en el Protectorado, Colonias o extranjero, podrán conservar aquella consideración en las siguientes condiciones:

a) Que en la fecha de producirse el traslado tengan cubierto el periodo de carencia establecido con carácter general en el artículo 35 de este Reglamento.

b) Justificar fehacientemente ante la Institución de Previsión Laboral a que pertenecía, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a su cese en el Centro donde prestaba sus servicios, el hecho del traslado y haber efectuado las cotizaciones señaladas en el apartado anterior.

c) Que la empresa a que pertenezca se comprometa con el interesado a seguir ingresando las cuotas empresaria y obrera en el tiempo y forma que con carácter general se establece en este Reglamento.

d) Las cuotas que deban satisfacerse en esta situación se calcularán sobre el promedio mensual de las retribuciones sujetas a cotización percibidas por el mutualista en los últimos doce meses. Si fuera preciso, se aplicará lo dispuesto en el apartado c) del artículo 18.

Desde el momento en que la empresa no haya ingresado a la Institución las cuotas correspondientes a dos mensualidades vencidas, el interesado perderá la condición de mutualista, y los hechos acaecidos con posterioridad a la iniciación del descubierto no causarán presta-

ción alguna con cargo a la Institución, sin perjuicio del derecho que pueda asistir al interesado a reclamar contra su empresa por los perjuicios sufridos.

Art. 20. Excedencia forzosa.—Cuando un mutualista cese en la prestación de sus servicios por cuenta ajena por haber sido designado para ocupar un cargo público o del Movimiento, con obligación por parte de la empresa de readmitirle al cesar en éste, podrá conservar la consideración de mutualista durante tal excedencia, en las condiciones siguientes:

a) Justificar fehacientemente ante la Institución a que pertenecía, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al cese en el trabajo por cuenta ajena, que se halla en el caso que en este artículo se regula.

b) Abonar por su cuenta, en el tiempo y forma que con carácter general se establece en este Reglamento, las cuotas empresarias y obreras correspondientes. Dichas cuotas se calcularán en la forma prevista en el apartado d) del artículo anterior.

Esta consideración especial de mutualista se perderá, a todos los efectos, cuando el interesado adeude a la Institución las cuotas correspondientes a dos mensualidades exigibles.

Art. 21. Cese en una actividad encuadrada en el Mutualismo Laboral.—Los mutualistas que pasen en el trabajo por cuenta ajena o pasen a prestarlo en una actividad no encuadrada en el Mutualismo Laboral, podrán conservar aquella consideración en las condiciones siguientes:

a) Justificar fehacientemente ante la Institución a que pertenecían, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a su cese en la actividad encuadrada en aquélla, haber efectuado en las Instituciones de Previsión Laboral cotizaciones correspondientes a dos mil días dentro de los siete últimos años.

Si el tiempo de obligatoriedad de cotización en el Sector Laboral a que el interesado pertenezca fuera inferior a siete años, deberán justificar haber cotizado como mínimo, un número de días igual a las cuatro quintas partes de los transcurridos desde la fecha inicial de cotización y superior, en todo caso, a setecientos días.

b) Aportar declaración jurada de la ocupación a que va a dedicarse, así como de las posteriores variaciones.

c) Suscribir, a requerimiento de la Institución y dentro del plazo que ésta le señale, el contrato que a estos efectos redactará el Servicio de Mutualidades Laborales.

La situación que se regula en el presente artículo será de obligatoria aceptación para los mutualistas que habiendo obtenido un Crédito Laboral, cesen en el trabajo por cuenta ajena antes de su amortización total. En estos casos, serán exigidas únicamente las condiciones de los apartados b) y c), y será facultad del interesado la prolongación de esta situación después de la amortización del crédito.

Art. 22. Situación de los mutualistas que sufran accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizables.—Quiénes, teniendo la consideración de mutualistas de una Institución de Previsión Laboral, sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedarán en la situación que a continuación se especifica para cada caso:

1.º **Incapacidad temporal.**—Conservan la consideración de mutualistas y podrán causar toda clase de prestaciones. Sin embargo, si les fuese concedida la de Jubilación, o las de Invalidez o Larga Enfermedad por causa distinta al accidente o enfermedad profesional, no las devengarán hasta que cese la situación de incapacidad temporal.

2.º **Incapacidad permanente y parcial**

o total para la profesión habitual.—Por ser estas incapacidades compatibles con el trabajo por cuenta ajena, quienes lo efectúen en una actividad encuadrada en el Mutualismo Laboral son mutualistas a todos los efectos. Si no consiguieran un puesto de trabajo, les será de aplicación íntegramente lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento, siempre que el interesado reúna las condiciones exigidas en el mismo al ser declarada la incapacidad.

3.º Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.—Al ser declarados pensionistas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, pierden su condición de mutualistas; no obstante, tendrán los siguientes derechos:

A) Si tuvieran cumplidos sesenta años de edad, podrán solicitar la prestación de Jubilación, siempre que reúnan las demás condiciones exigidas en el artículo 57 de este Reglamento.

B) Si no hubieran cumplido los sesenta años, podrán optar entre:

a) Ser considerados en situación de paro involuntario, con los mismos beneficios que se determinan en el artículo 17, pero sin que tengan derecho en ningún caso a las prestaciones de Invalidez y Larga Enfermedad. Para hacer uso de este beneficio será preciso que, al ser declarada legalmente la incapacidad, el interesado reuniese las condiciones exigidas en dicho artículo.

b) Percibir un subsidio igual a doce mensualidades de su salario regulador, si reuniesen el periodo de carencia exigido en el artículo 35 de este Reglamento. Al percibir esta cantidad, quedarán desligados totalmente del Mutualismo Laboral.

4.º Muerte.—El mutualista o pensionista de una Institución de Previsión Laboral que fallezca con ocasión o como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, causará derecho al Subsidio de Defunción. Si además reuniera las condiciones establecidas para causar las prestaciones de Viudedad, Orfandad o en favor de familiares y le sobreviviesen personas en quienes también concurriesen las previstas para tener derecho a aquéllas, la Institución concederá, en sustitución de las prestaciones ordinarias, los siguientes subsidios:

a) Al cónyuge: seis mensualidades del salario regulador.

b) A cada uno de los restantes beneficiarios: una mensualidad del salario regulador.

Si no existiese cónyuge sobreviviente se concederá por uno de los beneficiarios el subsidio de seis mensualidades, y por los demás, la mensualidad indicada. El total se repartirá por partes iguales entre todos ellos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los beneficiarios

Art. 23. Son beneficiarios todas aquellas personas naturales a quienes se otorgue cualquier prestación por alguna Institución de Previsión Laboral.

Cuando se trate de prestaciones reglamentarias, se denominarán pensionistas o subsidiados, según la naturaleza de la prestación que perciban.

Art. 24. Los derechos y obligaciones de los beneficiarios serán los siguientes:

1.º Percibir las prestaciones que les hayan sido otorgadas, en el tiempo y forma que se establecen en el presente Reglamento.

2.º Causar, cuando se trate de pensionistas, otras prestaciones, en los casos y condiciones que en este Reglamento se establecen.

3.º Facilitar, con toda exactitud y fidelidad, los datos y documentos que por la respectiva Institución se reclamen.

4.º Cumplir las especiales condiciones que se exijan para el disfrute de la prestación de que se trata.

5.º Comunicar a la Institución, inmediatamente después de producirse, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la pensión que se estuviese percibiendo.

Art. 25. Consideración especial de pensionista.—No obstante lo dispuesto en el artículo 23, serán considerados pensionistas de Jubilación, ... efectos de poder causar las prestaciones derivadas de su defunción, quienes habiendo cesado en el trabajo por cuenta ajena, reuniendo en tal momento todas las condiciones precisas para serles otorgada pensión por Jubilación, falleciesen sin haberla solicitado.

Para conceder las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que se soliciten dentro del plazo de tres años, a partir del día siguiente a la baja en el trabajo, y se pruebe fehacientemente que el fallecido reunía todas las condiciones y requisitos para haber obtenido la Jubilación, de haberla solicitado en el momento de cesar en el trabajo por cuenta ajena.

Art. 26. Quienes pierdan la condición efectiva de pensionistas de Larga Enfermedad por agotamiento del periodo temporal fijado para dicha prestación, y continúen enfermos con imposibilidad de reanudar su trabajo, se les considerará como tales pensionistas para causar las prestaciones de Jubilación e Invalidez y las derivadas de su fallecimiento, si queda demostrado con claridad, a juicio del Organismo de Gobierno competente, la continuación de la enfermedad entre la baja como pensionista y el hecho causante de la nueva prestación.

SECCIÓN TERCERA

De los empresarios

Art. 27. Son empresarios, a efectos del Mutualismo Laboral, los definidos como tales en el artículo quinto de la Ley de Contrato de Trabajo que, en razón de la actividad a que se dediquen, vengán obligados a cotizar por sus trabajadores a una o varias Instituciones de Previsión Laboral.

Art. 28. Los derechos y obligaciones de los empresarios serán los siguientes:

1.º Ser elegidos miembros de los Organos de Gobierno de la respectiva Institución, en las condiciones que se establecen en este Reglamento.

2.º Ingresar las cuotas empresaria y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determinen en los Estatutos de la respectiva Institución, en este Reglamento y disposiciones de general aplicación.

3.º Aportar y extender, con toda exactitud y fidelidad, los datos y certificaciones que los trabajadores o la Institución precisen para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones.

4.º Tener a disposición de sus trabajadores, de la Inspección de Trabajo y de la Institución o Delegación Provincial correspondiente, los documentos que permitan comprobar la liquidación de cuotas.

5.º Satisfacer a su cargo—en los términos previstos en los artículos 49 y siguientes del presente Reglamento—las prestaciones que, reconocidas por la respectiva Institución, no pueda ésta hacer efectivas por causas imputables a la empresa.

CAPITULO III

De las prestaciones

SECCIÓN PRIMERA

De sus clases

Art. 29. Se denominan prestaciones, aquellos beneficios de carácter reglamentario o potestativo que las Instituciones de Previsión Laboral otorgan en la realización de sus fines.

Art. 30. Prestaciones reglamentarias son aquellas de carácter exigible a que tienen derecho los mutualistas o sus familiares que reúnan las condiciones que para cada una de ellas se especifican.

Estas prestaciones se denominarán pensiones o subsidios, según consistan en pago de cantidad periódica, con carácter vitalicio o temporal, o en pago de cantidad por una sola vez en cada hecho causante.

En los Estatutos de cada Institución, y previo el estudio técnico oportuno, se determinará la clase y cuantía de sus prestaciones reglamentarias, entre las que se enumeran a continuación.

1. Pensión de Jubilación.
2. Pensión de Invalidez.
3. Pensión de Larga Enfermedad.
4. Pensión o Subsidio de Viudedad.
5. Pensión de Orfandad.
6. Pensión o Subsidio en favor de familiares.
7. Subsidio de Defunción.
8. Subsidio de Nupcialidad.
9. Subsidio de Natalidad.

Con independencia de las prestaciones enumeradas, los pensionistas, y en su caso los familiares, gozarán de asistencia sanitaria, en la forma que se determina en el presente Reglamento y en los Estatutos de la respectiva Institución.

Art. 31. Las prestaciones potestativas son beneficios de carácter graciable que los Organos de Gobierno de las Instituciones pueden conceder dentro de las normas establecidas para cada una en la Sección cuarta del presente capítulo, sin que constituyan derechos exigibles por parte de los peticionarios.

Estas concesiones se efectuarán con arreglo al criterio de cada Organismo Revisor, debiendo presidir sus acuerdos la mayor equidad, uniformidad y justicia.

Estas prestaciones podrán ser las siguientes:

1. Prestaciones extrarreglamentarias.
2. Prórroga de Larga Enfermedad.
3. Créditos Laborales.
4. Acción formativa.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones generales para las prestaciones reglamentarias

Art. 32. Salario regulador.—El importe de aquellas prestaciones cuya cuantía venga determinada en mensualidades o tantos por ciento del salario del mutualista será calculado sobre el salario regulador de prestaciones.

Dicho salario regulador será el cociente que resulte de dividir por 28, cuando se trate de pensiones, o por 24, cuando se trate de subsidios, la suma de las restricciones que hubiesen servido de base para la cotización del mutualista en un periodo de veinticuatro meses.

La determinación del periodo indicado y de las retribuciones que deban computarse se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los veinticuatro meses serán naturales y sucesivos, constituyendo de tal forma un periodo de tiempo ininterrumpido, aun cuando dentro del mismo existan lagunas en la obligación de cotizar de cualquier duración y por cualquier causa.

b) El citado periodo de tiempo será elegido por el interesado entre la fecha en que el mutualista inició su cotización y la del hecho causante de la prestación y dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

c) En ninguno de los veinticuatro meses podrán computarse retribuciones que excedan del límite máximo que para cotización tenga establecido la Institución en que se cause la prestación.

d) En ningún caso se computarán aquellas retribuciones que aun habiendo

servido de base para cotizar en el periodo elegido correspondan a retribuciones de meses distintos a los que formen dicho periodo.

e) Las retribuciones por las que el mutualista hubiese cotizado a otras Instituciones de Previsión Laboral dentro del periodo elegido únicamente se computarán cuando el mutualista hubiese causado baja en aquéllas con anterioridad a la fecha del hecho causante; y si tal hecho causare prestación en dos o más Instituciones a que el mutualista perteneciera en dicha fecha, sólo se computarán en una de ellas, a elección del beneficiario.

A tal objeto, el peticionario aportará certificación expedida por la Institución en que el mutualista había causado baja, en la que se hará constar: las retribuciones que sirvieron de base a su cotización durante el periodo elegido, la Institución en que habrán de ser computadas aquéllas, el hecho determinante de la prestación y que se expide a los solos efectos de la determinación del salario regulador.

f) No serán computadas las retribuciones a que se refiere el apartado anterior si el mutualista no hubiere causado baja en aquellas Instituciones con anterioridad a la fecha del hecho causante, aun cuando no tuviere en ellas derecho a la prestación por no reunir el periodo de carencia preciso, por faltarle cualquier otra condición o por no estar aquella estatuida.

Si el mutualista perteneciese a un Sector Laboral cuya obligatoriedad de cotización se hubiese iniciado dentro de los dos años anteriores al hecho causante, el salario regulador se obtendrá dividiendo por un número igual al de meses transcurridos entre la fecha inicial de cotización del Sector y la del hecho causante de la prestación el importe de las retribuciones que hubiesen servido de base para la cotización en dicho plazo, en iguales condiciones y circunstancias a las señaladas en los párrafos anteriores. El cociente representará el salario regulador que servirá de base para fijar los subsidios. Si se tratase de pensiones, dicho cociente se multiplicará por 12 y el producto se dividirá por 14, representando el nuevo cociente obtenido el salario regulador de esta clase de prestaciones.

Art. 33. Cuando se dé la circunstancia de que los salarios comprendidos en el periodo elegido por el peticionario o en el que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, sean superiores a los que el mutualista percibió con anterioridad o posterioridad, y tal aumento no sea debido a una disposición legal o una medida voluntaria adoptada por empresas de más de veinte trabajadores con carácter general y uniforme para todos ellos, el Organo de Gobierno competente deberá señalar otro periodo distinto.

Con carácter graciable y, por tanto, no exigible por el peticionario, el Organo de Gobierno competente queda facultado para no aplicar la norma anterior si considera que los aumentos experimentados son debidos a hechos o circunstancias puramente laborales y sin finalidad relacionada con los sistemas de previsión. Los acuerdos en que el Organo de Gobierno ejercite esta facultad habrán de ser adoptados mediante votación secreta y con el voto conforme de las tres cuartas partes de los asistentes.

Art. 34. Si en las prestaciones determinadas por aplicación del salario regulador resultaren fracciones de peseta, serán despreciadas si fueran inferiores a cincuenta céntimos, o se completará la unidad en otro caso.

Art. 35. **Periodo de carencia.**—Es el número de días de cotización necesario para tener derecho o poder causar cual-

quier prestación reglamentaria en las Instituciones de Previsión Laboral.

El número de días exigible dependerá del tiempo transcurrido entre la fecha inicial de cotización en el Sector Laboral a que pertenezca el mutualista y la del hecho causante de la prestación, en la siguiente forma:

a) Si el tiempo transcurrido no excediera de un año, ciento ochenta días.

b) Si no excediera de mil cuatrocientos días, la mitad de los días transcurridos.

c) Si excediera de mil cuatrocientos días, setecientos días.

Para cubrir el periodo de carencia que corresponda en cada caso, según lo previsto en los apartados anteriores, sólo podrán computarse aquellos días de cotización en que concurren conjuntamente las dos circunstancias siguientes:

1.ª Estar comprendidos dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de que se trate.

2.ª Ser anteriores a la fecha del hecho causante.

No se exigirá periodo de carencia para la concesión del Subsidio de Defunción ni para las nuevas prestaciones que causen los pensionistas de Jubilación, Invalidez y Larga Enfermedad de la propia Institución.

En los casos de prestaciones causadas por quienes hubiesen recobrado la condición de mutualistas después de perder la de pensionistas de Invalidez o Larga Enfermedad, se considerará como tiempo de cotización el de percepción de la pensión, en la parte comprendida en los siete años inmediatamente anteriores a la fecha de la petición.

Art. 36. Si el mutualista no tiene cubierto en la Institución a que pertenezca el periodo de carencia exigible, podrá completarlo con los días de cotización acreditados en cualquiera Institución de Previsión Laboral tutelada por el Servicio de Mutualidades Laborales o en otras Entidades de fines análogos que, a estos efectos, concluyen con dicho Servicio el reconocimiento recíproco de cotizaciones. El ejercicio de este derecho se ajustará a las siguientes normas:

a) Las cotizaciones que sirvan para completar el periodo de carencia deberán corresponder a Instituciones en las que el mutualista hubiera sido baja con anterioridad a la fecha del hecho causante de la prestación.

b) Tanto las cotizaciones de la Institución propia como las que sirvan para completar su periodo de carencia, deberán corresponder a días distintos.

c) La Institución que deba certificar las cotizaciones en ella acreditadas lo hará por la totalidad y para que surta efectos en una sola y determinada Institución. Esta las considerará definitivamente como propias a efectos de la prestación de que se trate y para futuras prestaciones o certificaciones, en su caso.

Art. 37. **Carácter de las prestaciones.** Las prestaciones que conceden las Instituciones de Previsión Laboral tienen carácter personal e intransferible y no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación contraída fuera del Mutualismo Laboral.

Art. 38. **Compatibilidad e incompatibilidad de prestaciones.**—Las prestaciones que conceden las Instituciones de Previsión Laboral son compatibles con las de los Seguros Sociales Unificados y seguros libres y con cualesquiera beneficios que puedan concederse por el Estado, Corporaciones y empresas, salvo las excepciones que expresamente se señalan en el presente Reglamento para determinadas prestaciones.

Art. 39. Las prestaciones que conceden las Instituciones de Previsión Laboral por el mismo hecho causante, son

compatibles o incompatibles entre sí con arreglo a las siguientes normas:

a) Son compatibles cuando las prestaciones vienen valoradas en función del salario regulador del causante.

Sin embargo, esta compatibilidad no da derecho a percibir la cantidad mínima que tienen garantizada algunas prestaciones, pero sí la suma de las concedidas por las diversas Instituciones en función del salario regulador no alcanzara la cantidad mínima más favorable, el interesado podrá percibir dicho mínimo en la Institución correspondiente, con renuncia expresa de la prestación en las restantes Instituciones.

b) Son incompatibles cuando la prestación esté determinada, en cualquiera de las Instituciones, en cantidad fija. En este caso, el interesado podrá percibir exclusivamente una de cuantía fija o todas las establecidas en función del salario regulador.

Art. 40. **Solicitud de prestaciones.**—La solicitud de la prestación es condición indispensable para su concesión, y sólo podrá ser formulada por los presuntos beneficiarios o, en caso de ser éstos menores o incapacitados, por sus representantes legales o personas que los tengan a su cargo.

Art. 41. Los plazos para solicitar las prestaciones, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en los artículos 17 y 25, serán los siguientes:

a) Para las de Invalidez y Larga Enfermedad, ocho meses.

b) Para las restantes prestaciones, tres años.

Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente al que se produzca el hecho causante de la prestación.

Art. 42.—**Reconocimiento de prestaciones.**—Para el reconocimiento de toda clase de prestaciones se estará a lo que disponga la Legislación vigente en la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación, ya sean mutualistas o pensionistas quienes las causen.

Art. 43. Los mutualistas que cambien de Institución tendrán derecho a percibir de la procedencia aquellas prestaciones no establecidas en los Estatutos de la nueva Institución, en las condiciones siguientes:

a) Que el hecho causante se produzca dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la baja en la Institución de procedencia.

b) Que en el momento de la baja en la Institución de procedencia tuviese cubierto el periodo de carencia exigible.

c) Que en el momento de producirse el hecho causante reúna en la Institución de procedencia las restantes condiciones precisas para tener derecho a la prestación, entre ellas que la empresa anterior estuviese al corriente en sus cotizaciones con dicha Institución, sin perjuicio, en caso contrario, de lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes.

Art. 44. **Devengo de pensiones.**—Las pensiones que conceden las Instituciones de Previsión Laboral se devengarán desde el día siguiente al de ocurrir el hecho causante de las mismas, siempre que la solicitud tenga entrada en la Mutualidad o Delegación respectiva dentro de los tres meses siguientes. En caso contrario, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir de la fecha de entrada, de la solicitud.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de su extinción; y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente, siempre que la solicitud haya sido presentada dentro de los tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente la pensión de Larga Enfermedad, que dejará de percibirse el

mismo día de ocurrir el hecho que origine su extinción.

Art. 45. **Caducidad.** — El derecho al percibo de los subsidios caducará al año, a contar del día siguiente de haber sido notificada al interesado su concesión.

El derecho al percibo de las mensualidades de pensiones caducará al año de su respectivo vencimiento. Para las anteriores a la fecha en que se notifique al interesado la concesión de la pensión, el año comenzará a contarse el día siguiente a dicha fecha.

Art. 46. **Percepción de prestaciones.** — El pago de pensiones se efectuará por mensualidades ordinarias vencidas y dos extraordinarias, que se abonarán juntamente con las ordinarias de junio y noviembre.

Las mensualidades extraordinarias no serán fraccionadas en ningún caso, y en consecuencia, cada una será devengada íntegra y exclusivamente por los pensionistas que devenguen la ordinaria de junio o noviembre.

Art. 47. El pensionista que traslade su residencia fuera del territorio nacional, no percibirá mientras dure su ausencia las correspondientes mensualidades. No obstante, podrá percibir las íntegramente a su regreso si previamente cumplió los requisitos siguientes:

a) Dar cuenta a la Institución de su cambio de residencia.

b) Comunicar a la Institución, dentro del mes de enero de cada año, que continúa residiendo fuera del territorio nacional.

Con carácter graciable, y en cada caso concreto, el Órgano de Gobierno que concedió la prestación podrá acordar que continúe el pago de las mensualidades al pensionista durante el tiempo de su ausencia, con arreglo a las siguientes normas:

a) Los pensionistas o sus representantes abrirán a su nombre una cuenta corriente en un Banco nacional, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 313, de 7 de julio de 1937, y una vez comunicada a la Institución la cuenta de que se trate, ésta solicitará del Instituto Español de Moneda Extranjera la pertinente autorización para efectuar los abonos que correspondan, haciendo constar la clase y cuantía mensual de la pensión.

b) Si el pensionista dejare mandatarario con poder suficiente para el cobro de dichas pensiones, le podrán ser pagadas, previa autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera solicitada por la Institución correspondiente, petición que deberá ser acompañada de declaración jurada suscrita por el apoderado, en la que se indique el destino que ha de darse a dichos fondos.

c) Para el pago de las pensiones en cualquiera de las formas señaladas en los dos apartados anteriores, deberá aportarse la fe de vida del beneficiario, además de la certificación acreditativa de su estado civil, cuando se trate de pensionista de Viudedad; documentos ambos expedidos o legalizados por el Representante consular español del lugar de su residencia, así como cualquier otro justificante que la Institución considere preciso.

Las mensualidades que se abonen serán siempre las vencidas con anterioridad a la fecha de expedición de los documentos indicados.

Dadas las características de la pensión de Larga Enfermedad, no podrá aplicarse a sus titulares ninguno de los beneficios previstos en este artículo, por lo que no percibirán en ningún caso las mensualidades correspondientes al tiempo de su ausencia de territorio nacional.

Por análogo motivo, los titulares de pensiones de Invalidez o de otras pensiones otorgadas en razón de la incapacidad del beneficiario, sólo podrán hacer uso del derecho establecido en el párrafo primero del presente artículo si subsiste la incapacidad a su regreso.

Art. 48. Las mensualidades de pensión y los subsidios devengados y no percibidos por un beneficiario a su fallecimiento, se entregarán por la Institución a los familiares que a continuación se especifican y por el orden de prelación que se establece:

1.º Familiares a quienes se conceda alguna prestación derivada del fallecimiento del beneficiario, distinta al Subsidio de Defunción.

2.º A falta de los anteriores, el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, por este orden, que conviviesen con el fallecido con un año de antelación a la fecha del óbito, previa la justificación que los Organos de Gobierno de la Institución consideren oportuna en cada caso.

Desde el momento en que la Institución haga entrega de tales cantidades, y en la forma establecida en el presente artículo, quedará exenta de responsabilidad por cualquier reclamación posterior.

A falta de los familiares anteriormente citados, la Institución cancelará el expediente si se trata de subsidio, o declarará extinguida la pensión a partir de la última mensualidad satisfecha en los expedientes de esta clase.

Art. 49. **Suspensión del pago.** — Las Instituciones de Previsión Laboral no harán efectivas las prestaciones por ellas concedidas, cuando la empresa donde el mutualista prestaba sus servicios en la fecha del hecho causante no estuviese al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma en dicha fecha. En este caso la empresa será responsable del pago de la prestación en los términos y con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Si el mutualista prestase servicios simultáneamente en dos o más empresas encuadradas en la misma Institución, se tendrán en cuenta las normas que a continuación se indican:

1.ª Si la prestación concedida fuese de cuantía fija, bastará con que una empresa se halle al corriente para que la Institución haga efectiva la prestación; si todas estuviesen en descubierto, la Institución podrá seguir el procedimiento contra aquella o aquellas que libremente elija.

2.ª Si la prestación estuviese determinada en función del salario regulador y el periodo elegido por el interesado a tal efecto no coincidiera con el descubierto de la empresa o empresas morosas, se aplicará lo dispuesto en el apartado primero.

Por el contrario, si el periodo elegido coincidiera en todo o en parte con el descubierto de alguna de las empresas, la Institución hará efectiva la prestación en la parte que corresponda a la empresa o empresas no deudoras a la fecha del hecho causante. Contra las empresas morosas se seguirá el procedimiento regulado en el artículo siguiente, respondiendo cada empresa de la parte de la prestación en proporción a los salarios tomados de cada una de ellas para la determinación del salario regulador.

Art. 50. El procedimiento que, en defensa de los posibles derechos del peticionario, se previene en el artículo anterior, será el siguiente:

a) La Institución, por correo certificado, invitará a la empresa deudora para que en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de expedición del certificado, justifique haber ingresado en una Oficina Recaudadora el importe que tuviese en descubierto. Durante este plazo no se paralizará la tramitación del expediente.

b) Concluido el expediente y determinada la prestación que corresponda, si la empresa dentro del plazo indicado hubiera justificado el ingreso del descubierto, la Institución hará efectiva la prestación en la forma ordinaria.

c) Por el contrario, si la empresa no hubiese justificado el ingreso de las cantidades adeudadas, quedará obligada al abono de la prestación, a cuyo efecto se notificará la resolución del expediente a ella y al beneficiario y se remitirán a la Magistratura de Trabajo tres copias certificadas de dicha resolución.

d) La Magistratura de Trabajo, en el plazo de cinco días al de la recepción de las copias certificadas, requerirá a la empresa para que haga efectivo el subsidio o abono, si se tratase de pensión, las mensualidades vencidas y el importe de seis mensualidades más.

Si el empresario no fuese hallado al efectuarse el requerimiento, se hará éste por cédula, entregándola por su orden a las personas designadas en el artículo 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y seguidamente se procederá al embargo.

e) Si al hacerse el requerimiento no se satisface la cantidad reclamada, ni se formula oposición, la Magistratura procederá en el acto al embargo de bienes en cantidad suficiente para cubrir el importe de aquéllas y las costas, siguiéndose de oficio el procedimiento para la ejecución por vía de apremio, conforme a lo dispuesto en las Ordenes de 8 de octubre de 1949 y 18 de diciembre de 1951.

f) De haberse formulado oposición se procederá igualmente al embargo de bienes suficientes y la Magistratura acordará citar a la empresa, al beneficiario y a la Institución de Previsión Laboral correspondiente para la celebración del juicio, sirviendo de demanda la certificación remitida y declarándose en la providencia de señalamiento el carácter preventivo del embargo acordado.

La oposición, debidamente fundamentada, podrá ser formulada en el acto del requerimiento, o por escrito, dentro del plazo de cinco días siguientes a la práctica del mismo.

g) Las cantidades percibidas por la Magistratura de Trabajo, de acuerdo con los apartados anteriores, excepto las costas, las ingresará en la Caja de Ahorros o establecimiento bancario previamente determinado por la Institución correspondiente, a la que dará cuenta simultáneamente, a fin de que ésta abone la prestación al beneficiario en la forma ordinaria.

h) Cuando se trate de concesión de pensiones y antes de agotar el fondo de las seis mensualidades que determina el apartado d) sin haberse puesto la empresa al corriente en el pago de cuotas, por la Magistratura y a petición de la Institución, se procederá a practicar nuevo requerimiento y embargo en su caso para el pago del importe de una anualidad, sin admitirse más oposición que la que se fundamente en la extinción de la pensión o en el abono de las cuotas adeudadas a la Institución.

Si al término de esta anualidad aun no se hubiesen satisfecho las cuotas, podrá la Institución pedir, bien que se repita el embargo señalado en el párrafo anterior o, en otro caso, la ejecución por el valor capitalizado de la prestación, previa determinación de su cuantía por el Servicio de Mutualidades Laborales.

i) Si como consecuencia de la oposición se celebre juicio, la sentencia que dicte la Magistratura será recurrible en la forma, plazo y previas las consignaciones y depósitos que establece la Ley de 22 de diciembre de 1949. Si la condena fuera de pago de pensión, la consignación para entablar el recurso será del importe de la condena, más una anualidad y el 20 por 100 sobre el total a que obliga la citada disposición.

Las Instituciones de Previsión Laboral podrán entablar recurso sin necesidad de efectuar la correspondiente consignación, quedando obligadas a abonar la prestación hasta tanto se dicte senten-

cia definitiva. Únicamente constituirán el depósito que señala el artículo 25 de la Ley citada.

j) Si la sentencia recurrida condenase a la empresa al pago de una prestación, la Magistratura librará testimonio de ella a la Institución, con el fin de que, sin perjuicio de la sentencia definitiva que en su día recaiga, haga efectivas las cantidades que procedan de conformidad con el fallo durante la tramitación del recurso.

k) Si el recurso fuera desestimado, perderá el recurrente la totalidad de lo consignado, procediéndose por la Magistratura a ingresar el importe en la forma determinada en el apartado g). Al 20 por 100 consignado, así como al depósito a que se refiere el artículo 25 de la Ley de 22 de diciembre de 1949, se les dará el destino previsto en la misma. La Institución continuará satisfaciendo la prestación, subrogándose en los derechos reconocidos en favor del beneficiario para instar la ejecución del fallo en lo que exceda de lo consignado.

l) Estimado el recurso en todo o en parte, se devolverá a la empresa lo que le corresponda de conformidad con la Ley citada, ingresándose el resto en la Institución en la forma prevenida en el apartado g).

Art. 51. Cuando la empresa se ponga al corriente de las cuotas adeudadas, la Institución reintegrará el importe de las cantidades que hubiera satisfecho en virtud del procedimiento señalado en los artículos anteriores, menos un 20 por 100 si se trata de subsidios; si se trata de pensiones, la Institución asumirá el abono de éstas a partir del día 1 del mes siguiente en que la empresa abonó las cuotas adeudadas, siendo de cargo de la empresa las pensiones hasta dicho día.

Si entablado el recurso a que se refiere el apartado i) del artículo anterior la empresa efectuase el pago de las cuotas adeudadas, será requisito indispensable para proceder a la aplicación de lo dispuesto en este artículo que justifique haber desistido formalmente del recurso.

Art. 52. En el caso de que la empresa deudora sea declarada insolvente por la Magistratura, una vez seguido rigurosamente lo preceptuado en la Orden de 18 de diciembre de 1951 y especialmente lo dispuesto en sus artículos primero y tercero, la Institución se subrogará en la obligación del pago de la prestación y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la empresa, para su efectividad cuando llegue a mejor fortuna, juntamente con el crédito por las cuotas adeudadas.

Si por cualquier causa no se hubiese cumplido lo preceptuado en la Orden citada, la Institución devolverá el auto de insolvencia a la Magistratura correspondiente para que se reponga el expediente a tal momento.

Art. 53. En el caso de que la empresa deudora estuviera declarada judicialmente en suspensión de pagos o quiebra, la Institución se subrogará en la obligación del pago de la prestación y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la empresa, para su efectividad en aquellos procedimientos especiales, juntamente con el crédito por las cuotas adeudadas.

Las capitalizaciones a que se refieren el presente artículo y el anterior serán calculadas por el Servicio de Mutualidades Laborales, a petición de la Institución o Delegación Provincial correspondiente.

Art. 54. Cuando se solicite una prestación y se alegue que el causante trabajó en una empresa ya desaparecida, que en tal caso resultase deudora la Institución seguirá el procedimiento establecido en los artículos anteriores, si el solicitante prueba:

1.º Que la empresa existió y que la actividad a que se dedicaba era de las obligatoriamente incorporadas al Mutualismo Laboral.

2.º Que existe persona que en la fecha de solicitar la prestación pueja estar obligada a responder de las obligaciones contraídas por la empresa desaparecida, debiendo señalar el lugar concreto, dentro del territorio nacional, en que esté domiciliada, para que por la Institución se siga contra dicha persona el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

En el caso de que no quedase probado fehacientemente lo dispuesto en los dos apartados anteriores, no se estimará a ningún efecto el tiempo trabajado en las Empresas desaparecidas.

Art. 55. Lo dispuesto en los artículos anteriores será asimismo aplicable contra las empresas que estén al descubierto en toda o parte de la cotización exigible, cuando el descubierto impida al mutualista cubrir el período de carencia de la prestación causada o aminore el salario regulador de la misma.

Cuando fuesen dos o más las empresas deudoras, la Institución podrá dirigirse contra una sola o varias de ellas, en el supuesto de que las cotizaciones adeudadas por la empresa o empresas elegidas sean por sí solas suficientes, de ser abonadas, para hacer efectiva la totalidad de la prestación.

Si el procedimiento establecido en el artículo 50 se siguiese contra dos o más empresas para completar el período de carencia del mutualista, se hará constar en la resolución del expediente la parte de la prestación de que cada empresa deba responder en proporción a la totalidad de las cuotas adeudadas, y si el procedimiento se siguiese para mejorar el salario regulador, dicha proporción se establecerá en razón a los salarios tomados de cada una de ellas para la determinación del mismo.

Cuando una de las empresas a que se refiere el párrafo anterior abone las cuotas adeudadas, la Institución se hará cargo de la parte de prestación que se la hubiera asignado, en la forma establecida en el artículo 51.

Art. 56. El procedimiento regulado en los artículos 50 y siguientes no será aplicable en los casos que se exponen a continuación:

1.º Si la persona en razón de la cual se solicita la prestación no estuviera incluida en las relaciones nominales de cotizantes que obren en poder de la Institución o Delegación Provincial.

2.º Cuando el mutualista esté incluido en dichas relaciones nominales y se alegue que los días o salarios que en las mismas constan son inferiores a lo que realmente trabajó o percibió.

En el primer caso, la Institución no concederá la prestación solicitada; en el segundo, la concederá de acuerdo únicamente con los datos consignados en las relaciones.

En ambos casos la empresa será definitivamente responsable de la prestación o de las diferencias, y la Institución no asumirá obligación alguna. Si el interesado se propusiera demandar a la empresa, la Institución se limitará a facilitar un certificado haciendo constar que el causante no figura en las relaciones nominales o los datos en ellas consignados.

Lo establecido en el presente artículo se entenderá con independencia de las medidas que puedan adoptarse en orden a la imposición de sanciones y exacción de cuotas.

SECCIÓN TERCERA

De las prestaciones reglamentarias en particular

Jubilación

Art. 57. Tendrán derecho a la prestación de Jubilación los mutualistas que,

al cesar en el trabajo por cuenta ajena, reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta años de edad

b) Tener cubierto el período de carencia establecido en el artículo 35

c) Reunir un mínimo de diez años de trabajo efectivo por cuenta ajena dentro del territorio nacional, en empresas incorporadas al Mutualismo Laboral a la fecha del hecho causante o en empresas desaparecidas que, de existir en tal fecha, hubiesen estado obligadas a dicha incorporación

En todo caso, los tiempos de cotización al Mutualismo Laboral se computarán a estos efectos.

El interesado deberá justificar fehacientemente el tiempo alegado, y el Organismo de Gobierno competente estudiará y calificará la prueba aportada y rechazará con plenas facultades toda aquella que no le ofrezca la suficiente garantía.

Art. 58. También tendrán derecho a la prestación de jubilación:

1.º Los pensionistas de Larga Enfermedad que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos sesenta años de edad en el momento de solicitar la prestación de jubilación.

b) Reunir los diez años de trabajo que define el apartado c) del artículo anterior en el momento de ser declarados pensionistas de Larga Enfermedad.

2.º Los que se encuentren en la situación de paro involuntario y reúnan, además de las condiciones establecidas en el artículo 17 de este Reglamento, las siguientes:

a) Que en el momento de solicitar la jubilación hayan cumplido sesenta años de edad.

b) Que en el momento de producirse el paro reúnan los diez años de trabajo que define el apartado c) del artículo anterior.

3.º Los que se encuentren en las situaciones reguladas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, que reúnan los requisitos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo anterior en el momento de cesar en el cargo o actividad que dió origen a su especial consideración de mutualista.

4.º Los pensionistas del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales, en los casos y términos previstos en el artículo 22.

Art. 59. Se considerará causada esta prestación:

a) Para los mutualistas, el día siguiente al cese en el trabajo por cuenta ajena.

b) Para los pensionistas de Larga Enfermedad y para los que se encuentren en la situación prevista en el artículo 17, la fecha de petición.

c) Para los pensionistas del Seguro de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales, declarados incapacitados absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo después de cumplir los sesenta años de edad, el día siguiente de dicha declaración.

d) Para los mutualistas a que se refieren los artículos 20 y 21, el día siguiente al de cesar en el cargo o actividad que dió origen a su especial consideración de mutualistas.

Art. 60. El disfrute de la prestación de jubilación es incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena. Para quienes se jubilen estando en la situación prevista en el artículo 21 de este Reglamento, también es incompatible con todo trabajo por cuenta propia con finalidad de lucro.

Art. 61. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el pensionista de jubilación podrá trabajar por cuenta ajena, sin que los trabajos que preste en esta situación mejoren su pensión ni le permitan adquirir nuevos derechos mutualistas. Para hacer uso de esta facultad, el jubilado habrá de ponerlo en conocien-

to de la Institución antes de comenzar el trabajo por cuenta ajena y tal hecho producirá los efectos siguientes:

a) Suspensión de la pensión y asistencia sanitaria consiguiente mientras continúe trabajando.

b) Consideración de pensionista de jubilación si falleciese en esta situación.

c) Restablecimiento de los mismos derechos que disfrutaba, cuando comunique su nueva baja en el trabajo.

El pensionista que trabaje por cuenta ajena sin comunicarlo a la Institución perderá definitivamente el derecho a la pensión y asistencia sanitaria, sin perjuicio de exigirse el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Los que se jubilen en la situación regulada en el artículo 21 podrán trabajar por cuenta propia o ajena con los mismos derechos y deberes establecidos en el presente artículo.

Art. 62. La cuantía de la pensión de jubilación será fijada en función del salario regulador del mutualista; si quien se jubila tuviese la consideración de pensionista de Larga Enfermedad, el salario regulador será el mismo que sirvió de base para calcular esta prestación.

En los Estatutos de cada Institución se establecerá una escala con los porcentajes aplicables.

Art. 63. La prestación de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el interesado tenga prevista su jubilación; pero en caso de ser concedida no producirá sus efectos hasta el día siguiente al de la baja definitiva en el trabajo o cese en el percibo de la indemnización temporal por accidente de trabajo o prestación económica del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en su caso.

Art. 64. La pensión de jubilación se extinguirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del pensionista.

b) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 para los que trabajen sin cumplir los requisitos en él establecidos.

Invalidez

Art. 65. A los efectos de esta prestación se entenderá que existe invalidez cuando, como secuela de accidente o enfermedad, se ha producido una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible que ocasiona al que la sufre una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.

Para otorgar esta prestación será condición indispensable que el Tribunal Médico al efecto designado dictamine sobre la naturaleza de la lesión de que se trate y su repercusión funcional.

Art. 66. Queda excluida del concepto de invalidez del artículo anterior y, en consecuencia, no dará derecho a esta prestación la incapacidad debida a las siguientes causas:

1.º Accidente de trabajo o enfermedad profesional.

2.º A la práctica de deporte remunerado.

3.º Tuberculosis en cualquier grado. A estos enfermos les serán de aplicación las normas que regulan la prestación de Larga Enfermedad.

Art. 67. Tendrán derecho a la prestación de Invalidez quienes a la fecha del hecho causante tengan la consideración de mutualistas y cubierto el período de carencia establecido en el artículo 35.

Si un pensionista de Larga Enfermedad, o quien tenga tal consideración, sufre una invalidez en los términos previstos en el artículo 65, no se le exigirá para la concesión de esta prestación el nuevo período de carencia que correspondía.

Art. 68. La cuantía de la pensión de Invalidez se determinará en los Estatutos de la respectiva Institución.

Art. 69. A todos los efectos relacionados con la prestación de Invalidez se con-

siderará como fecha del hecho causante la que en cada caso se detalla a continuación:

a) Para los que tengan la consideración de mutualistas, el día en que se produzca la invalidez. No obstante, si estuviesen disfrutando los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que les correspondiesen con cargo a su empresa, el día que los pierdan o renuncien a los mismos.

b) Para los pensionistas de Larga Enfermedad y para los que tengan tal consideración de acuerdo con el artículo 26, el día que la soliciten.

Art. 70. La pensión de Invalidez se extinguirá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del pensionista.

b) Recobrar las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena antes de cumplir los sesenta años de edad. Si las recobrase después de la edad indicada, continuarán percibiendo la pensión de Invalidez y les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 60 y 61.

c) No cumplir las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

Art. 71. A los efectos prevenidos en los apartados b) y c) del artículo anterior, las Instituciones de Previsión Laboral revisarán periódicamente, al menos una vez al año, las pensiones de Invalidez concedidas, efectuando las comprobaciones y ordenando los reconocimientos médicos que se consideren convenientes.

Larga Enfermedad

Art. 72. Esta prestación se concederá en los casos de enfermedad o accidente que imposibilite para realizar el trabajo habitual.

No dará derecho a esta prestación:

1.º El accidente de trabajo o enfermedad profesional.

2.º Las enfermedades o accidentes producidos por la práctica de un deporte remunerado.

Art. 73. Tendrán derecho a esta prestación quienes teniendo la consideración de mutualistas a la fecha del hecho causante, tengan cubierto el período de carencia establecido en el artículo 35.

No obstante, no tendrán derecho a esta prestación los que se encuentren en las circunstancias siguientes:

a) Los que se hallen incorporados a filas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.

b) Los que se encuentren en paro involuntario, una vez transcurrido el período que al efecto establece el párrafo primero del artículo 17.

c) Los que residan en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 74. A todos los efectos relacionados con la pensión de Larga Enfermedad se considerará como fecha del hecho causante el día que se cumplan treinta y nueve semanas ininterrumpidas de baja en el trabajo por tal causa.

Art. 75. La cuantía de la pensión de Larga Enfermedad estará determinada en los Estatutos de la respectiva Institución.

Art. 76. Esta prestación se percibirá durante un período máximo de dos años y medio de manera continua o discontinua.

Art. 77. No obstante, quienes hayan agotado el período máximo de Larga Enfermedad, ya haya sido de manera continua o discontinua, podrán causar de nuevo esta prestación cuando, además de reunir todas las condiciones señaladas en los artículos anteriores, justifiquen haber realizado trabajos efectivos por cuenta ajena en una actividad encuadrada en el Mutualismo Laboral durante un mínimo de noventa días desde que

agotó la pensión reglamentaria hasta la nueva baja en el trabajo.

El Órgano de Gobierno competente para conceder esta prestación deberá comprobar la efectividad real de tal trabajo, independientemente de las cotizaciones que al efecto se hayan realizado.

Art. 78. La pensión de Larga Enfermedad podrá solicitarse con un mes de antelación a la fecha del hecho causante. Sin embargo, no comenzará a percibirse, caso de ser concedida, hasta el día siguiente de dicha fecha.

Art. 79. La pensión de Larga Enfermedad se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por alta médica.

b) Por fallecimiento.

c) Por el transcurso del período máximo de duración señalado en el artículo 76.

d) Por incumplimiento grave o reiterado de las prescripciones facultativas.

e) Por realizar trabajos por cuenta propia o ajena.

f) Por haber sido concedida al beneficiario la prestación de Jubilación.

g) Por haberle sido concedida pensión de Invalidez al resultar de la enfermedad o accidente una incapacidad en los términos expresados en el artículo 65.

En los casos a), b) y d), los servicios médicos encargados de la asistencia del pensionista darán cuenta de tales hechos a la Institución en el mismo día en que se produzcan.

Art. 80. Cuando la pensión de Larga Enfermedad se extinga en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo anterior las Juntas Rectoras de las Instituciones podrán acordar la prórroga graciable a que hace referencia el artículo 123.

Art. 81. Las normas de los artículos anteriores y especialmente del 74 y 76, deberán ser modificadas en los Estatutos de aquellas Instituciones que comprendan Sectores Laborales cuyas Reglamentaciones de Trabajo tengan establecidas obligaciones de empresa en relación con la enfermedad del personal a su servicio.

Viudedad

Art. 82. Causarán derecho a la prestación de Viudedad quienes fallezcan por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional teniendo la consideración de mutualista y reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio antes de los sesenta años de edad y con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento.

No se exigirá ninguna de estas dos condiciones cuando quedaren hijos legítimos o legitimados habidos del fallecido con su viuda.

b) Tener cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 35.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de Jubilación, Invalidez, Larga Enfermedad y reúnan las condiciones previstas en el apartado a).

Los fallecidos con ocasión o como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, únicamente podrán causar derecho a la prestación especial que establece al efecto el apartado cuarto del artículo 22 de este Reglamento.

Art. 83. Tendrá derecho a esta prestación la viuda del fallecido que reúna las siguientes condiciones:

a) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte o que, en caso de separación legal, hubiese sido declarada inocente, u obligado judicialmente el marido a prestarle alimentos.

b) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 84. También tendrá derecho a esta prestación el viudo de la mujer trabajadora fallecida que reuniese las siguientes condiciones:

a) Hallarse incapacitado de manera permanente y absoluta para toda clase de trabajo en los términos previstos en el artículo 65.

b) No tener derecho a pensión derivada de la legislación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ni de una Institución de Previsión Laboral.

c) Que a juicio del Organismo de Gobierno competente carezca de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarle alimentos, según la legislación civil.

d) Las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 85. La prestación de Viudedad consistirá en pensión o subsidio y en la cuantía que se determine en los Estatutos de cada Institución.

Art. 86. A todos los efectos relacionados con la prestación de Viudedad, se considerará causada en la fecha de fallecimiento del mutualista o pensionista.

Art. 87. La pensión de Viudedad quedará definitivamente extinguida por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del beneficiario.

b) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso. Si el cambio de estado tuviera lugar antes de cumplir la beneficiaria los sesenta años de edad, se le entregará en concepto de dote un subsidio de veinticuatro mensualidades de la pensión que estuviese percibiendo.

c) Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de resolución judicial por alguna de las causas que determinan los artículos 169 y 171 del Código Civil o por suspensión de la misma en caso de ausencia que implique abandono de los hijos.

d) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

e) Ser declarada culpable en procedimiento que se siguiese al fallecimiento del causante.

f) El viudo beneficiario perderá también su pensión si recobrará las facultades suficientes para trabajar antes de cumplir los sesenta años de edad. Si las recobrase después de la edad indicada, continuará percibiendo la pensión de Viudedad y le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 60 y 61.

Orfandad

Art. 88. Causarán derecho a la prestación de Orfandad quienes fallezcan por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional teniendo la consideración de mutualista y cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 35.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad, sin que para ello se les exija nuevo período de carencia.

Los fallecidos con ocasión o como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, únicamente podrán causar derecho a la prestación especial que establece al efecto el apartado cuarto del artículo 22 de este Reglamento.

Art. 89. Tendrán derecho a esta prestación los menores de dieciocho años que se expresan a continuación:

a) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del causante. Estos últimos deberán haber sido adoptados con dos años de antelación, al menos, a la fecha del fallecimiento.

b) Los hijos citados en el apartado anterior que el cónyuge hubiese llevado al matrimonio, cuando se den las circunstancias siguientes:

1.ª Que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante.

2.ª Que quede plenamente probado que convivían con el causante y a sus expensas.

3.ª Que no tengan derecho a pensión de una Institución de Previsión Laboral o del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales ni queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos según la legislación civil.

La condición de ser menores de dieciocho años establecida en el párrafo primero no se exigirá cuando sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 65 de este Reglamento que no produzcan derecho a indemnización del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales ni a prestación de una Institución de Previsión Laboral.

Art. 90. Las prestaciones de Orfandad se abonarán a las personas que ostenten la representación legal de los beneficiarios o los tengan de hecho a su cargo, en tanto cumplan la obligación del mantenimiento y educación de los menores.

Si no existiesen personas que se hicieran cargo de los huérfanos o no merecieran la confianza de la Institución, el Organismo de Gobierno competente adoptará las medidas oportunas en defensa de aquéllos.

Art. 91. La cuantía de la pensión de Orfandad se determinará en los Estatutos de cada Institución.

Art. 92. La cuantía de la prestación de Orfandad será incrementada con la de Viudedad en los siguientes casos:

1.º Si a la muerte del causante no queda cónyuge sobreviviente.

2.º Si el cónyuge sobreviviente tiene derecho a pensión de Viudedad, desde que se extinga tal derecho por su fallecimiento.

Por el contrario, no procederá tal incremento:

1.º Cuando el cónyuge sobreviviente no tuviere derecho a la prestación de Viudedad.

2.º Cuando teniendo derecho a pensión, lo pierda por causa distinta a su fallecimiento.

El incremento a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Por uno de los beneficiarios se acreditará la prestación de Viudedad, salvo que la de Orfandad fuese superior.

b) Por cada uno de los restantes, la prestación de Orfandad.

c) La suma de las cantidades de los dos apartados anteriores constituirá el total de esta prestación, que será repartida por partes iguales entre todos los huérfanos.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá dicho total en la cantidad correspondiente a una pensión de Orfandad.

e) En consecuencia, el último beneficiario percibirá la pensión de Viudedad, u Orfandad si fuese superior, hasta que se extinga su derecho.

Art. 93. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 sobre compatibilidad o incompatibilidad de prestaciones, en las pensiones de Orfandad se tendrán en cuenta especialmente las siguientes normas:

a) Si el causante de esta prestación fuese la mujer trabajadora y los huérfanos tuviesen padre sin derecho a prestación de Viudedad, las pensiones de Orfandad no gozarán de los mínimos que puedan tener garantizados los respectivos Estatutos.

b) En caso de que concurran en los mismos beneficiarios pensiones de Orfandad procedentes de padre y madre, se tendrá derecho a la prestación de

Viudedad y Orfandad causada por el padre en la forma ordinaria, más la pensión de Orfandad causada por la madre, pero esta sin los mínimos garantizados.

Art. 94. A todos los efectos relacionados con la prestación de Orfandad, se considerará causada en la fecha de fallecimiento del mutualista o pensionista, y para los hijos póstumos en la de su nacimiento.

Art. 95. Las pensiones de Orfandad se extinguirán por las siguientes causas:

a) Cumplir el beneficiario los dieciocho años de edad, salvo que en tal momento sufriendo una incapacidad en los términos expresados en el artículo 65.

b) Ceser la incapacidad en virtud de la cual fué concedida esta prestación o prorrogada de conformidad con el apartado anterior.

c) Adquirir estado matrimonial o religioso.

d) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

e) Fallecimiento del beneficiario.

No obstante, si al extinguirse esta prestación por las causas señaladas en los apartados a), b) y c) el beneficiario no hubiese devengado doce mensualidades de pensión, se le entregará de una sola vez la cantidad precisa para completarlas.

En favor de familiares

Art. 96. Causarán derecho a esta prestación quienes fallezcan por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional, teniendo la consideración de mutualistas y cubierto el período de carencia que se establece en el artículo 35.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad, sin que para ello se les exija nuevo período de carencia.

Art. 97. Tendrán derecho a esta prestación los familiares consanguíneos del causante que se especifican en los apartados siguientes y reúnan las condiciones en los mismos señaladas:

1.º Nietos y hermanos:

a) Menores de dieciocho años de edad. Esta condición no se exigirá cuando sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 65 del presente Reglamento.

b) Huérfanos de padre.

c) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran, si ésta hubiese ocurrido en fecha más reciente.

d) Que no tengan derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio, Instituciones de Previsión Laboral o Seguros Sociales de cualquier clase.

e) Que a juicio del Organismo de Gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

2.º Madre y abuelas:

a) Viudas o solteras y las casadas cuyo marido reúna las condiciones señaladas en el apartado tercero de este artículo.

b) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que vivieran si ésta hubiese ocurrido en fecha más reciente.

c) Observar una conducta honesta y moral.

d) Que no tengan derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio, Instituciones de Previsión Laboral o Seguros Sociales de cualquier clase.

e) Que a juicio del Organismo de Gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestar alimentos, según la legislación civil.

3.º Padre y abuelos:

a) Que se hallen incapacitados de manera permanente y absoluta para toda clase de trabajo en los términos previstos en el artículo 65.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado anterior.

4.º Hijas y hermanas mayores de dieciocho años de edad:

a) Solteras o viudas.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado segundo.

Art. 98 Los derechos que correspondieran a cada uno de los familiares a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

1.º Nietos y hermanos. Tendrán los mismos derechos señalados para los hijos en la prestación de Orfandad, incluso a los efectos prevenidos en el artículo 92 del presente Reglamento.

2.º Ascendientes comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo anterior. Cada uno de ellos tendrá derecho a una prestación igual a la señalada para Orfandad, y si al fallecimiento del causante no le sobreviviere el cónyuge ni tampoco quedasen con derecho a pensión de Viudedad hijos, nietos o hermanos, dicha pensión la percibirán estos ascendientes con arreglo a las normas a), b) y c) del artículo 92, pero al extinguirse el derecho de cada beneficiario no acrecerá a los demás su parte.

Por el contrario, si hubiera familiares con derecho a pensión de Viudedad, los ascendientes no la percibirán ni aun cuando se extinga el derecho de aquéllos.

3.º Hijas y hermanas mayores de dieciocho años. Percibirá cada una doce mensualidades de la pensión de Orfandad en una sola vez.

Art. 99. A todos los efectos relacionados con la prestación en Favor de Familiares se considerará causada en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista.

Art. 100. Las pensiones en Favor de Familiares quedarán extinguidas por las siguientes causas:

1.ª Las de los nietos y hermanos por las señaladas para las pensiones de Orfandad en el artículo 95.

2.ª Las de los ascendientes por:

a) Fallecimiento del beneficiario.

b) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

d) Ceser la incapacidad en virtud de la cual fué concedida esta prestación.

e) Mejorar la situación económica que motivó su concesión.

Subsidio de Defunción

Art. 101. Causarán derecho a esta prestación quienes tengan la consideración de mutualistas o pensionistas de Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad en una Institución de Previsión Laboral en el momento de su fallecimiento, sin que sea precisa la concurrencia de ninguna otra condición.

El pago de este subsidio no está sujeto a la suspensión establecida en el artículo 49.

Art. 102. Se hará entrega de este subsidio a la viuda, hijos o parientes del fallecido citados en el artículo 97 que conviviesen con él habitualmente.

Art. 103. En caso de no convivir con el interesado los familiares indicados en el artículo anterior y alguna persona demuestre haber satisfecho los gastos ocasionados por el sepelio, se le abonarán

dichos gastos sin exceder de la cuantía señalada para esta prestación.

Si no existiera persona alguna que atendiese al sepelio del fallecido, la Institución o Delegación Provincial organizará el entierro y sufragios, con la misma limitación en el importe de los gastos.

Art. 104. La cuantía de este subsidio vendrá fijada en los Estatutos de cada Institución.

Art. 105. A todos los efectos, el subsidio de Defunción se considerará causado en la fecha del fallecimiento.

Subsidio de Nupcialidad

Art. 106. Tendrán derecho a esta prestación quienes teniendo la consideración de mutualistas contraigan legítimo matrimonio antes de cumplir la edad de sesenta años.

La mujer trabajadora que se diese de baja en el trabajo con objeto de preparar su matrimonio, tendrá, a efectos de esta prestación, la consideración de mutualista por un plazo máximo de noventa días a partir del de la baja.

Art. 107. Es condición necesaria para tener derecho a esta prestación la de tener cubierto el período de carencia establecido en el artículo 35.

Art. 108. En los Estatutos de las Instituciones que establezcan esta prestación se fijará su cuantía.

Art. 109. A todos los efectos relacionados con el subsidio de Nupcialidad se considerará causado en la fecha de celebración del matrimonio.

Subsidio de Natalidad

Art. 110. Tendrán derecho a esta prestación los que tuvieran la consideración de mutualistas o fuesen pensionistas de Jubilación, Invalidez, Larga Enfermedad o Viudedad en el momento del nacimiento de cada uno de sus hijos legítimos.

El Organismo de Gobierno competente queda facultado para conceder también esta prestación con carácter graciable por el parto ocurrido en tiempo normal—entendiéndose como tal el precedido de un embarazo de ciento ochenta días—cuando la criatura no alcanzase la viabilidad legal.

Art. 111. Para tener derecho a esta prestación quienes tengan la consideración de mutualistas deberán reunir el período de carencia establecido en el artículo 35.

Los pensionistas citados en el artículo anterior tendrán derecho sin necesidad de cubrir nuevo período de carencia.

Art. 112. En los Estatutos de las Instituciones que establezcan esta prestación se determinará su cuantía.

Art. 113. A todos los efectos relacionados con el subsidio de natalidad se considerará causado en la fecha de nacimiento del hijo.

Asistencia Sanitaria

Art. 114. La prestación de Asistencia Sanitaria tiene carácter complementario de las pensiones que otorgan las Instituciones de Previsión Laboral y, en consecuencia, tendrán derecho a ella los pensionistas que residan en territorio nacional y los familiares que convivieran con ellos y a sus expensas con anterioridad al momento de causar la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado afiliado en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los que lo tuvieran en el Seguro y figurasen inscritos en la cartilla del mismo al tiempo de causarse la pensión.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho los familiares siguientes:

el cónyuge, ascendientes, descendientes e hijos adoptivos y los hermanos menores de dieciocho años o mayores incapacitados de una manera permanente y absoluta para todo trabajo.

Tanto en uno como en otro caso también tendrán derecho los hijos del pensionista que naciesen con posterioridad a la concesión de la pensión.

Art. 115. Salvo lo dispuesto expresamente en los Estatutos de cada Institución, esta prestación consistirá en la asistencia sanitaria a las personas que se detallan en el artículo anterior en condiciones idénticas a las establecidas para los enfermos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, excepto en lo relativo a la extinción o suspensión de estos beneficios, que únicamente tendrá lugar en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 116. Se extinguirá el derecho a esta prestación por las siguientes causas:

A) Para el pensionista titular y sus familiares:

a) Perder el pensionista, por cualquier causa, el derecho a la pensión correspondiente.

b) Tener derecho el pensionista a estar incluido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o trabajar por cuenta propia o ajena la viuda o huérfano pensionista.

c) Dejar de cumplir el pensionista las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

B) Para cada uno de los familiares:

a) Dejar de convivir con el pensionista o a sus expensas o cumplir la edad de dieciocho años los hermanos no incapacitados.

b) Tener derecho a estar incluido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o trabajar por cuenta propia o ajena aun sin este derecho.

c) Dejar de cumplir las prescripciones facultativas de los Médicos de la Institución.

Art. 117. Las Instituciones de Previsión Laboral harán efectiva esta prestación, bien concertándola con las Instituciones o Entidades que practican el Seguro Obligatorio de Enfermedad, en los términos previstos en el Decreto de 14 de Junio de 1952 y mediante el pago de la prima fijada al efecto por la Dirección General de Previsión, o bien por gestión directa, sin que en este caso el coste total por año de esta prestación pueda ser superior al que resultare de haberse establecido el concierto.

En el caso de que la Entidad aseguradora, dentro de las facultades que le confiere el Decreto citado, rechazara expresamente la inclusión de un beneficiario por disfrutar pensión superior a treinta mil pesetas anuales, la Institución de Previsión Laboral correspondiente sustituirá esta prestación por el abono al beneficiario del importe equivalente a la prima mensual concertada para los demás pensionistas, cuya cantidad le será satisfecha con independencia y al propio tiempo de su pensión mensual.

Art. 118. La prestación de Asistencia Sanitaria, cualquiera que sea la causa que el motive, es totalmente incompatible con el Seguro Obligatorio de Enfermedad y, en consecuencia, quienes tuvieran derecho a éste cesarán en el disfrute de aquella durante el tiempo en que deban ser atendidos por dicho Seguro.

Igualmente es incompatible con la asistencia sanitaria que vengan obligadas a prestar las empresas a sus trabajadores.

Art. 119. Dada la naturaleza de esta prestación, no le será de aplicación el párrafo primero del artículo 44 ni tampoco los artículos 49 y 50. Cuando la Institución no pueda conceder la pensión de que se trate por falta de cotización de una o varias empresas y el estado de salud del interesado o sus familiares con derecho así lo aconsejare, se procederá a conculcar la asistencia sanitaria en la forma ordinaria que la Institución tenga establecida, quien repetirá contra la empresa o

empresas a que se refiere el artículo 55 por los gastos ocasionados, mediante certificaciones que al efecto expida a fin de que la Magistratura de Trabajo competente proceda a su exacción por la vía de apremio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo séptimo de la Orden de 8 de octubre de 1949 y en la Orden de 18 de diciembre de 1951.

SECCIÓN CUARTA

De las prestaciones potestativas en particular

A) EXTRARREGLEMENTARIAS

Art. 120. Las prestaciones extrarreglamentarias se podrán conceder por cada Institución, previa petición del interesado, a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que la misma encuadre, sufran una desgracia o una apremiante necesidad cuya repercusión económica no puedan atenderla con sus propios medios.

Art. 121. Estas prestaciones serán sufragadas en cada Institución con cargo exclusivo a su «Fondo de Prestaciones Extrarreglamentarias», que se nutrirá con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

El importe global de dicho 2 por 100 se distribuirá en las siguientes partidas parciales:

a) El 25 por 100, a disposición de la Junta Rectora para la concesión de prestaciones en todo su ámbito territorial.

b) El 75 por 100, a disposición de los Organos Provinciales, en proporción a la cotización de la respectiva provincia.

Art. 122. Las prestaciones extrarreglamentarias cualquiera que sea la modalidad y el tiempo de su percepción, sólo podrán concederse con cargo a las existencias del Fondo en el momento de la adopción del acuerdo.

B) PRÓRROGA DE LARGA ENFERMEDAD

Art. 123. En los casos de extinción de la prestación de Larga Enfermedad por el transcurso del período máximo de duración señalado ya en el artículo 76, las Juntas Rectoras de las Instituciones podrán acordar con carácter graciable, a petición del interesado y con informe del Organo Provincial, que se prolonguen en todo o parte los beneficios de esta prestación.

Los gastos totales que en cada ejercicio económico ocasionen estas concesiones graciales no podrán exceder del importe del Fondo que a estos fines constituirá cada Institución, nutrido con el 1 por 100 de la cotización del ejercicio anterior.

C) CRÉDITOS LABORALES

Art. 124. La prestación del Crédito Laboral tiene por objeto facilitar a los mutualistas medios para desarrollar sus iniciativas en el orden de la producción o mejorar sus condiciones de vida.

Art. 125. El Crédito Laboral puede ser productivo o de consumo.

Crédito productivo es el que tiene por objeto el desarrollo de nuevas fuentes de ingreso o la preparación necesaria para tal fin.

Crédito de consumo es aquel que tiende a proporcionar al mutualista un mejoramiento en sus condiciones de vida, sin aumento directo de sus ingresos.

Art. 126. El Crédito Laboral tiene como fundamental garantía la honorabilidad y la confianza, basadas en la competencia y en el trabajo.

Art. 127. Estos créditos devengarán un interés del 3,50 por 100 anual.

Art. 128. La cantidad máxima a conceder en cada crédito será de veinticinco mil pesetas, hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo se estime conveniente su revisión.

Art. 129. Podrán solicitar esta prestación quienes reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser mutualista, mayor de veintinueve años y menor de cincuenta y cinco.

b) Haber cubierto el período de carencia señalado en el artículo 35 de este Reglamento.

c) No padecer enfermedad que disminuya su capacidad laboral.

d) No haber sido sancionado por los Organos de Gobierno del Mutualismo Laboral.

e) No tener otro Crédito Laboral pendiente de amortización.

La mujer casada necesitará la autorización del marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho en el que se reputará concedida.

Art. 130. El Organo de Gobierno competente para resolver sobre la petición de Crédito Laboral será la Junta Rectora de la Institución. Contra los acuerdos que dicho Organismo adopte no cabe recurso alguno, dado el carácter graciable de esta prestación.

Art. 131. El Crédito Laboral se solicitará ante la Delegación Provincial de Mutualidades respectiva, mediante instancia acompañada de los siguientes documentos:

a) Proyecto razonado o Memoria sobre la inversión del Crédito que se solicita, con expresión, en todo caso, del presupuesto total, cuantía del crédito, destino que ha de darse, garantías ofrecidas y forma de amortización.

b) Información sobre la conducta y moralidad del solicitante expedida por la Alcaldía y el respectivo Sindicato.

c) Testimonios sobre competencia profesional y conducta laboral.

d) Certificación en extracto de la partida de nacimiento.

e) Certificado médico acreditativo de las condiciones exigidas en el apartado c) del artículo 129, expedido por el facultativo designado por la Institución.

f) Cualquier otro documento que interese aportar el solicitante o que requiera la Junta Rectora o el Organo de Gobierno provincial para fundamentar su informe.

Art. 132. La Comisión o Ponencia provincial informará sobre la solvencia moral del solicitante y garantías técnicas del proyecto y emitirá la correspondiente propuesta.

El Director de la Institución redactará un informe razonado donde se recojan los elementos de juicio necesarios para el mejor conocimiento de la Junta Rectora.

Art. 133. Los acuerdos que se adopten por la Junta Rectora tendrán lugar mediante votación secreta, siendo necesario para la concesión del crédito el voto conforme de las tres cuartas partes de los Vocales asistentes.

Art. 134. Acordada por la Junta Rectora la concesión de un crédito, se procederá por la Institución a la suscripción de un contrato con el interesado, según modelo que establezca el Servicio de Mutualidades Laborales.

Si como consecuencia del crédito concedido el prestatario cesase en el trabajo por cuenta ajena, suscribirá al propio tiempo el contrato a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento. De igual forma se procederá cuando dicho cese tuviere lugar durante el período de amortización del crédito.

Art. 135. Cuando el crédito se destine a la adquisición de un objeto, la elección del mismo la hará el prestatario, asesorado por dos miembros de los Organos de Gobierno al efecto designados. La propiedad de la cosa adquirida, siempre que ello sea posible, corresponderá a la Institución, quien la transferirá al prestatario en el momento en que éste efectúe el último reintegro.

Art. 136. La Junta Rectora de la Institución determinará el plazo de amorti-

zación en atención a la finalidad y demás características del crédito, sin que, en ningún caso, dicho plazo sea superior a diez años, a partir de la fecha del vencimiento del primer plazo.

Art. 137. La amortización se realizará por reintegros parciales, según el sistema que la Junta Rectora establezca en cada caso, de acuerdo, en lo posible, con el plan propuesto por el solicitante. Estos reintegros serán mensuales, salvo aquellos casos excepcionales en que estime la Junta conveniente autorizarlos en períodos inferiores. En ambos supuestos, la cuantía mínima será de cien pesetas.

Art. 138. El primer reintegro parcial se diferirá, a juicio de la Junta Rectora, tres o seis meses, a contar de la firma del contrato.

Art. 139. Se conceden las más amplias facultades a las Juntas Rectoras para que, en la forma señalada en el artículo 133 de este Reglamento y previo informe del Organo de Gobierno provincial correspondiente sobre la situación de los derechohabientes y demás circunstancias, acuerde, con rigurosa equidad, la forma de amortización del crédito cuyos titulares hayan fallecido antes de su cancelación.

Art. 140. Durante el período de amortización, la Junta Rectora podrá conceder en especialísimos casos de incumplimiento del prestatario un plazo de gracia, nunca superior a un año.

Art. 141. Por la Junta Rectora de la Institución se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la recta utilización del capital facilitado. En caso de que el prestatario no cumpla el fin expresado en el contrato, o no efectúe los reintegros en los plazos estipulados, la Junta Rectora podrá anular el crédito concedido o reclamar el saldo pendiente de amortización. A tal efecto, las certificaciones que expida la Institución comprensivas del expresado saldo, las remitirá a la Magistratura de Trabajo competente para su exacción por la vía de apremio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1949 y Orden de 18 de diciembre de 1951.

Art. 142. Dentro del porcentaje a que se refiere el párrafo cuarto del artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1953, el Servicio de Mutualidades Laborales fijará para cada Institución la cantidad máxima que podrá destinarse a esta prestación.

El 75 por 100 de dicha cantidad se destinará, como mínimo, a la concesión de créditos productivos, y el 25 por 100 restante, como máximo, a créditos de consumo. La Junta Rectora calificará como productivo o de consumo el crédito solicitado.

D) ACCIÓN FORMATIVA

Art. 143. Las Juntas Rectoras de las Instituciones podrán conceder prestaciones de Acción Formativa a los huérfanos e hijos de sus mutualistas o pensionistas, en la forma y condiciones que regulará el Ministerio de Trabajo.

Art. 144. Para la concesión de estas prestaciones, las Instituciones constituirán, en el momento que determine el Ministerio de Trabajo, el «Fondo de Acción Formativa», que se nutrirá con el 2 por ciento de la cotización del ejercicio anterior.

CAPÍTULO IV

Régimen económico

SECCIÓN PRIMERA

Recursos económicos

Art. 145.—Los recursos económicos de las Instituciones de Previsión Laboral serán las siguientes:

- a) Las cuotas legalmente establecidas.
- b) Las donaciones, herencias y legados que previamente acepten.
- c) Las rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.

Art. 146. Cuotas.—Las cuotas que obligatoriamente han de satisfacer las empresas y los trabajadores serán determinadas por disposición del Ministerio de Trabajo y se consignarán en los Estatutos de la respectiva Institución.

Art. 147. Cuando dicha cuota venga fijada en un tanto por ciento sobre las retribuciones, se calculará sobre el salario-base de cotización establecido en los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de junio y 16 de diciembre de 1949, o disposiciones que los sustituyan o modifiquen.

Art. 148. No podrá cotizarse por cantidades que excedan de 7.000 pesetas mensuales, aun cuando correspondan a conceptos expresamente señalados como sujetos a cotización en las disposiciones citadas en el anterior artículo.

Para la aplicación de dicho límite de cotización máxima, se computarán todas las cantidades percibidas en el mes de que se trate, incluso las pagas extraordinarias, comisiones, etc., aun cuando correspondan a dos o más meses.

El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales e informe de la Junta Rectora respectiva, podrá modificar el límite anteriormente citado en aquellas Instituciones en que su situación financiera y el salario medio de sus mutualistas así lo aconsejen.

Art. 149. Cuando se trate de un mutualista que preste servicios en dos o más empresas, cada una de ellas estará obligada a cotizar por la totalidad de las remuneraciones que le abone sujetas a cotización, hasta el límite fijado en el artículo anterior. Dichas cotizaciones producirán los siguientes efectos:

a) Si cada empresa pertenece a una Institución distinta, el mutualista tendrá en cada una de ellas los derechos que puedan corresponderle en las condiciones ordinarias.

b) Si dos o más de las empresas perteneciesen a la misma Institución y la suma de las retribuciones por las que se hubiese cotizado en favor del mutualista excediere del límite mensual autorizado por la misma, éste tendrá derecho a la devolución de las cuotas correspondientes a dicho exceso, en la forma que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 150. La devolución de los excesos mensuales a que se refiere el artículo anterior, se efectuará en beneficio exclusivo del mutualista, tanto por lo que respecta a las cuotas obreras como a las empresariales.

Para el ejercicio de este derecho es requisito indispensable que el interesado solicite la devolución dentro del primer semestre de cada año, en relación con los ingresos efectuados en el año anterior. Las solicitudes presentadas fuera del indicado semestre se desestimarán en todo caso.

Art. 151. Las empresas vienen obligadas a ingresar la totalidad de la cuota, incluida la parte que, en su caso, esté fijada a cargo de sus trabajadores, en la forma, lugar y plazos que se establecen en el Decreto de 20 de febrero y Orden de 11 de abril de 1953, o disposiciones que las sustituyan o modifiquen.

A tal efecto, las empresas podrán descontar a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas las retribuciones sujetas a cotización, la parte de cuota correspondiente. Si no efectuaren tal descuento en dicho momento, no podrán realizarlo con posterioridad, quedando obligadas a ingresar la totalidad de las cuotas vencidas, a su exclusivo cargo.

Art. 152. Las obligaciones en materia de cotización no sufren excepción alguna

respecto de los trabajadores comprendidos en el párrafo primero del artículo noveno, ni de los pensionistas de Jubilación que vuelvan a realizar trabajo por cuenta ajena, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, por quienes se cotizará en la forma ordinaria.

Sin embargo, al no producir derechos mutualistas tales cotizaciones los trabajadores interesados podrán solicitar, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 150, la devolución de las cuotas ingresadas en el año anterior.

Art. 153. Exacción de cuotas.—Para la exacción de cuotas no satisfechas en la forma determinada en el artículo 151, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto de 21 de diciembre de 1943 y en las Ordenes de 8 de octubre de 1949 y 18 de diciembre de 1951 o disposiciones que las sustituyan o modifiquen. Los Directores de las Instituciones de Previsión Laboral o los Delegados Provinciales, en su caso, gozarán de las facultades que al efecto señala la citada Orden de 8 de octubre a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 154. La obligación del pago de cuotas a las Instituciones de Previsión Laboral prescribirá a los cinco años, a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas. La prescripción quedará interrumpida si antes del término del plazo indicado se levanta acta de liquidación o se efectúa requerimiento formal del descubierto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación empresarial de satisfacer las prestaciones a que tuviera derecho el interesado, si la Institución no pudiera hacerlas efectivas en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de este Reglamento. Sin embargo, si la empresa ingresase voluntariamente las cuotas prescritas correspondientes a todo el tiempo del descubierto y por todos sus trabajadores, previa aceptación expresa de la Institución, ésta se hará cargo del pago de la prestación en la forma establecida en el artículo 51.

Art. 155. Queda prohibida la devolución de cuotas, sin otras excepciones que las siguientes:

1.ª Cuando con carácter general y referido a un determinado sector, clase, grupo o empresa así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales, quien fijará las condiciones de la devolución.

2.ª En los supuestos que a continuación se especifican:

a) En los casos previstos en los artículos 149 y 152 de este Reglamento.

b) Cuando la cantidad ingresada sea superior a la obligatoria por error material o duplicidad, por aplicación de porcentaje superior o por cotizar sobre cantidades exentas.

c) Por encuadramiento erróneo de una empresa o de un trabajador. No obstante, si debieran pertenecer a otra Institución, no se efectuará la devolución de cuotas y se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 165.

El derecho a la devolución, en los supuestos a que se contraen los apartados b) y c), caducará al año, a contar del día siguiente al de su ingreso.

Art. 156. En ningún caso, las cuotas indebidamente ingresadas serán computadas a efectos de prestaciones.

No procederá la devolución de cuotas ingresadas maliciosamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Art. 157. Donaciones, herencias y legados.—Las donaciones, herencias y legados en favor de una Institución de Previsión Laboral podrán ser aceptados por la respectiva Junta Rectora, siempre que no tengan carácter condicional o modal. En otro caso, la Institución dará cuenta al Servicio de Mutualidades Laborales, quien decidirá sobre su aceptación o repudiación.

La aceptación de herencia deberá hacerse en todo caso a beneficio de inventario.

SECCIÓN SEGUNDA

Inversiones

Art. 158. Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23 de enero de 1953 y Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo de 1 de julio de 1953, las Instituciones de Previsión Laboral efectuarán la inversión de sus reservas y excedentes, ordinarios y extraordinarios, en la forma siguiente:

a) El 65 por 100 como mínimo en valores emitidos o garantizados por el Estado español.

b) Un 15 por 100 en otros fondos públicos españoles que sean objeto de negociación en las Bolsas o Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

El exceso sobre el mínimo de inversiones en valores del apartado a) será computado a efectos del cumplimiento de la obligación impuesta por el presente apartado.

Se considerarán como fondos públicos españoles incluíbles en este apartado las obligaciones del Instituto Nacional de Previsión cuya emisión fué autorizada por el Decreto de 11 de enero de 1952; las cédulas emitidas o que se emitan por los Bancos Hipotecarios de España y Crédito Local de España, así como los demás valores de renta fija que emitan los Establecimientos de la Banca oficial.

El Ministerio de Hacienda, cuando concurren las circunstancias que señala el artículo primero del Decreto de 23 de enero de 1953, podrá incluir en el presente apartado a otros títulos emitidos por Sociedades Anónimas o comanditarias por acciones, previa petición de la Entidad emisora, comunicando, en su caso, la resolución que recaiga al Ministerio de Trabajo.

2) El 20 por 100 restante podrá invertirse en los valores comprendidos en cualesquiera de los apartados anteriores, en inmuebles que ofrezcan las necesarias garantías de valor y productividad o en títulos privados de renta fija o variable que, contratándose de modo habitual en las Bolsas o Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, devenguen con normalidad sus rendimientos característicos.

Con cargo a este 20 por 100 podrán también realizar inversiones de carácter social en la forma y condiciones que en cada caso determine el Ministerio de Trabajo.

Para el cómputo de todas las inversiones mobiliarias se atenderá al valor efectivo de adquisición y no al valor nominal de los títulos que las integren.

Art. 159. Las Juntas Rectoras de las Instituciones de Previsión Laboral acordarán las inversiones que estimen oportunas en los valores señalados en los apartados a) y b) del artículo anterior, acuerdos que serán cumplimentados acudiendo a suscribir las emisiones que se anuncien, y únicamente en el caso de que fuera preciso invertir y no pudiera hacerse en la forma indicada se podrá acudir al mercado, pero siempre con la intervención de las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa o de los Corredores de Comercio.

Las Juntas Rectoras que acuerden inversiones en otra clase de bienes o valores no comprendidos en el párrafo anterior deberán solicitar del Servicio de Mutualidades Laborales, previamente a la inversión, la pertinente autorización. Dicho Servicio, a la vista de la situación de la Cartera y de los Informes y demás comprobaciones que estime pertinentes, resolverá libremente lo que estime más adecuado a los intereses de la Institución y de los mutualistas.

Las autorizaciones que se concedan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior serán puestas en conocimiento de la Comisión creada por el artículo cuarto del Decreto de 23 de enero de 1953.

Art. 160. A los efectos que determina el artículo segundo del repetido Decreto de 23 de enero de 1953 y artículo primero de la Orden de 1 de julio de 1953, tan sólo se considerarán deducibles de las cuentas de reservas y excedentes de todo orden para el cómputo de los porcentajes correspondientes:

a) El fondo de maniobra imprescindible en cuantía no superior a las obligaciones previstas para dos mensualidades.

b) Las cantidades pendientes de amortización por los conceptos de «Mobiliario y material inventariable» y «Gastos de instalación y extraordinarios».

c) El importe de la recaudación que se considere en trámite de centralización de fondos, previa a su inversión, a cuyo efecto queda facultado el Servicio de Mutualidades Laborales para fijar los plazos máximos en que aquélla habrá de ser realizada.

Art. 161. Las inversiones en inmuebles a que se refieren los artículos 158 y 159 se realizarán con sujeción a las siguientes normas:

a) La compra de cualquier inmueble, en todo caso totalmente construido y sito en la localidad del domicilio de la Institución, deberá efectuarse mediante concurso público, determinándose en las bases del mismo las características del inmueble, la renta libre mínima que se habrá de garantizar y el período de opción que el oferente deberá otorgar a la Institución. Las ofertas deberán hacerse y suscribirse en modelo oficial y con sujeción a las condiciones técnicas y legales que redactará el Servicio de Mutualidades Laborales.

b) Las ofertas se remitirán por correo certificado, en sobre dirigido al Presidente de la Junta Rectora respectiva, que deberá abrirlos en la primera sesión que celebre después de expirar el plazo de presentación. La apertura de sobres se efectuará ante Notario, que deberá levantar la correspondiente acta, haciendo constar en ella la reseña de cada una de las ofertas.

La propuesta de adquisición que acuerde la Junta Rectora deberá elevarse al Servicio de Mutualidades Laborales acompañada de los siguientes documentos: copia de las bases del concurso; actas autorizadas de las propuestas recibidas y del acuerdo o acuerdos tomados por la Junta Rectora; dictamen suscrito por los Arquitectos designados por el Servicio de Mutualidades respecto al valor real y valor en renta de la finca, con detalle de la renta bruta a obtener y de los gastos de entretenimiento del inmueble (conservación, amortización, contribuciones, etc.); planos y fotografías del edificio.

Podrá prescindirse del concurso a que se refieren los apartados anteriores en los casos de concurrencia a subasta pública, previo acuerdo de la Junta Rectora y del Servicio de Mutualidades Laborales sobre el precio máximo a ofrecer en la licitación.

Art. 162. Las obras de reparación, adaptación o mejora que deban efectuarse en los inmuebles propiedad de las Instituciones serán acordadas por la Junta Rectora y su ejecución precisará previa autorización del Servicio de Mutualidades Laborales, a cuyo efecto se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 172 y 178.

Art. 163. Todo acto de disposición de valores e inmuebles propiedad de las Instituciones precisará la autorización del Servicio de Mutualidades Laborales, a cuyo fin remitirán certificación del acta de la sesión en que la Junta Rectora ha-

ya adoptado el acuerdo de enajenación, con un informe en que se hagan constar las razones que lo justifiquen.

A los indicados efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito para el caso de enajenación, e igualmente se hará constar en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 164. Los acuerdos de las Juntas Rectoras para proponer al Servicio de Mutualidades Laborales, bien la adquisición, reparación, adaptación o mejora de inmuebles, o bien la enajenación de valores o inmuebles a que se refieren los artículos anteriores, se adoptarán mediante votación secreta y con el voto conforme de las tres cuartas partes de los Vocales asistentes.

SECCIÓN TERCERA

Compensación

Art. 165. Con independencia del reconocimiento recíproco de cuotas previsto en el artículo 36, las Instituciones de Previsión Laboral efectuarán entre sí las compensaciones que procedan en los casos de traspaso de mutualistas por encuadramiento erróneo o por disposiciones o acuerdos de autoridad competente.

Los términos concretos de la compensación en cuanto a si debe tener lugar traspaso total o parcial de cuotas, Institución que deba asumir las cargas derivadas de las prestaciones concedidas hasta aquel momento y restantes condiciones que se consideren precisas, serán fijados por las Instituciones interesadas de común acuerdo. Si hubiera discrepancia entre ambas, se remitirá todo lo actuado al Consejo de Administración de la Caja de Compensación y Reaseguro, con un informe de cada una sobre las razones en que fundamenten su criterio; el Consejo resolverá lo que estime procedente.

SECCIÓN CUARTA

Reservas

Art. 166. Las Instituciones de Previsión Laboral deberán constituir con los saldos de cada ejercicio las reservas que se determinan a continuación:

a) Matemáticas: Para garantizar todos los derechos adquiridos por los pensionistas y los que éstos puedan causar.

b) Técnicas: Para garantizar las expectativas de derecho de los mutualistas y las posibles desviaciones de siniestralidad.

c) Excedentes: Cantidad resultante una vez constituidas las dos reservas citadas.

Anualmente, el Servicio de Mutualidades Laborales, previos los estudios correspondientes, comunicará a cada Institución la cuantía de las respectivas reservas para su inclusión en el balance.

SECCIÓN QUINTA

Exenciones tributarias

Art. 167. En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 6 de diciembre de 1941, las Instituciones de Previsión Laboral estarán exentas de las contribuciones Industrial y de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria y de los impuestos de timbre, derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas por los actos o contratos en que intervengan, documentos que formalicen o expidan y bienes que formen parte de sus reservas. Igualmente estarán exentas de los recargos municipales y provinciales sobre las referidas contribuciones y de las exacciones y arbitrios de las Corporaciones locales que graven los actos, contratos, do-

cumentos y patrimonios de las referidas Instituciones.

IMPUESTO DE TIMBRE

Art. 168. Con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de mayo de 1951, dictada en aclaración a los preceptos contenidos en el artículo 10 de la Ley de 6 de diciembre de 1941; artículo 203 de la Ley del 1.º de febrero, y 193 de su Reglamento, y de conformidad con lo prevenido en la Circular de la Dirección General de Banca y Cajas de 11 de julio de 1951, para ejercitar el derecho a la exención del impuesto de timbre por parte de las Instituciones de Previsión Laboral, sólo necesitarán acreditarlo con la comunicación en que se reconozca o declare la exención con carácter general, sin que tal declaración haya de reiterarse para cada caso u operación en particular.

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES

Art. 169. De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de mayo de 1952, las cantidades que abonen a sus asociados las Instituciones de Previsión Laboral en concepto de prestación, tanto reglamentaria como potestativa, no están sujetas a la imposición en la tarifa primera de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, siempre que su importe esté comprendido dentro de los límites fijados por el Gobierno en relación con los fines de dichas Instituciones.

SECCIÓN SEXTA

Administración y representación

GASTOS E INGRESOS

Art. 170. Las Instituciones de Previsión Laboral, por lo que afecta a sus gastos de administración, se desenvolverán en régimen de presupuesto aprobado para cada ejercicio por el Servicio de Mutualidades Laborales, y cuya cuantía no podrá ser superior al 5 por 100 de los ingresos del ejercicio anterior.

Si, por circunstancias excepcionales, el límite máximo del 5 por 100 fijado resultase insuficiente para cubrir el presupuesto de gastos de una determinada Institución, el exceso precisará de la autorización expresa del Ministerio de Trabajo.

Art. 171. Antes del día 15 de noviembre de cada año las Instituciones de Previsión Laboral enviarán al Servicio de Mutualidades, para su aprobación o reparos, el Proyecto de Presupuesto de Gastos de Administración del ejercicio siguiente, en unión del informe emitido sobre el mismo por la Junta Rectora o su Comisión delegada. Una vez aprobado por el Servicio, el presupuesto y la resolución dictada al efecto se someterán a conocimiento de la Asamblea General en la primera reunión que ésta celebre.

Art. 172. Los gastos de instalación, así como los de adquisición de mobiliario inventariable y cualquier otro de naturaleza análoga que por su importancia hayan de ser amortizados en varios ejercicios, serán objeto de presupuesto extraordinarios, que se formularán en el momento en que surja la necesidad del gasto y que, en unión de la correspondiente Memoria serán remitidos al Servicio de Mutualidades para su aprobación o reparos.

Los créditos para esta clase de gastos no figurarán, por tanto, en el presupuesto ordinario, en el que se cifrará solamente la cantidad que anualmente se dedique a la amortización de los mismos, de acuerdo con las normas que dicte dicho Servicio.

Art. 173. Los créditos consignados en los presupuestos ordinarios y extraordina-

rios no podrá ser modificados ni aplicados a otros fines que los específicamente determinados en el concepto correspondiente. Cualquier variación que éstos hayan de experimentar durante el ejercicio, como consecuencia de nuevas necesidades o por insuficiencia de las consignaciones inicialmente previstas, habrán de ser objeto del oportuno expediente, que se tramitará en la forma prevista en los artículos anteriores.

Art. 174. De conformidad con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de 25 de mayo de 1951, las Instituciones de Previsión Laboral vienen obligadas a ingresar en el Servicio de Mutualidades Laborales, en concepto de Canon de Tutela y Registro, el 0,50 por 100 de los ingresos que obtengan exclusivamente por cotización.

Art. 175. Para atender los gastos de administración de las Delegaciones Provinciales, las Instituciones de Previsión Laboral aportarán la cantidad precisa al efecto, cuya cuantía será fijada por el Servicio de Mutualidades Laborales, que centralizará su recaudación y ordenará su distribución.

Dichas aportaciones serán proporcionales a la recaudación obtenida por cada Institución en las provincias en que sus servicios administrativos estén encomendados a la Delegación de Mutualidades.

Art. 176. La liquidación y el ingreso de las aportaciones a que se refieren los dos artículos anteriores se efectuarán en los plazos que señale el Servicio de Mutualidades Laborales, quien proveerá de fondos a las Delegaciones Provinciales según las necesidades.

Art. 177. El Servicio, si lo estima necesario, podrá obtener de las Instituciones la entrega de cantidades a título de anticipo sin interés para la constitución del fondo de manobra necesario, al objeto de superar la diferencia de vencimientos entre la realización de los gastos y la percepción de las aportaciones ordinarias. En tal supuesto, la cuantía de estos anticipos será proporcional a la recaudación obtenida por las Instituciones en las provincias en que los servicios administrativos de las mismas estén encomendados a las Delegaciones y no superior a la aportación ordinaria efectuada en el ejercicio anterior.

Art. 178. Ordenación de gastos y pagos.—En la ejecución de los presupuestos de gastos ordinarios y extraordinarios se observarán por las Instituciones las prescripciones siguientes:

a) Adquisiciones y realización de obras de instalación.

Las adquisiciones de material inventariable y no inventariable y la realización de obras de instalación de las propias oficinas se efectuarán mediante concurso público, excepto en los casos siguientes:

1.º Aquellas en que, por versar sobre efectos o materias cuyo productor disfrute privilegio industrial o sobre cosas en que haya un solo fabricante o poseedor, no sea posible la concurrencia de oferta.

2.º Los contratos de reconocida urgencia o aquellos que demandaren un pronto servicio.

3.º Cuando habiendo sido anunciado concurso haya resultado desierto, bien por no haberse presentado ofertas o porque las recibidas hayan sido declaradas inadmisibles, siempre que el material se adquiera o la obra se realice en los precios y condiciones señalados para el concurso.

4.º Las que no excedan de cien mil pesetas en su total importe.

5.º Concurrencia o subastas públicas, siempre que, previamente, la Institución haya fijado un precio máximo de adquisición de acuerdo con el Servicio de Mutualidades Laborales.

En los casos de los apartados 1.º, 2.º y 3.º, las Instituciones formularán propuesta al Servicio de Mutualidades Laborales justificando las causas de excep-

ción a la celebración de concurso o indicando, cuando sea procedente, las disposiciones que declaren la patente, privilegio o licencia de fabricación o venta.

Las adquisiciones y obras a que se refiere el apartado 4.º se efectuarán:

Si su cuantía no es superior a 5.000 pesetas, por gestión directa.

Si el importe excede de dicha cifra, mediante concurso restringido, con la concurrencia, al menos de tres proveedores, enviándose el expediente y propuesta de adjudicación al Servicio de Mutualidades para la resolución que estime procedente.

b) Alquileres.

Los contratos de alquiler de locales para instalación de las propias oficinas, habrán de ser autorizados previamente por el Servicio de Mutualidades Laborales.

c) Gastos de viaje y dietas.

Los que devenguen los miembros de las Comisiones o Ponencias Provinciales habrán de ajustarse a la cuantía autorizada por el Servicio de Mutualidades; los que causen los de los Organos de Gobierno Centrales se satisfarán en la cuantía establecida por acuerdo de la respectiva Junta Rectora y disposiciones del Servicio citado.

Los desplazamientos de los Vocales de los Organos de Gobierno, tanto centrales como provinciales, no precisarán autorización cuando sean motivados por reuniones normales, ordinarias o extraordinarias de los mismos. Por el contrario, cuando surja la necesidad de efectuar desplazamientos por otras causas deberá formularse por la Junta Rectora o Comisión Delegada, ante el Servicio, la oportuna propuesta para la resolución que éste estime procedente adoptar.

Los correspondientes al personal de las Instituciones se abonarán de acuerdo con las disposiciones dictadas por el Servicio de Mutualidades Laborales y previa autorización del mismo en cada caso.

d) Personal.

Las remuneraciones de toda índole (sueldos, pluses, gratificaciones, pagas y horas extraordinarias u otras análogas) únicamente podrán satisfacerse, aunque exista crédito en presupuesto, cuando medie previo nombramiento o expresa autorización, en su caso, del Servicio de Mutualidades Laborales, de acuerdo con las facultades que al mismo le están atribuidas.

Art. 179. Enajenación de material.—Para la enajenación de material inventariable de propiedad de las Instituciones será precisa autorización del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien se elevará por el Director propuesta en cada caso con informe sobre su necesidad o conveniencia.

SECCIÓN SÉPTIMA

Intervención, Contabilidad y Caja

Art. 180. Intervención.—La intervención de los actos que tengan repercusión económica en el patrimonio de las Instituciones de Previsión Laboral y de las Delegaciones Provinciales será ejercida por Interventores designados al efecto por la Jefatura del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 181. Quienes ejerzan la función interventora serán responsables conjuntamente con los Directores o Delegados Provinciales, de los actos económicos que se realicen en contra de disposiciones y normas vigentes, a cuyo efecto, cuando del examen de los expedientes de gastos o de las órdenes de pago producidas, deduzcan la falta de algún requisito o su oposición a algún precepto legal, se abstendrán de intervenirlos y lo pondrán en conocimiento del Ordenador para su corrección. Si por éste no se considerase procedente el reparo, se suspenderá el acto administrativo, salvo que el Director o Delegado estimasen tal suspensión

lesiva para los intereses que tiene confiados, en cuyo caso podrán ordenar su realización bajo su exclusiva responsabilidad. En ambos casos se dará cuenta al Servicio de Mutualidades Laborales con la mayor urgencia, para la resolución que estime oportuna.

Art. 182. Contabilidad.—Las Instituciones de Previsión Laboral y las Delegaciones Provinciales desarrollarán su contabilidad con sujeción a las normas establecidas por el Servicio de Mutualidades Laborales, a quien corresponderá, asimismo, fijar la documentación justificativa que por aquéllas habrá de formularse como resumen de las operaciones económicas realizadas.

Dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, las Instituciones enviarán al Servicio de Mutualidades, autorizadas con las firmas del Presidente, Director e Interventor, las cuentas anuales para su aprobación o reparos, como trámite previo a la aprobación de la Memoria y balance por la Asamblea General.

Los libros principales de contabilidad y el de Caja serán diligenciados por el Delegado de Trabajo de la provincia en que esté domiciliada la Institución o Delegación de que se trate.

Art. 183. Caja.—El Cajero efectuará los pagos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 181 de este Reglamento y será responsable de los que realice sin cumplir aquéllos o a persona distinta de la que figure en el Orden de pago.

CAPITULO V

Del Gobierno de las Instituciones

SECCIÓN PRIMERA

De los Organos de Gobierno y de sus facultades y junciones

Art. 184. Las Instituciones de Previsión Laboral estarán regidas por los siguientes Organos de Gobierno:

a) Asamblea General.

b) Junta Rectora.

c) Comisiones y Ponencias Provinciales.

A efectos de la rápida tramitación de aquéllos asuntos que por su materia necesitan urgente resolución, las Juntas Rectoras actuarán en Comisión Delegada, constituida por sus Vocales electivos residentes en la población de la Sede Central y los Vocales natos. En atención a circunstancias especiales de alguna Institución, el Servicio de Mutualidades podrá autorizar que la constituyan Vocales no residentes en la localidad de la Sede Central.

Art. 185. En aquellas Instituciones cuyas características especiales así lo aconsejen, podrán ser suprimidas o sustituidas por Comisiones de Centros de Trabajo, las Comisiones y Ponencias Provinciales. En estos casos, el Servicio de Mutualidades determinará las facultades y atribuciones de sus Organos de Gobierno y, de acuerdo con la Organización Sindical, regulará el sistema de su designación, acomodándose en lo posible a lo que con carácter general se establece en el presente capítulo.

Art. 186. La Asamblea General es el Organismo supremo de la Institución y le corresponden las siguientes facultades y funciones:

1.ª Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.ª Conocer la actuación de la Junta Rectora en relación con el ejercicio de sus funciones.

3.ª El examen y aprobación de la Memoria, cuentas, inventarios y balances.

4.ª El estudio, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, de la reforma de los Estatutos o de cualquiera otra medida que se estime beneficiosa para la Institución, elevando la

propuesta al Servicio de Mutualidades Laborales para su resolución.

6.ª Resolver sobre las propuestas de carácter general que, siendo de su competencia, le sometan la Junta Rectora y los Organos Provinciales por mediación de aquella.

Art. 187. La Junta Rectora es el Organismo que tiene a su cargo el gobierno directo de la Institución, a cuyo efecto sus facultades y funciones son las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los Estatutos de la respectiva Institución y los de carácter general que sean aplicables.

2.ª Proponer a la Asamblea General la reforma de los Estatutos de la Institución o de cualquiera otra disposición que le afecte.

3.ª La resolución de los expedientes de prestaciones de las siguientes clases:

a) Pensiones de Invalidez, previo el informe del Delegado provincial respectivo.

b) Extrarreglamentarias con cargo al fondo central.

c) Prórroga de Larga Enfermedad, Crédito Laboral y Acción Formativa.

d) Recursos interpuestos en los expedientes de toda clase de prestaciones cuando le corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 de este Reglamento.

e) Toda clase de prestaciones correspondientes a una determinada provincia cuando la Comisión o Ponencia respectiva no estuviera constituida o tuviese suspendidas sus facultades resolutorias.

f) Revisión de oficio de las prestaciones por ella resueltas.

4.ª La vigilancia del ejercicio de las facultades resolutorias atribuidas a los Organos Provinciales, para lo que puede solicitar la remisión de expedientes completos de prestaciones, en proporción moderada para evitar perturbaciones administrativas de las Delegaciones.

Tales expedientes serán devueltos a la mayor urgencia posible, con diligencia en que conste el resultado de su examen.

5.ª Vetar, con arreglo a las siguientes normas, los acuerdos adoptados por los Organos Provinciales que estime antirreglamentarios:

a) La Junta Rectora remitirá escrito al Organismo Provincial, dejando en suspenso la ejecución total o parcial del acuerdo, razonando los motivos del veto y exponiendo la resolución que, a su juicio, deba adoptarse.

b) Si el Organismo Provincial estimase fundado el veto, adoptará el acuerdo de rectificación procedente; en otro caso expondrá por escrito a la Junta Rectora los fundamentos de su criterio.

c) El nuevo acuerdo del Organismo Central será cumplimentado por el Delegado Provincial en la forma ordinaria, dando conocimiento a la Comisión o Ponencia.

Cuando, con referencia a una determinada Delegación, se apreciaren frecuentes errores o aplicación errónea de las disposiciones, la Sede Central de la Institución lo pondrá en conocimiento del Servicio de Mutualidades Laborales, a fin de que éste adopte las medidas oportunas.

6.ª Confirmar las suspensiones provisionales dictadas por los Delegados provinciales.

7.ª Informar y remitir al Servicio de Mutualidades Laborales, para su resolución, los expedientes a que se refiere el apartado anterior, cuando la Junta no ratifique la suspensión acordada por el Delegado provincial, a fin de que aquel Organismo resuelva sobre la procedencia de dicha suspensión.

8.ª Emitir informe sobre el presupuesto de gastos de administración, con ca-

rácter previo a su elevación al Servicio de Mutualidades Laborales.

9.ª Someter a la Asamblea General la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances.

10. Acordar las inversiones de los fondos de la Institución de conformidad con lo establecido en la Sección 2.ª del capítulo IV de este Reglamento.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI de este Reglamento.

12. Proveer las vacantes que en su seno se produzcan, entre los Vocales de la Asamblea General del mismo sector laboral y categoría profesional. La designación tendrá carácter provisional hasta la primera reunión que celebre la Asamblea.

13. En general, adoptar las medidas que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en este Reglamento, en los respectivos Estatutos y disposiciones de general aplicación, así como elevar al Servicio de Mutualidades Laborales las sugerencias que estime oportunas para la adopción de resoluciones que redunden en beneficio de la Institución y de los mutualistas.

La Comisión Delegada tendrá las mismas facultades y funciones señaladas para la Junta Rectora, con excepción de las comprendidas en los apartados 2, 6, 11, 12 y 13 y las de resolución de los expedientes de Crédito Laboral y Acción Formativa, las que sólo podrán ser delegadas previa autorización del Servicio de Mutualidades, a petición fundada de la propia Junta Rectora.

Art. 188. Son funciones y facultades de las Comisiones y Ponencias Provinciales:

A) Informativas:

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los mutualistas para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en sus derechos y obligaciones.

2.ª Informar a los Organos superiores de la Institución de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo de sus fines, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlos.

3.ª Fomentar el espíritu del Mutualismo Laboral y divulgar los beneficios que del mismo se derivan.

4.ª Informar los expedientes de las siguientes clases:

a) De prestaciones extrarreglamentarias que, con cargo al fondo central, hayan de resolver las Juntas Rectoras.

b) Prestaciones de prórroga de Larga Enfermedad, Crédito Laboral y Acción Formativa.

5.ª Informar los recursos contra resoluciones por ellas dictadas, cuando consideren que no deben ser estimados.

6.ª Informar e instruir los expedientes de sanciones.

B) De vigilancia:

1.ª Velar por el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Reglamento, en los respectivos Estatutos, disposiciones dictadas con carácter general y acuerdos de la Asamblea General y Junta Rectora.

2.ª Cuidar de la inmediata entrega a los beneficiarios de las prestaciones aprobadas.

3.ª Vigilar el estado de enfermedad o invalidez de aquellos mutualistas a quienes hubiesen sido concedidas prestaciones por estas causas.

C) Resolutorias:

1.ª Entender en la resolución de todas las prestaciones reglamentarias, excepto la de Invalidez.

2.ª Resolver las peticiones de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al fondo provincial.

3.ª Revisión de oficio de las prestaciones por ellas concedidas.

4.ª Estimar los recursos presentados contra sus propios acuerdos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Composición de los Organos de Gobierno

Art. 189. El Servicio de Mutualidades Laborales, previo informe de la Junta Rectora de la Institución y con los asesoramiento que considere oportunos, determinará la composición de los Organos de Gobierno mediante Resolución dictada para cada una de las Instituciones de Previsión Laboral, ajustándose en lo posible a las siguientes normas:

a) En el número de Vocales electivos existirá la posible proporcionalidad entre las distintas ramas laborales y grupos profesionales.

b) Por cada tres representantes de los trabajadores existirá un representante de las Empresas.

c) La Asamblea General estará constituida por Vocales de los Organos de Gobierno provinciales, procurándose que estén representados en mayor número de ellos y en la proporción adecuada a la importancia mutualista de cada una de las provincias.

El número de Vocales electivos será:

En las Instituciones de ámbito nacional:

Hasta 25.000 mutualistas cotizantes	40 vocales.
De 25.001 a 40.000	52 »
De 40.001 a 80.000	64 »
Más de 80.000	80 »

En las Instituciones Interprovinciales o Provinciales:

Hasta 10.000 mutualistas cotizantes	24 vocales.
De 10.001 a 20.000	28 »
De 20.001 a 40.000	36 »
De 40.001 a 60.000	40 »
De 60.001 a 80.000	48 »
Más de 80.000	56 »

d) La Junta Rectora estará constituida por Vocales de la Asamblea General, con un número mínimo de doce y un máximo de veinte, en relación con el de dicha Asamblea.

e) Se constituirá Comisión Provincial en aquellas provincias en que el número de mutualistas cotizantes exceda de quinientos.

Tenarán un número mínimo de cuatro Vocales y máximo de doce, según la importancia de la rama o ramas laborales en la provincia.

f) Se constituirá Ponencia en las provincias en que la Institución tenga normalmente un número de mutualistas cotizantes comprendido entre cincuenta y quinientos.

Estarán formadas por un Vocal representante de los trabajadores.

SECCIÓN TERCERA

De los cargos electivos

CONDICIONES PARA SER ELEGIDOS

Art. 190. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno del Mutualismo Laboral se necesitará reunir las siguientes condiciones:

a) Vocales trabajadores:
Ser mutualista de la Institución de que se trate.

Estar afiliado a la Organización Sindical con plena capacidad para desempeñar cargos electivos sindicales.

Tener una antigüedad mínima de cinco años de trabajo por cuenta ajena.

No haber sido desposeído de cargos representativos sindicales o del Mutualismo

Laboral en los tres años anteriores a su elección.

Estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

b) Vocales empresarios;

Ser afiliado a la Organización Sindical, con plena capacidad para desempeñar cargos electivos sindicales.

Tener una antigüedad mínima, como empresario, de cinco años en la actividad encuadrada en la Institución respectiva.

No haber sido sancionado, en los tres años anteriores a la fecha de su elección, por infracción grave de las disposiciones sociales ni desposeído de cargos representativos sindicales o del Mutualismo Laboral.

Haber cumplido normalmente las obligaciones que los Estatutos de la Institución les imponen.

Estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

SISTEMA DE ELECCIÓN

Art. 191. Fijada conforme al artículo 189 la composición de los Organos de Gobierno de una Institución, el Servicio de Mutualidades lo pondrá en conocimiento del Delegado Nacional de Sindicatos, quien dispondrá se celebren los actos electorales necesarios. Esta comunicación deberá cursarse con la antelación precisa para que puedan celebrarse las elecciones dentro de los treinta días siguientes a la constitución de las Juntas Provinciales Económicas y Sociales. Igual comunicación dirigirá a la Institución correspondiente, quien a su vez la trasladará a las Delegaciones Provinciales a quienes afecte.

COMISIONES Y PONENCIAS

Art. 192. La elección de las personas que deban ser nombradas Vocales de las Comisiones y Ponencias se efectuará por las Juntas Sociales y Económicas de las Entidades Sindicales Provinciales correspondientes. Si la Institución abarcase sectores encuadrados por distintos Sindicatos, la elección se atribuirá a una Asamblea Intersindical de organización adecuada al ámbito funcional de aquella.

Serán elegibles los mutualistas que, a las condiciones del artículo 190, unan la de tener su residencia en la localidad donde radique la Comisión o Ponencia. Sin embargo, este requisito no será exigible cuando el mayor número de los trabajadores mutualistas residan en lugar distinto al de la Delegación o Institución, en su caso.

En las elecciones que aquí se regulan serán electores los Vocales de las Juntas Sindicales que tengan la condición de mutualistas o empresas cotizantes de la Institución de que se trate.

Art. 193. El acta de la elección celebrada al efecto, se remitirá por el Delegado Provincial Sindical al Delegado de Mutualidades, el que a su vez y en plazo de cuarenta y ocho horas la hará seguir a la Institución correspondiente.

Una vez en poder de la Institución todas las actas de elección de los Vocales de las Comisiones Provinciales y Ponencias, el Director procederá a extender las credenciales de cada uno de ellos y las elevará al Servicio de Mutualidades Laborales. El Director general del mismo, caso de no utilizar su facultad de suspensión, visará las credenciales, devolviéndolas a la Institución para su ulterior remisión a las Delegaciones Provinciales.

Art. 194. El Delegado de Mutualidades Laborales, recibidas las credenciales, convocará a los interesados en el plazo máximo de diez días, para darles posesión de sus cargos, entrega de aquellas y constitución de la Comisión o Ponencia. Dentro de las cuarenta y ocho horas

de celebrada la sesión remitirá acta certificada a la Institución respectiva.

ASAMBLEA GENERAL

Art. 195. Las Comisiones Provinciales, en la sesión que celebren según lo dispuesto en el artículo anterior, elegirán, en caso de corresponderles, los Vocales de la Asamblea General en el número y de las categorías profesionales que se hayan fijado.

Art. 196. Para la designación de los componentes de las Asambleas generales de las Instituciones provinciales e interprovinciales de ámbito territorial reducido, el Servicio de Mutualidades Laborales dictará la resolución oportuna para que por las Juntas Sindicales se elijan también los Vocales de dicho Organismo.

Las personas que se designen para ocupar dichos cargos deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 190.

Si la Institución abarcase sectores encuadrados en diferentes Sindicatos, se reunirán en Asamblea intersindical los Vocales de las Juntas Sociales y Económicas interesadas.

JUNTA RECTORA

Art. 197. La Asamblea general inmediatamente después de su constitución, elegirá los Vocales electivos de su Junta Rectora entre los componentes de las mismas y en la proporción prevista en la Resolución dictada al efecto por el Servicio de Mutualidades Laborales.

El Director de la Institución comunicará a dicho Servicio la composición nominal y profesional de la Asamblea general y de la Junta Rectora dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección de los cargos a que se refiere el presente artículo.

DURACIÓN DEL MANDATO, CESE Y PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 198. La duración del mandato de las Comisiones provinciales y de las Ponencias será la misma que la de las Juntas Sindicales que las eligieren, comenzando su actuación el día en que tomen posesión de sus cargos los Vocales elegidos, en cuya fecha cesarán los componentes de los anteriores Organos de Gobierno provinciales.

Art. 199. Igualmente el mandato de la Asamblea general coincidirá con el de las Comisiones provinciales que la hubieran elegido. Sin embargo, sus funciones se prorrogarán hasta la toma de posesión de los Vocales que para un nuevo mandato hubiesen sido elegidos. Dicha toma de posesión tendrá lugar en la primera reunión ordinaria que la Asamblea general celebre después de practicada la elección.

Art. 200. La Junta Rectora tomará posesión e iniciará su mandato en la misma fecha en que sea designada por la Asamblea general. Cesará al tomar posesión la nueva Asamblea y después de rendir cuentas de su gestión.

Art. 201. Los Vocales electivos cesarán en sus cargos, con independencia de la duración de su mandato, en los siguientes casos:

a) Cuando pierdan alguna de las condiciones necesarias para el desempeño del cargo.

b) A la vista de la resolución recaída en expediente seguido conforme se señala en el Reglamento de 2 de febrero de 1948 para la desposesión de los cargos sindicales electivos.

c) Como sanción impuesta en expediente seguido por acuerdo de la Junta Rectora.

d) Por decisión del Director general del Servicio de Mutualidades Laborales, oído el Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 202. El Servicio de Mutualidades Laborales, en los casos a) y c) del artículo anterior, dará cuenta a la Organización sindical para que tramite, si procede, el expediente desposesorio del cargo sindical que ostentase el Vocal de que se trate.

Art. 203. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas de acuerdo con el procedimiento electoral regulado en la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187, apartado 12.

ELECCIÓN DE PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES

Art. 204. La Junta Rectora, en la misma sesión en que quede constituida, designará de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos centrales.

La elección de ambos cargos deberá recaer en Vocales que ostenten categorías profesionales distintas y residan, uno de ellos al menos, en la misma localidad donde tenga su domicilio la Sede central de la Institución.

Art. 205. En la reunión que celebren los Vocales de las Comisiones provinciales para la toma de posesión de sus cargos elegirán, entre los electivos, los cargos de Presidente y Vicepresidente, de categorías profesionales distintas y con residencia, al menos uno de ellos, en la misma localidad donde tenga su domicilio la Comisión respectiva.

CARÁCTER DE LOS CARGOS DE VOCAL

Art. 206. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno son honoríficos y voluntarios.

La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrán la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN CUARTA

De los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de Actas

Art. 207. El Presidente de los Organos de Gobierno centrales ostentarán la alta representación de la Institución, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los mutualistas. Le corresponderán las siguientes facultades y funciones:

1.ª Representar a la Institución, en unión del Director, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, las reuniones de los Organos de Gobierno centrales, presidirlas, dirigir sus debates y decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las sesiones de los Organos Centrales, de acuerdo con el Director de la Institución.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Institución, cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

Art. 208. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o cuando mediare delegación.

Art. 209. El Secretario de la Institución actuará de Secretario de Actas, con voz pero sin voto, en todas las reuniones que celebren los Organos centrales y la Comisión correspondiente a la provincia en que tenga su domicilio la Institución. Sus funciones serán las siguientes:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre el respectivo Organismo de Gobierno y redactar las actas, que habrán de ser autorizadas con la firma del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente y Director en

la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias.

3.ª Autorizar, con el visto bueno del Director, las certificaciones que se expidan en relación con el contenido de dichas actas.

Art. 210. Los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones provinciales tendrán dentro de su jurisdicción las facultades señaladas en los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 207 y en el primero del 209. Se entenderán referidas al Delegado provincial las citas que se hacen del Director en dichos artículos.

Actuará de Secretario de Actas en estas Comisiones el de la Delegación Provincial o un funcionario designado al efecto por el Delegado, en las mismas condiciones y con las funciones establecidas en el artículo anterior.

SECCIÓN QUINTA

De los Vocales natos

Art. 211. Con el fin de que los Vocales electivos se encuentren asistidos en su gestión con los asesoramientos técnicos precisos, formarán parte también de los Organos de Gobierno los Vocales natos, con voz y voto, que se detallan a continuación:

- a) De las Ponencias:
El Delegado provincial de Mutualidades.
- b) De las Comisiones provinciales:
Un representante de la Obra Sindical «Previsión Social».
- El Delegado Provincial de Mutualidades.
- c) De las Asambleas y Juntas Rectoras:
Un representante de la Obra Sindical «Previsión Social».

El Director de la Institución.
Con independencia de los vocales natos podrá asistir a las reuniones de los Organos de Gobierno, con voz y sin voto, un Asesor Técnico designado por el Servicio de Mutualidades Laborales cuando éste lo considere necesario o conveniente.

SECCIÓN SEXTA

Reuniones, convocatorias, deliberaciones y acuerdos

Art. 212. Las reuniones de los Organos de Gobierno Centrales serán ordinarias o extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar:

- a) Las de la Asamblea General, una vez al año.

- b) Las de la Junta Rectora en pleno, una vez cada trimestre; y una vez al mes actuando en Comisión delegada.

Las extraordinarias tendrán lugar:

- a) Las de la Asamblea General, cuando lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo, al menos, la tercera parte de los asambleístas. Las convocatorias para estas reuniones deberán ser sometidas a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades, así como su orden del día, cuyos asuntos expresamente consignados serán los únicos que podrán tratarse.

- b) Las de la Junta Rectora y Comisión Delegada siempre que, por existir una causa justificada, lo acuerde el Presidente o Director, o lo solicite, al menos, la tercera parte de sus miembros. En todo caso, el Servicio de Mutualidades podrá exigir las responsabilidades que procedan si no existiese justificación suficiente para las reuniones celebradas.

Independientemente de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, el Servicio de Mutualidades Laborales podrá convocar a los Organos de Gobierno Centrales en sesión extraordinaria cuando sea preciso.

Art. 213. Las Comisiones y Ponencias Provinciales celebrarán sesión cuando

existan expedientes de prestaciones pendientes de resolver e informar, con un intervalo entre una y otra sesión de quince días como mínimo. No obstante, el Presidente y Delegado Provincial, de común acuerdo, podrán convocar sesiones con intervalos inferiores al señalado por causas plenamente justificadas que el Delegado expondrá al Servicio de Mutualidades Laborales y a la Institución correspondiente.

Art. 214. Las reuniones de los Organos de Gobierno Centrales sólo podrán celebrarse en la localidad en que esté domiciliada la Institución; y la de los Organos Provinciales, en su propio domicilio en la Delegación correspondiente.

El Servicio de Mutualidades Laborales podrá autorizar a un determinado Organos de Gobierno Central, y a petición de éste, para celebrar sesión en lugar distinto al indicado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la petición esté plenamente justificada por la existencia de un motivo de interés mutualista notablemente excepcional.

- b) Que los gastos de la reunión no excedan en un cien por cien de los de las reuniones normales.

Artículo 215. Las convocatorias de los Organos Centrales y de las Comisiones provinciales se harán por su Presidente; las de las Ponencias, por el Delegado provincial. Dichas convocatorias se cursarán por correo certificado o se extenderán por duplicado con objeto de que un ejemplar, debidamente firmado, sirva de acuse de recibo.

A las convocatorias se acompañará el orden del día de la sesión correspondiente y se cursará con los siguientes plazos de antelación:

- a) Las de la Asamblea General, con quince días naturales.
- b) Las de la Junta Rectora, con diez días naturales.

No se exigirá este plazo en el supuesto de que, durante una sesión de la Asamblea, la Junta Rectora acuerde reunirse con urgencia.

- c) Las de las Comisiones y Ponencias provinciales, con cuarenta y ocho horas.

Art. 216. Las reuniones de los Organos Centrales y Comisiones provinciales podrán celebrarse en primera o en segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera celebrarse la primera al señalado para la segunda, mediarán los siguientes espacios de tiempo:

- a) En la Asamblea General, cuatro horas.

- b) En la Junta Rectora y Comisiones provinciales, media hora.

Art. 217. Para que los Organos de Gobierno Centrales y Comisiones provinciales se consideren válidamente constituidos será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, no precisándose mínimo alguno en segunda.

Art. 218. Por lo que respecta a las Ponencias provinciales, será precisa la asistencia de los dos vocales que las constituyen, en única convocatoria.

Si no pudiera concurrir a la reunión el Vocal electivo, lo comunicará con la máxima urgencia al Delegado provincial con el fin de que por éste se convoque al suplente. Si tampoco acudiese éste, se suspenderá la sesión, procediéndose por el Delegado a nueva citación del titular o del suplente en su caso.

Si a esta nueva reunión tampoco acudiese ninguno de los dos vocales, el Delegado elevará el expediente o expedientes de prestaciones, debidamente informados, a la Sede Central para su resolución por la Junta Rectora o Comisión delegada.

Art. 219. Los miembros de los Organos de Gobierno podrán hacer uso de la palabra:

- 1.ª Para una cuestión previa o de orden.

- 2.ª Para defender o impugnar una proposición.

- 3.ª Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

- 4.ª Para rectificar, por una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 220. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 221. Cuando un miembro de los Organos de Gobierno se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al Vocal a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenará su expulsión del local si lo considerase necesario.

Art. 222. Los acuerdos de los Organos centrales y de las Comisiones provinciales se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación decidirá el Presidente.

Los acuerdos de las Ponencias provinciales se adoptarán por unanimidad. Si hubiese discrepancia entre sus dos componentes, se remitirá el expediente de que se trate a la Junta Rectora para su resolución.

Lo establecido en este artículo con carácter general no altera lo dispuesto en este Reglamento para la adopción de determinados acuerdos.

Art. 223. Serán nulos y no producirán efectos legales los acuerdos que no se ajusten a lo establecido en las disposiciones vigentes y resoluciones complementarias o aclaratorias dictadas por el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 224. Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite cualquiera de los Vocales asistentes o cuando preceptivamente esté ordenado.

Art. 225. En el turno correspondiente de las secciones se admitirán cuantas preguntas hagan los Vocales, a los solos efectos de ser contestadas por quienes estén informados de la respectiva materia. Los ruegos que se formulen no podrán dar lugar a la adopción de acuerdos, salvo el de incluir la cuestión a que se refieran en el Orden del día de la siguiente reunión.

Art. 226. De las deliberaciones de los Organos de Gobierno se harán constar en el Libro de Actas correspondiente las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose aquéllas con las firmas del Presidente y Secretario; las de las Ponencias, lo serán por sus dos componentes.

Dicho libro estará debidamente diligenciado por la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 227. Las Instituciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones de sus Organos de Gobierno Centrales, remitirán al Servicio de Mutualidades Laborales, autorizados con la firma del Director y Secretario, un extracto del Acta correspondiente, ajustándose al modelo que aquél establezca a estos efectos.

En el mismo plazo, las Delegaciones Provinciales emitirán a cada Institución un certificado de las Actas de las Comisiones o Ponencias, de acuerdo con el modelo oficial al efecto establecido por el Servicio de Mutualidades Laborales.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Dirección

Art. 228. El Director, nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, tendrá la máxima autoridad y responsabilidad en el cumplimiento de los fines propios de la Institución;

A tales efectos, tiene atribuidas las siguientes funciones:

1.ª Representar a la Institución, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas.

2.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno Centrales o suspenderlos cuando los considere antirreglamentarios o lesivos a la Institución o mutualistas.

3.ª Promover las reuniones de dichos Organos y fijar el orden del día conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

4.ª Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que afecten a la Institución.

5.ª Informar al Servicio de Mutualidades Laborales de los problemas de interés mutualista que se planteen dentro de la Institución, con propuesta de solución o medidas que a su juicio sea preciso adoptar.

6.ª Ostentar la jefatura directa de los servicios administrativos de la Institución y responder de su eficiencia.

7.ª Redactar el proyecto de Presupuesto, ordinario y extraordinario, de gastos de administración y ordenar los gastos y pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno.

8.ª Asumir las funciones de Delegado provincial en los casos previstos en el artículo 268.

9.ª Todas las demás atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a los Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 229. En el supuesto de suspensión a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) La suspensión deberá formularse por el Director durante la sesión en que se adopte el acuerdo que la motive.

b) Al cumplimentarse el trámite de remisión al Servicio de Mutualidades Laborales del extracto del Acta de la sesión, el Director acompañará un informe exponiendo las razones en que fundamenta la suspensión o aquellas otras en que base la rectificación de su anterior criterio, si hubiera tenido lugar.

c) El Servicio de Mutualidades Laborales resolverá lo pertinente. El Director se atenderá a lo que disponga el Servicio, e informará al Organo de Gobierno en la primera reunión que ésta celebre.

Incurrirán en la responsabilidad a que hubiere lugar los Directores que no suspendan los acuerdos antirreglamentarios o lesivos a la Institución o mutualistas.

SECCIÓN OCTAVA

Seguro de Accidentes en favor de los Vocales

Art. 230. Los Vocales electivos o nombrados de los Organos de Gobierno de las Instituciones de Previsión Laboral que, con ocasión o como consecuencia del ejercicio de su función, sufran un accidente que les origine la muerte o una incapacidad de las determinadas en la Legislación de Accidentes de Trabajo en la Industria, causarán derecho a la prestación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la respectiva Institución.

Si la prestación no estuviera establecida o no se reunieran las condiciones estatutarias precisas para su disfrute, la Institución en cuyo servicio se produjese el accidente concederá una indemnización en la cuantía y condiciones previstas en la citada Legislación de Accidentes de Trabajo en la Industria.

Igualmente, si las prestaciones fueran inferiores a las que correspondieran de aplicarse la Legislación de Accidentes de Trabajo, se sustituirán aquéllas por las de esta Legislación.

Art. 231. El salario regulador para fijar la indemnización a que se refiere el segundo supuesto del artículo anterior, cuando de trabajadores por cuenta ajena se trate, será el que perciban de sus empresas computable para accidentes de trabajo, sin otra limitación que la establecida en el artículo 148 de este Reglamento.

Cuando no se trate de trabajadores por cuenta ajena, se tomará como salario regulador el mínimo reglamentario establecido para la más alta categoría profesional encuadrada en la Institución en cuyo servicio se produjo el accidente, con la limitación indicada en el párrafo anterior.

Art. 232. Los beneficios que se establecen en la presente Sección son compatibles con los que puedan corresponder al interesado en otra Institución de Previsión Laboral y en los Seguros Sociales y Privados.

CAPITULO VI

De las faltas y sus sanciones

Art. 233. Incurrirán en la sanción pertinente los miembros de los Organos de Gobierno, mutualistas y beneficiarios que, por acción u omisión, causen perjuicio a las Instituciones de Previsión Laboral. A estos efectos se consideran hechos sancionables los siguientes:

1.º Defraudar los intereses de alguna Institución o facilitar los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones que se formulen ante las Instituciones o aportar datos inexactos, bien en orden a la concesión de prestaciones o con respecto a otra manifestación mutualista.

3.º Realizar actos perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Institución.

4.º No comunicar a la Institución inmediatamente después de producirse, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la pensión que se estuviese percibiendo, o entorpecer intencionadamente las actividades de la misma.

5.º No observar las disposiciones legales, así como los acuerdos emanados de los Organos competentes de la Institución, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 234. Las sanciones que podrán imponer las Instituciones de Previsión Laboral serán las siguientes:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación escrita al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por la Junta Rectora.

3.ª Inhabilitación temporal o permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de las Instituciones u ocupar cargos en las mismas.

4.ª Pérdida total o parcial de las prestaciones que tenga derecho a percibir personalmente el interesado.

Art. 235. El procedimiento para la imposición de sanciones a los mutualistas y beneficiarios se ajustará a las siguientes normas:

a) Se iniciará por denuncia formal, o de oficio, cuando la Institución o Delegación Provincial correspondiente tuviera conocimiento, a través de su documentación, de un posible hecho sancionable.

b) El Director o Delegado formulará pliego de cargos, que trasladará al presunto infractor, quien podrá contestarlo

por escrito en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de su recepción.

c) Ambos escritos, con los antecedentes reunidos, serán sometidos al Organo de Gobierno Provincial que corresponda, a fin de que por éste, previas las investigaciones que considere preciso realizar para el esclarecimiento de los hechos, se redacte un informe con propuesta de sanción o sobreseimiento.

En los casos en que se proponga la sanción de pérdida total o parcial de una prestación, quedará suspendido provisionalmente su percibo, en la cuantía propuesta, hasta la resolución del expediente.

d) Elevado el expediente a la Junta Rectora, ésta dictará la resolución oportuna en la primera reunión que celebre.

Art. 236. Cuando se trate de faltas cometidas por un Vocal de los Organos de Gobierno, se acomodará el procedimiento a las normas del artículo anterior, pero entendiéndose referidas a la Junta Rectora las funciones del apartado c) Este Organo podrá decretar la suspensión en sus funciones del Vocal sometido a expediente hasta la resolución definitiva, dando cuenta al Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 237. Incurrirán en sanción las Empresas que cometan las siguientes infracciones:

a) No ingresar la totalidad de la cuota en la cuantía, plazos y forma que se determinen en los Estatutos de la respectiva Institución, en este Reglamento y disposiciones de general aplicación.

b) El incurrir en la infracción prevista en el apartado anterior cuando se dé la circunstancia de haber descontado a sus trabajadores la parte de cuota que a ellos corresponda.

c) La presentación o comunicación de datos y referencias inexactas y la falsedad en las declaraciones y certificaciones expedidas.

d) El incumplimiento de obligaciones administrativas frente a la Institución en que esté encuadrada.

e) El incumplimiento de la obligación de conservar y tener a disposición de sus trabajadores, de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y de la Institución o Delegación Provincial correspondiente los documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones de las Empresas en relación con el régimen mutualistas.

f) Descontar a sus trabajadores cotizaciones superiores a las establecidas legalmente o que debieran satisfacer a su exclusivo cargo, con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 151 de este Reglamento.

g) Contratar como trabajadores a pensionistas de Invalidez o Larga Enfermedad de cualquier Institución de Previsión Laboral, así como a los pensionistas de Jubilación que no hubiesen cumplido lo preceptuado en el artículo 61 de este Reglamento.

h) En general, cualquier acción u omisión que impida el normal cumplimiento de los fines de las Instituciones de Previsión Laboral.

Art. 238. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con multa hasta diez mil pesetas, según la gravedad de la infracción o el número de trabajadores afectados.

Art. 239. Es de la exclusiva competencia de los Delegados de Trabajo de la respectiva provincia, a propuesta de la Inspección de Trabajo, imponer a las Empresas las sanciones previstas en el artículo anterior, con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 70 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo, de 21 de diciembre de 1943.

Art. 240. Cuando en la retención indebida de cuotas, a que hace referencia el apartado b) del artículo 237, concurren circunstancias que así lo aconse-

jaran. el Ministerio de Trabajo podrá proponer al Consejo de Ministros el cierre temporal o definitivo de los centros de trabajo de la Empresa o una sanción pecuniaria hasta quinientas mil pesetas, con independencia de las impuestas por el Delegado de Trabajo.

Dicha propuesta habrá de realizarse previo expediente instruido por los Delegados de Trabajo, con audiencia de las Empresas de que se trate o del interesado y oída la Junta Consultiva de dichas Delegaciones.

Art 241. Las sanciones establecidas en el presente capítulo se entenderán con independencia de las responsabilidades de carácter civil o penal que regula el Decreto-ley de 15 de febrero de 1952 y de la obligación del empresario o del trabajador de restituir a la Institución las cantidades indebidamente satisfechas como consecuencia del hecho sancionable.

A tal efecto, las certificaciones que expida la Institución, comprensivas de las expresadas cantidades, las remitirá a la Magistratura de Trabajo competente para su exacción por la vía de apremio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo séptimo de la Orden ministerial de 8 de octubre de 1949 y Orden de 18 de diciembre de 1951.

CAPITULO VII

De los recursos

Art. 242. Los acuerdos adoptados por las Ponencias y Comisiones Provinciales, Junta Rectora y su Comisión Delegada, con excepción de los relativos a expedientes de prestaciones potestativas, podrán ser recurridos en la forma y plazos que en este capítulo se establecen.

A estos efectos, al notificarse a los interesados un acuerdo recurrible, se les hará saber el derecho que les asiste, con expresión del recurso que proceda y plazo para interponerlo.

Art. 243. Podrán interponer recurso los Vocales de los Organos de Gobierno, mutualistas y beneficiarios que estimen lesivo a sus intereses un acuerdo que por su naturaleza sea recurrible.

Art. 244. La interposición de un recurso se efectuará, en todo caso, ante el Organó de Gobierno que hubiera adoptado el acuerdo, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, mediante escrito por duplicado, en el que se expongan las razones de hecho o disposiciones legales en que el interesado fundamenta su petición. A dicho escrito se acompañarán los justificantes que considere necesarios.

Art. 245. La sustanciación y resolución de los recursos se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Contra acuerdos de una Ponencia, Comisión Provincial o Comisión Delegada de la Junta Rectora.

En la primera reunión que celebre el Organó que dictó el acuerdo, conocerá del recurso y dictará resolución si lo estimare en su totalidad. En otro caso, se abstendrá de resolver y lo elevará a la Junta Rectora, acompañado de informe en el que se expongan las razones y fundamentos por los que considere deba ser desestimado en todo o en parte, para que se proceda a darle la misma tramitación que se establece en el apartado siguiente.

2.ª Contra acuerdos de la Junta Rectora.

El Director de la Institución remitirá al Servicio de Mutualidades Laborales la copia del escrito del recurso, acompañada del correspondiente informe, dentro de los diez días siguientes a su recepción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora conocerá del recurso y dic-

tará la resolución que estime pertinente, contra la que no cabrá ulterior recurso ante los Organismos del Mutualismo Laboral.

Dicha resolución será notificada al interesado y simultáneamente se remitirá copia al Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 246. Si por la naturaleza del asunto pudiera entablarse reclamación o demanda ante la Delegación o Magistratura de Trabajo, la acción oportuna prescribirá a los tres meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución del recurso regulado en el artículo anterior, o a partir de los seis meses de su interposición, si en este tiempo no se hubiera notificado aquella.

Art. 247. Para que las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo puedan conocer de las reclamaciones o demandas formuladas contra las Instituciones de Previsión Laboral, será preciso que el interesado pruebe haber interpuesto, en tiempo y forma, el recurso regulado en el artículo 245 y que le fué desestimado o no notificada su resolución en el plazo establecido en el artículo anterior.

Las resoluciones de los Organismos, citados no podrán fundamentarse en elementos de prueba documentales o periciales no sometidos en el momento oportuno a conocimiento del Organó de Gobierno que entendió en el asunto.

Art. 248. Los acuerdos adoptados por las Asambleas generales en materia de su competencia podrán ser recurridos por los Vocales asistentes ante el Servicio de Mutualidades Laborales dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha del acuerdo.

CAPITULO VIII

Regímenes de Empresa

Art. 249. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de este Reglamento, podrá desarrollarse el régimen de Previsión Mutualista Laboral mediante Cajas o Mutualidades de Empresa.

Se podrán constituir Cajas de Previsión Laboral cuando las empresas vengán obligadas a incorporarse a una Institución de Previsión Laboral y cumplan los requisitos y condiciones que en este capítulo se establecen.

Se constituirá Mutualidad Laboral cuando la empresa se ría por una Reglamentación de Trabajo propia y así se determine en ésta o en disposición especial.

Art. 250. Son condiciones y requisitos imprescindibles para que pueda constituirse una Caja de Previsión Laboral los siguientes:

1.º Que la empresa lo solicite del Servicio de Mutualidades Laborales dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que, por virtud de disposición del Ministerio de Trabajo, quede obligada a encuadrarse en una Institución de Previsión Laboral.

2.º Que como mínimo las dos terceras partes de los trabajadores de la empresa expresen su conformidad, mediante elección, que en cada caso regulará dicho Servicio.

3.º Que las aportaciones obligatorias de la empresa no sean inferiores ni las de los trabajadores excedan a las establecidas para una y otros en el Sector Laboral correspondiente.

4.º Que solamente sean mutualistas de la Caja de Previsión Laboral los trabajadores de la empresa.

5.º Que concediendo a sus asociados prestaciones idénticas en número, naturaleza, condiciones y cuantía a las concedidas por la Institución de Previsión Laboral correspondiente, establezca alguna otra más, o al menos, una de aquéllas sea más beneficiosa.

6.º Que la empresa se comprometa a enjugar a su exclusivo cargo los déficits

que pudieran producirse, en cualquier momento, en las reservas que la Caja deba constituir en virtud de los cálculos que efectúe el Servicio de Mutualidades Laborales.

7.º Que la empresa tenga normalmente un número de trabajadores superior a doscientos cincuenta.

8.º Que el Servicio de Mutualidades Laborales, previos los estudios pertinentes, emita informe favorable sobre la viabilidad de la Caja de Previsión.

Art. 251. Para la constitución de una Mutualidad Laboral de Empresa se estará a lo que disponga la Reglamentación de Trabajo o disposición que ordene su creación y a las normas que, para cada caso, dicte el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 252. Las Cajas y Mutualidades de Empresa se registrarán por las normas del presente Reglamento y por los preceptos que se establezcan en sus Estatutos.

Dichos Estatutos, que habrán de ser aprobados por Orden del Ministerio de Trabajo, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, sufrirán las variaciones o modificaciones pertinentes a medida que evolucione la Institución General correspondiente o el presente Reglamento.

Art. 253. Las Cajas y Mutualidades de Empresa, por lo que afecta a sus gastos de administración, se desenvolverán en régimen de presupuesto aprobado para cada ejercicio por el Servicio de Mutualidades Laborales, y cuya cuantía no podrá ser superior al 250 por 100 de los ingresos del ejercicio anterior.

Art. 254. Con objeto de poder desarrollar en cualquier momento el desarrollo administrativo y económico de estas Instituciones, el Servicio de Mutualidades Laborales designará la persona que haya de desempeñar las funciones de Interventor, al cual corresponderán las siguientes facultades específicas:

A) En relación con la Institución:
1.º Fiscalizar los ingresos y pagos.
2.º Revisar los expedientes de prestaciones concedidas.
3.º Comprobar:
a) Los saldos y depósitos de valores.
b) La exactitud de las cotizaciones.
c) La correcta realización del presupuesto de gastos de administración.
d) El fiel cumplimiento de las disposiciones que afecten a la Institución.

4.º Intervenir los balances y demás documentación contable.

5.º Realizar aquellas otras funciones que la práctica aconseje para el mejor logro de su gestión, o que le sean encomendadas de manera expresa por el Servicio de Mutualidades Laborales.

B) En relación con el Servicio de Mutualidades Laborales:

1.º Formular, con carácter ordinario, un informe semestral expresivo del resultado de la gestión administrativa y económica de la Institución, proponiendo, en su caso, la adopción de las medidas que estime convenientes para subsanar las anomalías o defectos observados.

2.º Formular, con carácter extraordinario, los informes que se consideren precisos cuando la importancia o urgencia del asunto o materia de que se trate así lo aconseje.

Art. 255. Las Cajas de Previsión Laboral se disolverán por orden del Ministerio de Trabajo por alguna de las siguientes causas:

1.ª Por cesación del negocio. Por el contrario, el cambio de titular cualquiera que fuera la causa, obligará al nuevo en los mismos términos que lo estaba el anterior.

2.ª Cuando el número de sus mutualistas fuera inferior al exigido como mínimo para su constitución, salvo autorización expresa del Servicio de Mutualidades Laborales.

3.ª A propuesta de la Asamblea general, convocada en sesión extraordinaria al efecto.

4.ª A petición razonada de la empresa o de las dos terceras partes de los mutualistas, previo informe de la Asamblea general y del Servicio de Mutualidades Laborales.

5.ª A propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, fundamentada en incumplimiento de las disposiciones que rigen estas Instituciones o en graves defectos administrativos.

Art. 256. Acordada la disolución de una Caja o Mutualidad de Empresa, el Servicio de Mutualidades Laborales nombrará, mediante resolución para cada caso, una Comisión Liquidadora. Dicha Comisión redactará un informe comprensivo de la situación en que se encuentre el activo y pasivo de la Institución, concretando las obligaciones contraídas por la misma, así como las garantías necesarias para cubrir las mismas. A la vista de tal informe, el Servicio de Mutualidades Laborales dispondrá lo que proceda sobre el destino de los bienes de la Institución, abono de las pensiones, encuadramiento de los mutualistas y cualquier otra medida que deba adoptarse.

CAPITULO IX

Del servicio de Mutualidades Laborales

Art. 257. El Servicio de Mutualidades Laborales es un Organismo del Ministerio de Trabajo, con personalidad jurídica plena, autonomía administrativa y fondos propios, que tiene por misión la creación, orientación y tutela de las Instituciones de Previsión Laboral y sus Delegaciones.

Art. 258. Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Servicio de Mutualidades Laborales, en uso de su capacidad jurídica, podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar toda clase de bienes; realizar y celebrar actos y contratos relacionados con sus fines, y que su patrimonio exija; ejercitar los derechos y acciones que correspondan, promoviendo los oportunos procedimientos ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, de cualquier grado y jurisdicción y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 259. El Servicio de Mutualidades lo constituyen: La Jefatura, el Consejo Asesor y las dependencias técnicas y administrativas que precise para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 260. **Jefatura.** Con el nombre de Director general, ostentará la Jefatura del Servicio el Director general de Previsión, quien asumirá su representación legal con las más amplias facultades en relación a su administración y gobierno; y, personalmente o en su nombre, serán ejercitadas todas las facultades atribuidas al Servicio por el presente Reglamento.

Art. 261. El Director general estará auxiliado por un Subdirector, que asumirá la Jefatura del Servicio durante la ausencia del titular y desempeñará con carácter permanente las funciones y facultades que aquél le delegue.

El Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y ostentará igual rango que los demás Subdirectores generales del Ministerio.

Art. 262. Al Servicio de Mutualidades Laborales le corresponden las siguientes facultades y funciones:

- 1.ª Proponer al Ministerio de Trabajo:
 - a) La creación o disolución de las Instituciones de Previsión Laboral.
 - b) La incorporación o segregación, en su caso, de Sectores Laborales o empresas a una determinada Institución.
 - c) Las disposiciones de carácter general y las especiales por que hayan de regirse dichas Instituciones.

2.ª Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias y las aclaraciones o interpretaciones oportunas sobre las disposiciones de carácter general o especial que afecten a esta clase de Instituciones. Unas y otras de obligado cumplimiento para todas ellas.

3.ª El Registro Oficial del Mutualismo Laboral.

4.ª Determinar las reservas que cada Institución deba constituir.

5.ª Resolver en orden a las inversiones de las Instituciones de Previsión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de este Reglamento.

6.ª Autorizar la devolución de cuotas con carácter general o referida a un determinado sector, clase, grupo o Empresa, fijando las condiciones a que haya de ajustarse.

7.ª Autorizar a las Instituciones la aceptación de herencias, donaciones y legados condicionales o modales.

8.ª Concertar con otras Entidades de Previsión el reconocimiento recíproco de cuotas con las Instituciones de Previsión Laboral.

9.ª Regular la organización administrativa de las Instituciones y Delegaciones Provinciales.

10. Inspeccionar la organización y funcionamiento de las Instituciones y Delegaciones y comprobar en cualquier momento su desenvolvimiento técnico, económico y administrativo.

11. Aprobar, con las rectificaciones que en su caso procedan, los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos de administración de las Instituciones y Delegaciones Provinciales.

12. Fijar las cantidades que en cada ejercicio deban satisfacer las Instituciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 y ordenar los anticipos a que hace referencia el artículo 177.

13. Aprobar u ordenar las rectificaciones pertinentes en las cuentas que periódicamente han de remitir las Instituciones.

14. Fijar la composición de los Organos de Gobierno de cada Institución dentro de las normas del capítulo V.

15. Designar las personas que deban asistir a las reuniones de los Organos de Gobierno de las Instituciones, conforme a lo prevenido en el último párrafo del artículo 211.

16. Resolver las cuestiones de competencia planteadas entre los Organos de Gobierno de una misma Institución.

17. Conocer los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno suspendiendo definitiva o provisionalmente su ejecución cuando no se ajusten a las disposiciones vigentes, a las orientaciones e instrucciones emanadas del Servicio, o se estime puedan causar perjuicio a la Institución o a sus mutualistas.

18. Resolver las diferencias que surjan entre las Instituciones, Delegaciones Provinciales o entre unas y otras, que por su naturaleza no sean de la competencia de los Organos de Gobierno de la Caja de Compensación y Reaseguro.

19. La Jefatura del personal de las Mutualidades Laborales, Delegaciones Provinciales y del propio Servicio, correspondiéndola, por tanto, su nombramiento, ceses, traslados, clasificación profesional, etcétera.

20. Formular sus presupuestos y cuentas.

21. En general, todas aquellas otras facultades atribuidas al Servicio de Mutualidades Laborales por el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

Art. 263. La facultad señalada en el apartado 17 del artículo anterior, sobre suspensión de acuerdos de los Organos de Gobierno, será ejercitada por el Servicio de Mutualidades Laborales dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de los extractos de actas a que se refiere el artículo 227, formulando las observaciones pertinentes o las suspensiones a que haya lugar.

El no ejercicio de esta facultad no convalidará los acuerdos afectados de nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 223, ni atenuará la responsabilidad prevista para los Directores en el artículo 229.

Art. 264. Consejo Asesor.—Como Organismo consultivo, conocerá de aquellas cuestiones propias de la competencia del Servicio que, por razón de su importancia o trascendencia, considere oportuno someter a su dictamen el Director general.

Actuará como Consejo Asesor la Asamblea general o el Consejo de Administración de la Caja de Compensación y Reaseguro, según estime conveniente el Director general por la importancia de los asuntos sometidos a su consideración.

Integrarán, además, el Consejo Asesor cinco Delegados provinciales de Mutualidades Laborales designados por el Presidente, más aquellas personas que, en atención a sus conocimientos o circunstancias personales, estime oportuno nombrar el Ministro de Trabajo.

Art. 265. El Servicio de Mutualidades Laborales se desenvolverá en cuanto afecta a sus gastos de administración, en régimen de presupuestos anuales de ingresos y gastos, redactados por la Jefatura y aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Cualquier modificación posterior de los créditos aprobados, ya por insuficiencia de las previsiones iniciales o por el desarrollo de nuevas actividades, habrá de ser autorizada por el Ministerio de Trabajo previa propuesta de la Jefatura del Servicio.

Art. 266. Son recursos propios de este Organismo los siguientes:

a) El canon de tutela y registro que vienen obligadas a satisfacer todas las Instituciones de Previsión Laboral, conforme al artículo 174 del presente Reglamento.

b) La quinta parte del 10 por 100 que recauden las Instituciones por demora en los ingresos de cuotas.

c) Los intereses de cuentas corrientes abiertas a su nombre y las rentas o cualquier otro producto de los valores que integran su patrimonio.

d) Aquellos otros fondos, bienes o derechos que pudieran serle asignados por disposición del Ministerio de Trabajo.

CAPITULO X

Delegaciones provinciales

Art. 267. En cada provincia, excepto en Madrid e Islas Canarias, existirá una Delegación Provincial de Mutualidades Laborales, a la que estarán encomendadas, dentro de su ámbito territorial, la representación y las funciones técnico-administrativas de las Instituciones de Previsión Laboral. Igualmente existirá una Delegación en Ceuta y otra en Melilla, con las mismas funciones respecto a su zona que las asignadas a las Delegaciones Provinciales en este Reglamento.

Art. 268. El Servicio de Mutualidades Laborales podrá autorizar a determinadas Instituciones para realizar directamente en su ámbito territorial sus propias funciones, cuando así lo aconsejen sus especiales características.

Las funciones que en este capítulo se encomiendan a las Delegaciones serán asumidas directamente por cada Institución en la provincia en que tengan su domicilio.

Las Instituciones no domiciliadas en Madrid y Canarias serán representadas en estas provincias por la que designe el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 269. Ostentará la Jefatura de cada Delegación Provincial bajo la dependencia del Servicio de Mutualidades Laborales, un Delegado que, propuesto por el Director general, será nombrado por el Ministro de Trabajo.

El Delegado provincial de Mutualida-

des Laborales tendrá atribuidas la siguientes funciones:

1.ª Representar, por sí o por medio de mandatario, a los Montepíos y Mutualidades cuyas funciones administrativas estén encomendadas a la Delegación, ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, tanto ordinarios como especiales, con jurisdicción en el territorio de la provincia, así como ante las Autoridades y Organismos de la Administración pública o privados, salvo en el caso que dichos derechos los ejerciten los Presidentes y Directores de las propias Instituciones personalmente o por medio de representante con poder suficiente.

2.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno Provinciales en materia de su competencia, o suspenderlos cuando los considere antirreglamentarios o lesivos a las Instituciones o mutualistas.

3.ª Promover las reuniones de los Organos Provinciales y fijar su Orden del día conforme a lo dispuesto en el capítulo V del presente Reglamento y de acuerdo con el Presidente de la Comisión provincial, en su caso.

4.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de los Montepíos y Mutualidades cuya representación ostenten, así como las normas de carácter general o particular de obligatoria observancia y ajustarse al procedimiento administrativo establecido por el Servicio de Mutualidades Laborales.

5.ª Velar por la normal cotización que deben efectuar las Empresas a las Instituciones, a cuyo efecto iniciarán con toda diligencia el procedimiento que establece el Orden de 8 de octubre 1949.

6.ª Dar cuenta a la Inspección de Trabajo de las anomalías que observasen a efectos de lo establecido en el capítulo VI del presente Reglamento.

7.ª Informar a la Institución interesada o al Servicio de Mutualidades Laborales, según los casos, de los problemas de interés mutualista que se planteen, dentro de la provincia, con propuesta de solución o medidas que a su juicio sea preciso adoptar.

8.ª Dar cuenta al Servicio de Mutualidades Laborales de los acuerdos adoptados por los Organos Centrales de las Instituciones e instrucciones que consideren erróneas.

9.ª Ostentar la jefatura directa de los servicios administrativos de la Delegación y responder de su eficiencia.

10. Redactar el proyecto de Presupuesto, ordinario o extraordinario, de gastos de administración y ordenar los gastos y pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno.

11. Las restantes funciones que le estén atribuidas por el presente Reglamento y demás disposiciones legales, así como las que deba realizar para el mejor cumplimiento de los fines del Mutualismo Laboral que no estén atribuidas a los Organos de Gobierno, Directores y Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 270. La suspensión a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, se practicará conforme al siguiente procedimiento:

a) Deberá formularse por el Delegado provincial durante la sesión de la Comisión Provincial en que se adopte el acuerdo que la motive.

b) Al cumplimentarse el trámite de remisión al Organismo Central correspondiente del extracto de acta de la sesión, el Delegado acompañará un informe exponiendo las razones en que fundamenta la suspensión o aquellas otras en que base la rectificación de su anterior criterio, si hubiera tenido lugar.

c) El Delegado se tendrá a lo que disponga el Organismo Central o el Servicio de Mutualidades Laborales, en su caso, de conformidad con lo previsto en los apar-

tados sexto y séptimo del artículo 187, e informará a la Comisión Provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Incurrirán en la responsabilidad a que hubiere lugar los Delegados que no suspendan los acuerdos antirreglamentarios o lesivos a la Institución o mutualistas.

Art. 271. Las Delegaciones Provinciales se desenvolverán, en cuanto afecta a sus gastos de administración, en régimen de presupuestos aprobados por el Servicio de Mutualidades. Para su confección, aprobación y desarrollo, se atenderán a las normas que al efecto dicte dicho Servicio.

Será de aplicación a las Delegaciones Provinciales lo dispuesto para las Instituciones en los artículos 178 a 183, por lo que respecta a la ordenación de gastos y pagos, intervención, contabilidad y Caja.

CAPITULO XI

De la Caja de Compensación y Reaseguro

Art. 272. La Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales es una Institución de Previsión Laboral con personalidad jurídica y fondos propios, que se regirá por el Decreto de 10 de agosto de 1954, y por el presente capítulo.

Art. 273. La Caja de Compensación y Reaseguro cumplirá, en beneficio de las Instituciones de Previsión Laboral, los siguientes fines:

a) La cobertura de los posibles déficits en las reservas matemáticas de aquellas Instituciones que sean objeto de fusión.

b) Las herencias, legados y donaciones producidos por hechos catastróficos o circunstancias anormales que se estimen peligrosos para la estabilidad de la Institución afectada.

c) La colaboración o apoyo financiero a las Instituciones para obras de beneficio o utilidad social, o su realización y mantenimiento directo.

d) Cualquiera otro de naturaleza análoga que por la Asamblea General se estime conveniente y autorice el Ministerio de Trabajo.

Art. 274. Para el cumplimiento de sus fines la Caja de Compensación y Reaseguro contará con los siguientes recursos:

a) Sus propios fondos, constituidos por las cantidades recaudadas de las Instituciones de Previsión Laboral en virtud del canon que en su día aportaron por disposición legal.

b) Las herencias, legados y donaciones que el Consejo acepte.

c) Las rentas e intereses que produzcan sus bienes patrimoniales.

d) Las aportaciones extraordinarias que, a propuesta de la Asamblea General, acuerde el Ministerio de Trabajo.

Art. 275. La Caja de Compensación y Reaseguro estará regida y administrada por los siguientes Organos de Gobierno:

a) La Asamblea General, integrada por la totalidad de los Presidentes y Directores de las Instituciones que hubieran contribuido a la formación del fondo de la Caja.

b) El Consejo de Administración integrado por diez Vocales, elegidos cada tres años por la Asamblea General entre sus miembros, por partes iguales entre Presidentes y Directores.

Ostentarán la Presidencia y Vicepresidencia de ambos Organos de Gobierno el Director general y el Subdirector general del Servicio de Mutualidades, respectivamente.

El Secretario de la Caja actuará de Secretario de Actas.

Art. 276. Corresponderán a la Asamblea General las siguientes facultades y funciones:

a) Elegir los Vocales que han de formar parte del Consejo de Administración

b) Acordar la colaboración, apoyo o propias realizaciones a que se refiere el apartado c) del artículo 273.

c) Aprobar los balances e inventarios.

d) Aprobar la gestión del Consejo o formular los reparos oportunos

e) Proponer al Ministerio de Trabajo las aportaciones que deban efectuar las Instituciones en casos excepcionales o por insuficiencia de recursos económicos para el cumplimiento de sus fines

f) Resolver con carácter definitivo los recursos que se presenten contra los acuerdos del Consejo de Administración.

g) Someter al Ministerio de Trabajo aquellas cuestiones que se susciten y no sean de la competencia del Consejo de Administración o de la suya propia.

La Asamblea, constituida por los representantes legales de las diversas Instituciones, es el Organismo de expresión máxima del criterio general de las mismas en aquellos asuntos que someta a su consideración el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 277. Corresponderán al Consejo de Administración las siguientes facultades y funciones:

a) Acordar la cobertura de los posibles déficits y la compensación de los quebrantos, a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 273, previo informe técnico del Servicio de Mutualidades Laborales.

b) La gestión directa de administración y gobierno de la Caja, así como la preparación de los balances, inventarios y Memorias para su aprobación por la Asamblea General.

c) Resolver los expedientes sobre compensaciones entre las Instituciones de Previsión Laboral en los casos previstos en el artículo 165.

d) Cualquiera otra que por la Asamblea General se le encomiende para el mejor cumplimiento de los fines de la Caja.

Art. 278. Para las deliberaciones y acuerdos de los Organos de Gobierno de la Caja, se seguirán las normas establecidas en los artículos 217 a 226.

Art. 279. La representación legal de la Caja de Compensación y Reaseguro, y la ejecución de los acuerdos adoptados por sus Organos de Gobierno, corresponderá al Presidente, o, en su defecto, al Vicepresidente.

Art. 280. La Caja de Compensación y Reaseguro, al igual que las demás Instituciones de Previsión Laboral, se regirá por lo dispuesto en las Secciones segunda, quinta, sexta y séptima, del capítulo IV, sin más excepciones que las que exijan su propia naturaleza y gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Las prestaciones causadas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se regularán conforme a las normas de carácter general y a los Estatutos de la respectiva Institución vigentes en la fecha del hecho causante, si bien los plazos para solicitar estas prestaciones serán los determinados en el artículo 41.

El plazo de ocho meses establecido en el artículo citado para la prestación de invalidez, comenzará a contarse en la fecha de vigencia de este Reglamento, sin que por ello pueda excederse de los años, a contar del hecho causante, que establezca la legislación anterior.

Segunda. — Los expedientes de prestaciones instruidos y resueltos conforme a la legislación derogada, se considerarán firmes en su resolución y producirán sus efectos con arreglo a la misma. Por excepción, las situaciones que a continuación se especifican se regularán conforme a las siguientes normas:

a) Pensionistas de Enfermedad Crónica: Continuarán rigiéndose a todos los efectos por la legislación aplicada en la

resolución de su expediente, si bien serán considerados como pensionistas de Larga Enfermedad para poder causar las prestaciones que correspondían derivadas de su fallecimiento.

b) Incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional a quienes los Estatutos vigentes en el momento del hecho causante reservaban derecho a Jubilación a partir de determinada edad; y viudas de mutualistas fallecidos por dichas causas a quienes se reservaba pensión de Viudedad para el momento en que el fallecido hubiese cumplido cierta edad. Unos y otras podrán solicitar la percepción de los subsidios establecidos en los apartados tercero y cuarto del artículo 22 del Reglamento, con los efectos que en el mismo se determinan. Los que no lo soliciten, conservarán sus actuales derechos en la misma forma y cuantía que corresponda con arreglo a la legislación vigente en el momento de producirse la invalidez o la muerte.

c) Incapacitados, no comprendidos en el apartado anterior, que tienen reconocido el derecho a la pensión de Invalidez y diferida su percepción hasta el cumplimiento de determinada edad. Mediante solicitud de los interesados comenzarán a percibir la pensión en la fecha de vigencia del presente Reglamento, siempre que su incapacidad se ajuste a los términos establecidos en los artículos 65 y 66, y en la cuantía que corresponda con arreglo a la legislación vigente en el momento del hecho causante.

d) Los actuales pensionistas de Orfandad cuya pensión tenga fijado un vencimiento distinto a los dieciocho años de edad:

Si fuera inferior, continuarán percibiendo la pensión hasta los dieciocho años.

Si fuera superior, conservará el derecho en la misma forma que lo tengan reconocido

Tercera.—Los trabajadores en situación de excedencia voluntaria o forzosa que, de acuerdo con los Estatutos de su respectiva Institución hubieran conservado la consideración de mutualistas y se hallaren al corriente en el pago de cuotas, podrán solicitar acogerse a lo establecido en los artículos 20 y 21 si reúnen las condiciones en los mismos exigidas. En otro caso, continuarán en situación actual en las mismas condiciones y por los tiempos previstos en aquellos Estatutos.

Cuarta.—Las solicitudes previstas en la transitoria anterior y en los apartados b) y c) de la segunda podrán formularse por los interesados dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de vigencia del presente Reglamento.

Quinta.—Los trabajadores que hubieran perdido la condición de mutualistas como consecuencia de para involuntario, producido después de 1 de julio de 1950, y que continúen en tal situación en la fecha de vigencia del presente Reglamento, gozarán de los beneficios que otorga el artículo 17, siempre que cumplan las condiciones que en dicho precepto se establecen, a los solos efectos de las prestaciones que se causen después de la citada fecha de vigencia.

Sexta.—Los extranieros no comprendidos en el artículo octavo, que fueron afiliados a una Institución de Previsión Laboral con anterioridad al 18 de mayo de 1950 y que conservaron provisionalmente hasta la fecha su condición de mutualistas en virtud de la tercera disposición transitoria de la Orden de 16 de mayo del mismo año, consolidarán definitivamente dicha situación con los mismos derechos y obligaciones que los demás mutualistas.

Séptima. El plazo de un año establecido en el apartado segundo del artículo 15, comenzará a contarse en la fecha de vigencia del Reglamento para solici-

tar la devolución de cantidades indebidamente ingresadas con anterioridad.

El presente Reglamento General del Mutualismo Laboral ha sido aprobado por Su Excelencia por Orden de 10 de septiembre de 1954.

El Director general, Fernando Coca de la Piñera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se aprueban los coeficientes para las compensaciones de tierra en Peñaflor de Hornita (Valladolid), a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Ilmos. Sres. Por Decreto de 2 de octubre de 1953 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Peñaflor de Hornita (Valladolid), y en dicha disposición se autorizaba al Ministerio de Agricultura para fijar, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, los coeficientes a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Efectuados ya los trabajos de clasificación de tierras y próximo a redactarse el proyecto de concentración parcelaria en el referido término municipal, resulta necesario determinar los valores relativos de cada una de las clases de tierras establecidas por la Comisión Local, con objeto de tenerlo presente cuando sea imprescindible el llevar a cabo compensaciones por clases de tierras al fijar los nuevos lotes atribuibles a los distintos propietarios.

Por las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Tomando por base la productividad de las tierras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 2 de octubre de 1953, se establece en la zona de Peñaflor de Hornita (Valladolid) la siguiente escala de coeficientes:

Clases de tierras	Coeficiente
1.º Cereal 1.ª	100.0
2.º Cereal 2.ª	71.4
3.º Cereal 3.ª	50.0
4.º Cereal 4.ª	28.6
5.º Huerta 1.ª	428.5
6.º Peraldo eventual 1.ª	357.0
7.º Erial 1.ª	1.4
8.º Erial 2.ª	1.0

2.º Los coeficientes establecidos en el artículo anterior sólo surtirán efectos en las compensaciones de tierras e indemnizaciones que se produzcan con motivo de las operaciones de concentración parcelaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1954.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se aprueban los coeficientes para las compensaciones de tierra en Frechilla de Almazán (Soria), a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Ilmos. Sres. Por Decreto de 2 de octubre de 1953 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concen-

tración parcelaria en la zona de Frechilla de Almazán (Soria), y en dicha disposición se autorizaba al Ministerio de Agricultura para fijar, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, los coeficientes a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Efectuados ya los trabajos de clasificación de tierras y próximo a redactarse el proyecto de concentración parcelaria en el referido término municipal, resulta necesario determinar los valores relativos de cada una de las clases de tierras establecidas por la Comisión Local, con objeto de tenerlo presente cuando sea imprescindible el llevar a cabo compensaciones por clases de tierras al fijar los nuevos lotes atribuibles a los distintos propietarios.

Por las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Tomando por base la productividad de las tierras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 2 de octubre de 1953, se establece en la zona de Frechilla de Almazán (Soria) la siguiente escala de coeficientes:

Clases de tierras	Coeficiente
1.º Cereal 1.ª	100.0
2.º Cereal 2.ª	87.7
3.º Cereal 3.ª	75.5
4.º Cereal 4.ª	63.4
5.º Cereal 5.ª	61.2
6.º Cereal 6.ª	45.6
7.º Cereal 7.ª	30.0
8.º Cereal 8.ª	23.8
9.º Cereal 9.ª	17.6
10.º Erial	1.6

2.º Los coeficientes establecidos en el artículo anterior sólo surtirán efectos en las compensaciones de tierras e indemnizaciones que se produzcan con motivo de las operaciones de concentración parcelaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1954.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se aprueban los coeficientes para las compensaciones de tierra en Fuenca Millán (Guadalajara), a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Ilmos. Sres. Por Decreto de 29 de enero de 1954 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Fuenca Millán (Guadalajara), y en dicha disposición se autorizaba al Ministerio de Agricultura para fijar, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, los coeficientes a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Efectuados ya los trabajos de clasificación de tierras y próximo a redactarse el proyecto de concentración parcelaria en el referido término municipal, resulta necesario determinar los valores relativos de cada una de las clases de tierras establecidas por la Comisión Local, con objeto de tenerlo presente cuando sea imprescindible el llevar a cabo compensaciones por clases de tierras al fijar los nuevos lotes atribuibles a los distintos propietarios.

Por las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Tomando por base la productividad de las tierras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de

29 de enero de 1954, se establece en la zona de Fuencemillán (Guadalajara) la siguiente escala de coeficientes:

Clases de tierras	Coeficiente
1.º Cereal 1.ª	100,0
2.º Cereal 2.ª	80,0
3.º Cereal 3.ª	60,0
4.º Cereal 4.ª	42,5
5.º Cereal 5.ª	25,0
6.º Cereal 6.ª	12,5
7.º Huerta 1.ª	162,5
8.º Huerta 2.ª	150,0
9.º Regadío eventual 1.ª ...	130,0
10.º Regadío eventual 2.ª ...	112,5
11.º Regadío eventual 3.ª ...	87,5

2.º Los coeficientes establecidos en el artículo anterior sólo surtirán efectos en las compensaciones de tierras e indemnizaciones que se produzcan con motivo de las operaciones de concentración parcelaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1954.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se aprueban los coeficientes para las compensaciones de tierra en Cantalapiedra (Salamanca), a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 2 de octubre de 1953 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Cantalapiedra (Salamanca), y en dicha disposición se autorizaba al Ministerio de Agricultura para fijar, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, los coeficientes a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Efectuados ya los trabajos de clasificación de tierras y próximo a redactarse el proyecto de concentración parcelaria en el referido término municipal, resulta necesario determinar los valores relativos de cada una de las clases de tierras establecidas por la Comisión Local, con objeto de tenerlo presente cuando sea imprescindible el llevar a cabo compensaciones por clases de tierras al fijar los nuevos lotes atribuibles a los distintos propietarios.

Por las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Tomando por base la productividad de las tierras, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 2 de octubre de 1953, se establece en la zona de Cantalapiedra (Salamanca) la siguiente escala de coeficientes:

Clases de tierras	Coeficiente
1.º Cereal 1.ª	100,0
2.º Cereal 2.ª	91,0
3.º Cereal 3.ª	80,0
4.º Cereal 4.ª	62,0
5.º Cereal 5.ª	45,0
6.º Cereal 6.ª	29,0
7.º Cereal 7.ª	16,0

2.º Los coeficientes establecidos en el artículo anterior sólo surtirán efectos en las compensaciones de tierras e indemnizaciones que se produzcan con motivo de las operaciones de concentración parcelaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1954.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se aprueban los coeficientes para las compensaciones de tierra en Torrebeñena (Guadalajara), a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 22 de enero de 1954 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de Torrebeñena (Guadalajara), y en dicha disposición se autorizaba al Ministerio de Agricultura para fijar, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, los coeficientes a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Efectuados ya los trabajos de clasificación de tierras y próximo a redactarse el proyecto de concentración parcelaria en el referido término municipal, resulta necesario determinar los valores relativos de cada una de las clases de tierras establecidas por la Comisión Local, con objeto de tenerlo presente cuando sea impres-

cindible el llevar a cabo compensaciones por clases de tierras al fijar los nuevos lotes atribuibles a los distintos propietarios.

Por las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Tomando por base la productividad de las tierras, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 22 de enero de 1954, se establece en la zona de Torrebeñena (Guadalajara) la siguiente escala de coeficientes.

Clases de tierras	Coeficientes
1.º Cereal 1.ª	100,0
2.º Cereal 2.ª	86,7
3.º Cereal 3.ª	66,7
4.º Cereal 4.ª	40,0
5.º Cereal 5.ª	20,0
6.º Cereal 6.ª	6,7

2.º Los coeficientes establecidos en el artículo anterior sólo surtirán efectos en las compensaciones de tierras e indemnizaciones que se produzcan con motivo de las operaciones de concentración parcelaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1954.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita.

Con fecha nueve del mes de septiembre en curso ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo-Obispo de Barcelona, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en aquella ciudad (Pueblo Nuevo) del 12 al 17 del presente mes y año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 14 de septiembre de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.

Autorizando al señor Cura Párroco de la parroquia de Ayguafreda (Barcelona) para celebrar una rifa de carácter benéfico en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 de diciembre de 1954.

Por acuerdo de este Centro Directivo, fecha 13 del pasado mes de agosto, se autoriza al señor Cura Párroco de la parroquia de Ayguafreda (Barcelona) para celebrar una rifa de carácter benéfico en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 de diciembre de 1954, en la que se adjudicará como premio el siguiente: Un coche «Biscuter Voisin-Autonacional», valorado en veintinueve mil setecientos cincuenta pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero del referido sorteo.

La citada rifa constará de 56.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de cinco pesetas, debiendo someterse los pro-

cedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 13 de septiembre de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.

Dirección General del Tesoro Público

Anuncio de las series y números de los títulos de Obligaciones del Tesoro al 3 por 100 de la emisión de 1 de diciembre de 1953.

La Deuda del Tesoro al 3 por 100, libre de impuestos, y a plazo de cinco años, autorizada por Decreto de 27 de noviembre de 1953, ha quedado representada por los siguientes títulos, emitidos por esta Dirección General en virtud de la Orden ministerial de la misma fecha:

Serie	Número de títulos	Nominal de la serie
A	258.630	258.630.000
B	100.000	500.000.000
C	20.000	500.000.000
D	14.000	700.000.000
	392.630	1.958.630.000

Los títulos, fechados en 1 de diciembre de 1953, llevan numeración inicial y correlativa dentro de cada serie, contienen los correspondientes cupones trimestrales de intereses, con vencimiento común el día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, y disfrutarán la consideración de efectos públicos.

Lo que se publica por el presente anuncio en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, en orden a la inclusión de valores de este carácter en las cotizaciones oficiales.

Madrid, 7 de septiembre de 1954.—El Director general, P. S.,

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de junio de 1954

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V. viudecudad, H. huertanos; D. dote; E. esposa; P. padre, y M. madre.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulado — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en la que se com- pulta el pago
JUBILACIONES DE TODOS LOS MINISTERIOS						
Justo Gómez López	Inspector de Policía	10.920,00	60 por 100...	18.200,00	15-12-53	Madrid.
Evencio Alonso Ruiz	Comisar' de Policía	22.866,65	80 por 100...	28.583,32	3- 5-54	Madrid.
Antonio Nicoláu Cofrán	Cartero urbano	10.920,00	80 por 100...	13.650,00	13- 5-54	Gerona.
Jos. Nodar Carbón	Idem id.	8.820,00	60 por 100...	14.700,00	17- 4-54	Pontevedra.
Manuel Garrido Jordán	Portero Minst. Civiles	10.920,00	80 por 100...	13.650,00	7- 9-53	Granada.
José López Ocaña y Bango	Médico Forense	9.100,00	50 por 100...	18.200,00	2- 8-53	Oviedo.
Luis Oca Sotés	Funcionario Téc. Correos.	4.200,00	60 por 100...	7.000,00	1- 9-53	Alicante.
Ricardo Génova Torruella	Jefe Admón. Telégrafos.	19.898,66	80 por 100...	24.873,33	23- 5-54	Málaga.
Francisco Martínez Gil	Ayudante Industrial	22.866,65	80 por 100...	28.583,32	16- 3-54	Sevilla.
Manuel Moreno Martí	Comisario Policía	25.480,00	80 por 100...	31.850,00	11- 4-54	Madrid.
Antonio Juliá y Galán	Subalterno de Correos	8.820,00	60 por 100...	14.700,00	6- 2-54	Madrid.
Mamerto Francisco Crespo Moure	Perito Agrícola	22.866,65	80 por 100...	28.583,32	12- 5-54	Madrid.
José Royo Gamboa	Jefe Admón Prisiones	15.680,00	80 por 100...	19.600,00	3- 6-54	Cuenca.
Manuel Beato Arellano	Obrero de la Maestranza.	4.620,00	—	—	26- 7-50	Cádiz.
Manuel Díaz Mesa	Ayudante Mayor O. P.	17.248,00	80 por 100...	21.560,00	16- 5-54	Málaga.
Florentino Trancón Farto	Portero Minst. Civiles	4.573,32	40 por 100...	11.433,32	20- 5-54	Palencia.
Manuel Torres Gutiérrez	Agente de Policía	3.200,00	40 por 100...	8.000,00	8- 4-54	Madrid.
Francisco Pérez Abril	Cartero urbano	1.400,00	40 por 100...	3.500,00	13- 9-53	Madrid.
Pascual Pérez de Sarrio y González	Jefe Admón. Hacienda...	15.680,00	80 por 100...	19.600,00	3- 6-54	Alicante.
Luis Serres Ibañez	Cartero urbano	10.920,00	80 por 100...	13.650,00	20- 8-53	Gerona.
Luis Roselló Cañada	Ayudante Sup. Industrial.	22.866,65	80 por 100...	28.583,32	21- 4-54	Málaga.
Antonio Conejero Paredes	Aux. Mayor Obras Púb.	14.560,00	80 por 100...	18.200,00	1- 7-52	Murcia.
María Iizarro Casas	Aux. Mayor Telégrafos...	9.408,00	60 por 100...	15.680,00	1- 6-54	Badajoz.
Manuel Félix Lucas Torrado	Cartero urbano	7.839,99	60 por 100...	13.066,66	29- 5-54	Badajoz.
Saúl Cachero Molina	Funcionario Telégrafos	4.200,00	60 por 100...	7.000,00	11-5- 54	Ciudad Real.
María Cruz Fernández Ramudo	Profesora E. Magisterio...	23.746,66	80 por 100...	35.933,33	4- 5-54	La Coruña.
Juan Felipe López	Celador Forestal	9.146,65	80 por 100...	11.433,32	23- 3-54	Zaragoza.
Juan Manlón Plana	Cartero urbano	10.920,00	80 por 100...	13.650,00	3-12-53	Barcelona.
Salvador González Montero	Operario Maestranza	3.412,50	—	—	27- 7-51	Cádiz.
Ruperto Delgado Caro	Jefe Admón. Prisiones	14.560,00	80 por 100...	18.200,00	30-10-53	Ciudad Real.
José Santos Pérez	Cartero urbano	2.100,00	60 por 100...	3.500,00	11- 1-54	Madrid.
Milagros Benítez Seisas	Auxil. Mayor Correos...	7.840,00	50 por 100...	15.680,00	13- 5-54	Madrid.
Manuel López Sánchez	Cartero urbano	6.533,32	40 por 100...	16.333,32	14- 2-54	Madrid.
Eduardo de la Cruz Sampayo	Repartidor Telégrafos	1.200,00	40 por 100...	3.000,00	14-10-53	Madrid.
Torbio Martínez de Arcos	Jefe Superior de Correos.	22.866,65	80 por 100...	28.583,32	14- 6-54	Madrid.
Román Iglesias Amado	Registrador Propiedad	38.826,66	80 por 100...	48.533,33	26- 2-54	Madrid.
Martín Hormigos Ortiz	Jefe Negociado Correos...	5.040,00	60 por 100...	8.400,00	8- 6-54	Toledo.
Vicente Catalá Vilar	Agente Judicial	10.453,32	80 por 100...	13.066,66	4- 6-54	Murcia.
Juan Migueliz Gogorcena	Cartero urbano	1.400,00	40 por 100...	3.500,00	21- 5-54	Guipúzcoa.
José Delgado Gutiérrez	Secretario de Justicia	2.275,00	25 por 100...	9.100,00	13- 8-53	S. T. Tener.
Angel Santiago Diéguez	Portero Minst. Civiles	11.760,00	80 por 100...	14.700,00	3- 6-54	Córdoba.
Manuel Lozano González	Operario Maestranza	5.460,00	—	—	24- 3-54	Cádiz.
Joaquín Sánchez Carrasco	Idem id.	3.412,50	—	—	30- 5-53	Cartagena.
José Amador Raimundo Mañanes Pains	Perito Agrícola	22.866,65	80 por 100...	28.583,32	16- 3-54	Palencia.
JUBILACIONES DEL MAGISTERIO						
Pascual Peso Venancia	Maestro nacional	14.466,65	80 por 100...	18.083,32	27- 3-54	Logroño.
Angela Calero Martín	Maestra	17.266,65	80 por 100...	21.583,32	2- 3-54	Cáceres.
Agustín Rodríguez de la Iglesia.	Maestro	10.849,99	60 por 100...	18.083,32	21- 3-54	Granada.
Gerardo Calixto Larumbe y Pérez de Munlani	Idem	18.666,65	80 por 100...	23.333,32	26- 5-54	Vizcaya.
Domingo Federico Maicas Buj.	Idem	18.666,65	80 por 100...	23.333,32	13- 5-54	Valencia.
María Isabel Villamón Navarrete	Maestra	12.168,00	80 por 100...	15.210,00	7- 2-54	Huesca.
Antonio Roselló Ridaura	Maestro	20.533,32	80 por 100...	25.666,66	18- 1-54	Valencia.
Jesusa Pantiga Fernández	Maestra	9.828,00	60 por 100...	16.380,00	20- 3-54	Oviedo.
Catalina Tiedra Astudillo	Idem	14.872,00	80 por 100...	18.590,00	18-12-53	Zamora.
Elvira Frade Tojo	Idem	9.126,00	60 por 100...	15.210,00	5- 2-54	La Coruña.
Manuel Constenla Nodar	Maestro	18.666,65	80 por 100...	23.333,32	10- 5-54	Pontevedra.
Marina Olegaria Barrios Escribano	Maestra	16.224,00	80 por 100...	20.280,00	6- 2-54	Cáceres.
Benedicta Elena Carrión Rueda.	Maestro	20.533,32	80 por 100...	25.666,66	8- 5-54	Palencia.
Jaime Erido Sánchez	Idem	6.084,00	40 por 100...	15.210,00	9- 2-54	Madrid.
Nazaria Rodrigo Secall	Maestra	1.600,00	40 por 100...	4.000,00	28- 7-50	Santander.
María de los Angeles Flaguer Sánchez	Idem	18.666,65	80 por 100...	23.333,32	8- 5-54	Málaga.
José Rodríguez Ariza	Maestro	14.466,65	80 por 100...	18.083,32	28- 3-54	Málaga.
Angela Pérez Lloria	Maestra	20.533,32	80 por 100...	25.666,66	28- 1-54	Valencia.
José Chusenea Cabrera	Maestro	11.899,99	60 por 100...	19.833,32	5- 5-54	Albacete.
Degregas Domínguez Guijo	Idem	20.533,33	80 por 100...	25.666,66	23- 3-54	Cáceres.
Casimiro Navarro Llamas	Idem	4.520,83	25 por 100...	18.083,32	3- 2-54	Albacete.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regular — Pesetas	Fecha de que rranca el pago	tesorería en que se domicilió el pago
José Martínez Barrio	Maestro nacional	5.424,99	30 por 100...	18.033,32	4- 5-54	Orense.
Rosa Xandrich Pich	Maestra	18.666,65	30 por 100...	23.333,32	22- 4-54	Barcelona.
Luísa Iglesias González	Idem	18.666,65	30 por 100...	23.333,32	17- 2-54	La Coruña.

PENSIONES CIVILES

Eulalia Pérez Portella (H)	Comisario Investigación...	3.750,00		Transmisión	16- 6-51	Madrid.
Natividad Díaz de Llaño y Artigas (H.)	Jefe de Hacienda	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	10- 9-53	Madrid.
Felsa Borrigan Aguirre-zabal (H.)	Jefe de Hacienda	2.000,00		Transmisión	8- 3-54	Santander.
Matilde García Hernández (V.)	Guardi de Seguridad	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	7- 4-54	Barcelona.
Rosa Marcos Fernández (H.) ...	Subalterno de Correos ...	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	10- 1-54	Madrid.
Pilar Niño y Mas (H.)	Profesor numerario	2.500,00		Transmisión	30- 1-54	Madrid.
María Saz Navarro (V.)	Portero Mayor	1.959,99	15 por 100...	13.066,66	7- 3-54	Madrid.
María Candela García (V.)	Juez municipal	4.164,99	15 por 100...	27.766,66	10- 1-54	Murcia.
Catalina Miguel Burgos (V.) ...	Jefe Obras Públicas	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	24- 1-54	Burgos.
Dolores Mora Martín (V.)	Capataz Telégrafos	3.033,33	4.ª parte	12.133,33	8- 3-53	Ciudad Real.
Carmen Andrés Wagener (V.)...	Técnico Señales Marítim.	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	27- 5-53	Cádiz.
María Josefa Dopazp Carrillo de Cisneros (H.)	Cartero Mayor	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	10- 3-53	Ciudad Real.
Caridad Calderón García (H.) ..	Operario Maestranza	492,97		Transmisión	10- 3-54	Cartagena.
Aracelo de Pedro Lozano (V.) ..	Mayor Obras Públicas	2.000,00	Por sueldo...	7.000,00	9- 6-52	Valladolid.
Llanos Aguirre (H.)	Jefe Prisiones	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	10- 7-53	Aibacete.
Encarnación Blanco Fernández (V.)	Agente Judicial	2.464,58	4.ª parte	9.858,33	15- 2-54	Barcelona.
María Monares Llovera (V.) ...	Ingeniero de Montes	8.341,66	4.ª parte	33.366,66	24- 4-54	Madrid.
Carmen Ogea Porta (H.)	Jefe de Prisiones	1.333,33		Transmisión	16- 3-54	Madrid.
Rita Julia Sesmero Tejedor (V.)	Cabo de Seguridad	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	7- 1-54	Madrid.
López Valencia (H.)	Jefe Ministerio Trabajo...	2.750,00	4.ª parte	11.000,00	19- 3-54	Madrid.
María Martínez Mialdea (V.) ...	Jefe de Hacienda	2.000,00	Por sueldo...	7.000,00	7- 4-54	Cuenca.
Isabel Martín Sánchez (V.) ...	Empleado Casa Patrim.º	892,50	3.ª parte	2.677,50	2- 3-54	Madrid.
Carlota Saavedra Vélez (V.) ...	Ingeniero de Caminos ...	23.520,00		Extraordinaria	14- 2-54	Valladolid.
Felipa Vázquez Pérez (V.)	Jefe de Gobernación	6.635,41	4.ª parte	26.541,66	16- 3-54	Madrid.
María Dolores Fernández Díez (V.)	Magistrado	13.387,50	4.ª parte	53.550,00	22- 5-54	Valladolid.
Vicenta Moraleda Avila (V.) ...	Cartero	3.266,50	4.ª parte	13.066,00	24- 4-54	Toledo.
Concepción Gadea Oltra (V.)...	Secretario comarcal	1.500,00	15 por 100...	10.000,00	9- 8-49	Alicante.
Amparo Edo Agustín (V.)	Celador forestal	2.000,00	Por sueldo...	7.000,00	22- 2-54	Teruel.
Jerónima Martínez Calonge (V.)	Inspect de Policía	2.940,00	15 por 100...	19.600,00	6- 5-54	Madrid.
Angeles Sanchidrián Martín (V.)	Sargento de Seguridad ...	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	26- 1-39	Barcelona.
Faustina Lizcano Delgado (V.) ..	Repartidor Telégrafos ...	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	11- 2-54	Madrid.
Jover Gallego (H.)	Jefe de Hacienda	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	2- 2-54	Madrid.
María Jesús Martín Granados (V.)	Cartero urbano	3.675,00	4.ª parte	14.700,00	9- 5-54	Jaén.
Victoriana Fernández Marcote Carbonell (H.)	Sobrestante Obras	2.100,00		Transmisión	21- 9-53	Toledo.
María Ferrer Llorca (V.)	Jefe de Aduanas	6.218,33	4.ª parte	24.873,33	17- 3-54	Valencia.
Curto Hoya (H.)	Jefe de Correos	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	23- 1-54	Salamanca.
Isabel Buján Bárcena (V.)	Ayudante de Montes	7.962,50	4.ª parte	31.850,00	19- 5-54	Madrid.
María Luisa Ibáñez Berrueta (V.)	Ingeniero de Montes	7.145,83	4.ª parte	28.583,32	12- 1-54	Madrid.
María Paz Olavarria Usera (V.) ..	Ingeniero de Minas	5.460,00	4.ª parte	21.840,00	17- 2-53	Oviedo.
Carriedo Alonso (H.)	Portero	3.033,33	4.ª parte	12.133,33	21-12-53	Madrid.
Natalia López Avilés (M.)	Agente de Vigilancia	6.000,00		Extraordinaria	25- 4-53	Madrid.
María Rincón Marcos (M.)	Catedrático	5.308,33	4.ª parte	21.233,33	14- 2-54	Madrid.
Benita Machón Gayoso (V.)	Portero	3.033,33	4.ª parte	12.133,33	28- 2-54	Barcelona.
Encarnación Méndez Fernández (V.)	Auxiliar de laboratorio ...	2.568,66	4.ª parte	10.266,66	9- 3-54	Madrid.
Marina Arriaza Prieto (H.)	Agente de Vigilancia	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	24- 2-54	Madrid.
Domínguez Ortego (H.)	Portero	666,66	1/2 integra...	1.333,33	22-10-53	Madrid.
Blanca Pizarro Pizarro (H.) ...	Operario de Minas	443,68	3.ª parte	4.000,00	9- 6-51	Barcelona.
Martínez García (H.)	Agente Judicial	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	4- 9-53	Cuenca.
Carmen Canora Sánchez (H.) ...	Auxiliar de Música	666,66	3.ª parte	2.000,00	5- 1-53	Madrid.
Consolación de la Rosa Ruiz (V.)	Capataz Forestal	2.275,00	4.ª parte	9.100,00	2- 5-53	Huelva.
Matilde González Pastor (V.) ...	Secretario Cónsul Nación	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	3- 3-53	Madrid.
María Marcela Valenzuela Haba (V.)	Secretario de Juzgado ...	4.083,33	4.ª parte	16.333,32	25- 1-54	Badaloz.
María Alvarez y Coca (V.)	Guardi. de Prisiones	1.960,00	15 por 100...	13.066,66	1- 4-54	Madrid.
Esperanza Rondán Poleri (V.) ..	Cartero	2.412,50	4.ª parte	13.650,00	23- 9-53	Cádiz.

PENSIONES DEL MAGISTERIO

Waldina García de la Barrera López (V.)	Maestro	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	29- 4-52	Huesca.
María Martínez Martínez (V.) ..	Idem	3.802,50	4.ª parte	15.210,00	22-11-53	Zaragoza.
Jesusa y María Alvarez Lana (H.)	Idem	470,00		Transmisión	19- 9-53	Oviedo.
Ludivina Domínguez Alonso	Idem	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	19- 2-54	León.
María Murias Torvino (V.)	Idem	2.535,00	15 por 100...	16.900,00	14-10-52	Lugo.
Isabel Agustina y Juliana Martín Blanco (H.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.000,00	6- 1-54	Avila.
María Teresa Terán Quintana (H.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.200,00	12- 2-54	Burgos.
Zulima y Marino Macía de la Peña (H.)	Idem	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	6-11-49	Madrid.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se comiencilla el pago
María Álvarez Cuevas (V.)	Maestro	2.712,50	15 por 100...	18.083,33	27- 1-54	Málaga.
Amelia Fernández Villamor (V.)	Idem	4.958,33	4.ª parte	19.833,32	26- 3-54	Málaga.
Ana Martell Gallardo (V.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.200,00	28- 3-54	Málaga.
Eloísa Navarro Castillejo (V.)	Idem	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	5- 1-54	Valencia.
Candelas Bretón Vallejo (V.)	Idem	4.520,83	4.ª parte	18.083,33	28- 4-54	Logroño.
Gerarda Díaz Sánchez (V.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.200,00	8- 5-54	Toledo.
Patrocinio Casaseca Sánchez (M.)	Idem	5.833,33	4.ª parte	23.333,33	4- 2-54	Zamora.
Consolación Pérez Palencia (H.)	Idem	3.802,50	4.ª parte	15.210,00	7- 2-51	Cuenca.
Concepción del Río Gómez (H.)	Idem	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	23- 2-54	Santander.
María del Pilar Pradas Guillén (V.)	Idem	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	5- 4-54	Castellón.
Isabel Milla Cableron (V.)	Idem	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	1- 4-54	Sevilla.
Dolores León Segovia (H.)	Idem	525,00	3.ª parte	1.575,00	4-11-53	Sevilla.
Dolores Cabré Criville (V.)	Idem	5.395,83	4.ª parte	21.583,33	7- 4-54	Barcelona.
Josefa Cruz Romón (V.)	Idem	2.700,00	4.ª parte	10.800,00	27- 3-54	Toledo.
Josefa García Castañón (V.)	Idem	6.416,66	4.ª parte	25.666,66	28- 2-54	Valencia.

PENSIONES DE GRACIA

Martina Díaz García (V.)	Obrero Minas	182,50		0,50	9- 2-54	Ciudad Real.
Milagros Abgel Cuevas (V.)	Idem id.	182,50		0,50	14- 9-53	Ciudad Real.

M E S A D A S

Isabel Nicolás Noguera (V.)	Jefe de Hacienda	3.640,00	4 meses	10.920,00	15- 6-54	Murcia.
M.ª Teresa Suárez Bolívar (V.)	Juez Comarcal	7.583,30	5 meses	18.200,00	15- 6-54	Granada.
Regina Menéndez Marín (V.)	Secretario de Justicia	5.308,31	3,5 meses	18.200,00	18- 6-54	Oviedo.
Julia Ortega Plaza (V.)	Peón caminero	745,20	5 meses	1.788,50	18- 6-54	Cuenca.
María Puerta Ferrol (V.)	Agente de Policía	6.066,65	5 meses	14.560,00	18- 6-54	Granada.
María Concepción González de Ubieta (V.)	Médico Forense	4.900,00	2 y media...	23.520,00	22- 6-54	Madrid.
Josefa Vega Caballero (V.)	Sobrestante O. Públicas...	5.333,33	5 meses	12.800,00	24- 6-54	Barcelona.
Apolonia Corona Gómez (V.)	Cartero Peatón	1.473,40	5 meses	3.536,16	28- 6-54	Santander.
Margarita García García (V.)	Peón caminero	1.064,55	5 meses	2.555,00	28- 6-54	Palencia.
Petra Castro Mayo (V.)	Idem id.	638,75	5 meses	1.533,00	28- 6-54	León.

RESUMEN

	Pesetas
Importan las Jubilaciones	518.694,48
» las Jubilaciones de Magisterio	342.930,94
» las Pensiones Civiles	184.277,20
» las Pensiones de Magisterio	63.305,80
» las Pensiones de Gracia	365,00
» las Mesadas	36.753,49
Total	1.146.326,91

Madrid, 10 de agosto de 1954.—El Director general, P. S. (ilegible).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Anuncian la subasta para la ejecución de las obras de terminación del nuevo edificio destinado a Gobierno Civil de Pontevedra.

Aprobado por Decreto de 7 del corriente mes proyecto de obras de terminación del nuevo edificio destinado a Gobierno Civil de Pontevedra, por un importe de 3.137.445,86 pesetas, cuya construcción ha de adjudicarse mediante concurso, con sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y administrativas aprobados al efecto, se hace público por el presente anuncio a fin de que a partir de la publicación del mismo y hasta el día 14 de octubre próximo, los interesados en tal construcción puedan presentar proposiciones con los requisitos y modelos que a continuación se transcriben.

Los pliegos de condiciones con el proyecto y presupuesto estarán de manifiesto

to hasta el día 13 del próximo octubre en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Arquitectura y en la Secretaría General del Gobierno Civil de Pontevedra, y podrán ser examinados en las horas de diez a trece, todos los días laborables, y las proposiciones habrán de presentarse en la Sección Central de este Departamento hasta las trece horas del día 14 de octubre próximo.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 15 de octubre próximo venidero, a las doce horas, en el Salón de Actos del Ministerio de la Gobernación, ante la Junta designada al efecto, que estará constituida, bajo la presidencia del excelentísimo señor Subsecretario o persona en quien delegue, por los Vocales siguientes: El Jefe de la Sección Central del Departamento; el Jefe de la Asesoría Jurídica del mismo o el Abogado del Estado adscrito a la misma en quien delegue; el Interventor Delegado de Hacienda en este Departamento; el Jefe de la Sección de Edificios de la Dirección General de Arquitectura, y el Jefe de Negociado de Obras de la Sección Central, que actuará como Secretario.

Proposiciones. — Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4,70 pesetas, redactadas en la forma siguiente:

Don, vecino de, provincia de, con residencia, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación por concurso de las obras de terminación del Gobierno Civil de Pontevedra, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (pesetas y céntimos, escritos en letra clara. Fecha y firma).

Dentro del sobre que contenga los documentos, los solicitantes deberán presentar los que justifiquen su personalidad y poder, si precisaren, cuando representen a otra persona o sociedad; el resguardo de la Caja General de Depósitos en el que se acredite haber constituido una fianza provisional, por importe de 52.061,69 pesetas, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, debiendo en el último caso acompañar la póliza de adquisición de los valores; declaración jurada en la que, bajo su responsabilidad, manifieste el solicitante no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones para poder contratar, que se indican en la condición tercera del presente pliego; igualmente, deberá acreditar que se halla al corriente en el pago del retiro obrero, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de concurso, anuncios e impuestos. Serán desechadas las proposiciones en que falte alguno de los documentos exigidos.

Madrid, 13 de septiembre de 1954.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a plazas de Maestros de Taller y Laboratorios de Química de Escuelas de Peritos Industriales

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los Aspirantes a dichas plazas.

Se convoca a los señores aspirantes que han sido admitidos a estas oposiciones, para hacer la presentación y la entrega de las Memorias y Programas de trabajos prácticos, el día 17 de noviembre, a las siete de la tarde en la Universidad Central, San Bernardo, 49, para realizar en los días sucesivos los ejercicios que componen la oposición.

A partir del día 27 de octubre, y en el mismo lugar estará a disposición de los señores opositores el Cuestionario de los trabajos prácticos que propondrá el Tribunal en el primer ejercicio.

Madrid 5 de agosto de 1954.—El Presidente del Tribunal, Antonio Ipiens.

Tribunal de oposiciones a plazas de Maestros de Taller de «Forja», vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los Aspirantes a dichas plazas.

Se convoca a los señores aspirantes que concurren a estas oposiciones, que deberán hacer la presentación, así como la entrega de las Memorias y programa de trabajos prácticos, el día 14 de octubre, a las siete de la tarde, en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales (Castellana, 86), para realizar en los días sucesivos los ejercicios que componen la oposición.

A partir del día 23 de septiembre actual, y en el despacho de la Secretaría de la citada Escuela, estará a disposición de los señores opositores el Cuestionario de los trabajos prácticos que propondrá el Tribunal en el primer ejercicio, así como los dibujos correspondientes.

Madrid, 10 de septiembre de 1954.—El Presidente del Tribunal, José Montes.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

Servicio de la Madera

Transcribiendo relación de industriales de la provincia de Barcelona que han solicitado renovación o concesión de sus Certificados Profesionales, clases A, B, C y D.

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, de fecha 21 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 150, de 30 del mismo mes) se publica a siguiente relación de industriales de la provincia de Barcelona que han solicitado renovación o concesión de sus Certificados Profesionales, clases A, B, C y D, con la posibilidad de adquisición en principio acordada por este Servicio.

De conformidad con lo establecido en la disposición legal ya mencionada, quienes estimasen improcedente la renovación o concesión del Certificado o la posibilidad de compra señalada, podrán justificar ante el Servicio de la Madera, en el plazo de diez días naturales, a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la provincia los motivos en que fundamentasen su disconformidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid, 8 de septiembre de 1954.—El Jefe del Servicio, José Bermejo.

Segunda relación de industriales de la provincia de Barcelona que tienen solicitada la renovación o concesión de Certificados Profesionales, de las clases A, B, C y D, y posibilidad de adquisición en principio asignada.

Núm del expt.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	Posibilidad máxima anual de compra m. c.
1.º Certificados clase A			
289	Surroca, Viola, Tula, S. L.	Barcelona.—Rambla del Prat, número 29	1.250
374	Luis Galobar Serra	Santa Eulalia de Ronsana	1.250
393	Fidel Serdá Baróns	Tarrasa	500
433	José Pujol Casadesús	Casa Comarrodona de la Nou	350
437	Ramón Garriga Masplán	San Feliu de Codinas	1.200
451	Joaquín Gilabert Costa	San Cugat.—Mirasol	1.000
460	Antonio Páu Campderros	Torrellas de Llobregat	200
620	Angel Soley Ribas	Granollers	100
621	Rafael Fors Torrénis	Granollers	350
663	Gabriel Roca Roura	San Cugat del Vallés	250
679	José Deu Mut	Torrellas de Llobregat	950
717	Juan Sibina Ragué	San Celoni	1.000
759	Jaime Pont Coll	Aviñó	4.000
916	Juan Bardolet Masplá	Vich	850
926	Pedro Simón Mart	Torrellas de Llobregat	200
906	Francisco Estruch Oliva	Navás	1.800
962	Ramón Caus Testagorda	Puigregí	1.450
991	Juan Roig Esteve	Molins de Rey	1.150
1.151	Domingo Nicoláu Ventura	Valgorguina	300
1.195	Jaime Sallat Bulsonat	Caldas del Montbuy	100
1.373	Manuel Escalé Magret	Balsareny	800
1.379	Juan Soldevilla Santacréu	San Quirico de Besora	850
1.419	José Carreras Castañer	Llinás del Vallés	400
1.454	Clemente Rocuetas Fábregas	Tena	250
1.566	Angel Alvirall Termens	Plera	100
1.594	Jaime Grifé Junillent	Barcelona.—Paseo de San Gervasio, núm. 91	1.700
2.º Certificados clase B			
679	Mercedes Ferrer Viñas, Vda. de Soanelas	Vilada.—Carretera, núm. 15 ...	1.500
728	Juan Domenech Barri	Barcelona.—Galileo, núm. 109.	500
831	Francisco Colomé Trovó	Granollers.—Carro, 181	860
1.024	Juan Pont Isanta	Manresa.—Avda. del Caudillo, número 110	1.000
1.269	Juan Farrés Palomerías	Badalona.—Industria, 194	4.000
1.345	Juan Gábarro Fontacaba	Sabadell.—Rambla del Caudillo 57	400
1.350	Ramón Ricos Roig	Cardedeu.—Calle de San Ramón, sin número	2.000
1.429	Félix Net Perera	San Esteban de Palautordera. C. de Montseny, 27-29	600
1.573	José Famadas Fornell	Argentosa.—Calle Angel Guimera, núm. 17	400
1.756	Sebastián Datzisa Matarrodona ...	Manresa.—Calle Hospital, 42...	1.000
2.779	Francisco Casabesch Pasques	Vich.—Calle Pla de Balañá, número 8	300
2.816	Francisco Valero Espinosa	Sabadell.—Calle Rector Centeno, núms. 43 y 45	600
2.832	Manuel Bartróns Fañe	Prats de Llusanes.—Calle Mayor núm 11	100
3.056	Pedro Palet Calaf	Carme.—Calle Generalísimo Franco, núm. 16	1.300
3.058	Anastasio Victori Andrevi	Manresa.—Carretera de Vich, número 162	1.600
3.175	Ramón Maspóns Miró	Vallgorguina.—Carretera Vieja, núm 9	350
3.359	Fernando Riu Soláns	Puigregí.—Calle Calvo Sotelo, número 10	400
3.397	Angel Fio Martí	Carme.—Calle Carretera, 9	750
3.468	Jaime Vendrell Rosas	Cardona.—Calle de San Miguel, núm 39	600
3.494	Martín Armengáu Rafach	San Vicente de Castellet.—Calle Doctor Trias, núm. 39 ...	200
3.433	Ramón Vernis Verges	Arenys de Munt.—Calle Rial Vellsell núm 7	300
3.488	Pedro Rodell Miró	San Hipólito de Voltregá.—Pasaje Pares, núm 18	700
3.536	Rafael Gironés Illas	Badalona.—Calle Wilfredo, 247.	500
3.546	Luis Ribera Juncadella	Suriá.—Calle D Quinque, 20.	600
3.654	José Rasamba Giralt	Manresa.—Calle Remedio, sin número	700
3.748	Domingo Reguant Massana	Suriá.—Carretera de Cardona, sin número	500
3.759	Ramón Monné Duaygues	Vilanova y Geltrú.—Carretera de Sitges, núm 8	450

Núm. del expt.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	D O M I C I L I O	Possibilidad máxima anual de compra — m. c.
3.948	José Roig Boix	San Juan de Vilatorrada.— Calle Afueras	380
3.930	Emilio Fábregas Santamaría	Cardona.—Gorná, núm. 3	500
3.993	Pamón Soler Puigdelvíol	Gironella.—Calle Verdagué	1.400
4.105	Pedro Cuscó Esteva	San Sadurny de Noya.—Calle Marcos Mir, núm. 4	600
4.108	Ramón Casanellas Solé	Iguaiada.—Calle de Salvador Murt, sin número	600
4.134	Roque Chillarón Carmona	Granollers.—Calle Goya, 26	400
4.270	Enrich, S. A.	Iguaiada.—Calle Balme, 16	2.000
4.347	David Sire Llievat	Prat de Llobregat.—Calle Ignacio Iglesias, núm. 113	300
4.382	Compañía Roca Radiadores, S. A.	Gavá.—Calle Rambla Lluch, número 2	1.750
4.399	Atanasio Ferramón Playa	Mauresa.—Alta Puigterra, 35	600
4.403	Natalia Durban Navarro	Sentmenat.—Avda. del Marqués de Sentmenat, sin número	300
4.451	José Casas Lana	San Celoni.—Calle Sanjurjo	200
4.474	Juan Alsina Alaveda	Barcelona.—Calle de Garrotxa, número 33	250
4.415	Pascual Martí Tent	Castellar del Vallés.—Calle del Maestro Ros, núm. 14	750
4.719	Jaime Sansalvador Illa	Vich.—Calle del General Barrera, sin número	400
4.781	Jaime Bellavista Dubón	Montornés del Vallés.—Calle de la Liberación, 19	600
4.784	Ramón Píera Montagut	Rubi.—Calle Justicia, 8	500
4.785	José Tallo Marforell	Iguaiada.—Calle Soledad, 95	400
4.819	Bias Andrea Saura	San Feliú de Llobregat.—Calle Riera de la Salud, 20	800
4.821	Dolores Rovira Montaner, Vda. de Salvador Ventosa	Villanueva y Geltrú.—Calle Jardín, núm. 12	300
3.º Certificados clase C			
8	Ramonedá Hermanos	Barcelona.—Avda. de Icaria, número 197	3.000
118	Rápida, S. A.	Barcelona.—Ariño, núm. 9	1.800
135	Rothlän y Barral, S. L.	La Pobla de Lillet.—Guimerá, núm. 6	1.540
234	Rafael Camps Casanova	Ordal (Subirats).—Carretera de Valencia a Barcelona, número 145	150
468	J. y F. Torrás Hostench, S. A.	Barcelona.—Calle Del Bruch, número 145	6.000
510	Juan Lluch Vilaplana	La Amerilla del Vallés.—Carretera de San Feliú, números 24 y 26	12
563	Ramón Coll Lanchart	San Celoni.—Calle Santa Ana, núm. 1	600
722	José Vilella Aymerich	Baleivá.—Calle de la Estación, núm. 7	50
782	Francisco Castanyer Serra	Roda de Ter.—Calle Vertiguer, 1	50
Núm. del expt.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	D O M I C I L I O	Possibilidad máxima anual de compra — m. c.
783	Francisco Pons Bernadas	Vilanova del Camí.—Calle Nueva, sin número	25
1.044	José Uño Alomar	Cabias de Montbuy.—Avenida General, núm. 4	50
1.062	Bartolomé Durán Pros	Badalona.—Gral. Primo de Rivera, núm. 199	50
1.361	Minera Industrial y Comercial de Cementos y Carbones	Bruch	250
1.495	José Bagues Gallart.—La Viruta de Vallirana	Vallirana.—Calle Mayor del Generalísimo, núms 555-775	500
1.520	Luis Selvas Mas	Calaf.—Avda. de San Jaime, núm. 88	100
4.º Certificados clase D			
36	José M. V. Adroher	San Celoni.—Carretera de Campins, núm. 3	2.300
69	Juan Puigcerver Vilaseca	Vich.—Plaza Santos Mártires, número 5	1.900
434	Pedro Colomé Boté	Granollers.—Carro, 181	300
666	Ramón Caus Testagorda	Puigreig.—A. Mata, núm. 19	500
701	Juan Farras Oller	Berga.—Valls, núm. 5	500
723	Juan Presas Páges	Rubi.—Plaza Primo de Rivera, número 4	500
755	Juan Gerañ Ribá	Iguaiada.—Odena, núm. 56	600
960	Juan Ribera Solá	Reüllers.—Calle Arrabal, 7	500
966	Derivados Forestales, S. A.	Barcelona.—Paseo de Gracia, número 11	5.000
1.153	Maderas Maspóns	Areny de Munt.—Carretera núm. 14	700
1.231	Juan Ferrer Plana	Sitges.—Francisco Guma, 8	500
1.264	Amadeo Roca Estape	Sardañola.—Calle de San José, núm. 14	500
1.304	José Vilaseca Salles	Sallent.—Calle de Torres Amat, núm. 21	500
1.360	José Cruells Pujol	Alpens.—Plaza Mayor, 7	500
1.375	José Bonet Estabanell	Vilanova de Sau.—Santa Maria núm. 6	1.000
1.591	Delfin Devant Torrá	Calaf.—San Jaime, núm. 57	500
1.658	José Famadas Fornells	Argentona.—Angel Guimerá núm. 17	700
1.937	Emilio Vila Fisco	Calaf.—Avda. de la Victoria, núm. 38	500
1.982	Salvador Rovira Torner	Barcelona.—Córcega, 170	1.900
986	Antonio Ferrer Mata	San Quintín de Mediona.—Sol Ponticete, núm. 14	500
2.286	Rogelio Auladell Avellaneda	San Celoni.—Barriada de la Batlloria	500
2.288	Isidro Codina Creus	Vilanova de Sau.—Santa María, núm. 21	500
2.290	Vicente Pérez Grau	La Llacuna.—Ampradóch, 18	500
2.346	Juan Tutusaus Carbonell	Mediona.—Carretera Iguaiada	500